

## INDICE LEY CONCURSAL ITALIANA

### Título I Disposiciones generales (DISPOSIZIONI GENERALI)

#### Título II De la quiebra (DEL FALLIMENTO)

<b>Capítulo I</b>	De la declaración de quiebra ( <i>Della dichiarazione di fallimento</i> )
<b>Capítulo II</b>	De los órganos propuestos en la quiebra ( <i>Degli organi preposti al fallimento</i> )
	<b>Sección I</b> Del tribunal de quiebra ( <i>Del tribunale fallimentare</i> )
	<b>Sección II</b> Del juez delegado ( <i>Del giudice delegato</i> )
	<b>Sección III</b> Del síndico ( <i>Del curatore</i> )
	<b>Sección IV</b> Del comité de acreedores ( <i>Del comitato dei creditori</i> )
<b>Capítulo III</b>	De los efectos de la quiebra ( <i>Degli effetti del fallimento</i> )
	<b>Sección I</b> De los efectos de la quiebra respecto del fallido ( <i>Degli effetti del fallimento per il fallito</i> )
	<b>Sección II</b> De los efectos de la quiebra respecto de los acreedores ( <i>Degli effetti del fallimento per i creditori</i> )
	<b>Sección III</b> Efectos de la quiebra sobre los actos perjudiciales a los acreedores ( <i>Degli effetti del fallimento sugli atti pregiudizievoli ai creditori</i> )
	<b>Sección IV</b> De los efectos de la quiebra sobre las relaciones jurídicas preexistentes. ( <i>Degli effetti del fallimento sui rapporti giuridici preesistenti</i> )
<b>Capítulo IV</b>	De la custodia y de la administración de las actividades fallimentarias ( <i>Della custodia e dell'amministrazione delle attività fallimentari</i> )
<b>Capítulo V</b>	De la verificación del pasivo y de los derechos reales mobiliarios de terceros ( <i>Dell'accertamento del passivo e dei diritti reali mobiliari dei terzi</i> )
<b>Capítulo VI</b>	Del ejercicio provisorio y de la liquidación del activo ( <i>Dell'esercizio provvisorio e della liquidazione dell'attivo</i> )
	<b>Sección I</b> Disposiciones generales ( <i>Disposizioni generali</i> )
	<b>Sección II</b> De la venta de los bienes muebles ( <i>Della vendita dei beni mobili</i> )
	<b>Sección III</b> De la venta de los bienes inmuebles
<b>Capítulo VII</b>	De la distribución del activo ( <i>Della ripartizione dell'attivo</i> )
<b>Capítulo VIII</b>	De la cesación del procedimiento de quiebra ( <i>Della cessazione della procedura fallimentare</i> )
	<b>Sección I</b> De la clausura de la quiebra ( <i>Della chiusura del fallimento</i> )
	<b>Sección II</b> Del concordato. ( <i>Del concordato</i> )
<b>Capítulo IX</b>	De la liberación de deudas residuales ( <i>Della esdebitazione</i> )
<b>Capítulo X</b>	Quiebra de la sociedad ( <i>Del fallimento delle società</i> )
<b>Capítulo XI</b>	De los patrimonios destinados a un específico negocio ( <i>Dei patrimoni destinati ad uno specifico affare</i> )

#### Título III Del concordato preventivo y de los acuerdos de reestructuración

<b>Capítulo I</b>	De la admisión al procedimiento del concordato preventivo ( <i>Dell'ammissione alla procedura di concordato</i> )
<b>Capítulo II</b>	De los efectos de la admisión al concordato preventivo. ( <i>Degli effetti dell'ammissione al concordato preventivo</i> )
<b>Capítulo III</b>	Providencias de las resoluciones inmediatas. ( <i>Dei provvedimenti immediati</i> )
<b>Capítulo IV</b>	De la deliberación del concordato preventivo ( <i>Della deliberazione del concordato preventivo</i> )
<b>Capítulo V</b>	De la homologación y de la ejecución del concordato preventivo de los acuerdos de reestructuración de deuda. ( <i>Dell'omologazione del concordato preventivo. Degli accordi di ristrutturazione dei debiti</i> )
<b>Capítulo VI</b>	Ejecución de la resolución y anulación del concordato preventivo. ( <i>Dell'esecuzione, della risoluzione e dell'annullamento del concordato preventivo</i> )

#### Título IV De la administración controlada (abogados) DELL'AMMINISTRAZIONE CONTROLLATA

#### Título V De la liquidación forzosa administrativa DELLA LIQUIDAZIONE COATTA AMMINISTRATIVA

<b>Título VI</b>	<b>Disposiciones penales</b>	<b>DISPOSIZIONI</b>	<b>PENALI</b>
------------------	------------------------------	---------------------	---------------

<b>Capitulo I</b>	Delitos cometidos por el fallido ( <i>Reati commessi dal fallito</i> )
<b>Capitulo II</b>	Delitos cometidos por personas distintas del fallido ( <i>Reati commessi da persone diverse dal fallito</i> )
<b>Capitulo III</b>	Disposiciones aplicables en el caso de concordato preventivo [de administración controlada] y de la administración forzosa administrativa ( <i>Disposizioni applicabili nel caso di concordato preventivo e di liquidazione coatta amministrativa</i> )
<b>Capitulo IV</b>	Disposiciones de procedimiento ( <i>Disposizioni di procedura</i> )

<b>Titulo VII Disposiciones transitorias omis</b>
---

## SUMARIO DE LA LEGISLACIÓN ITALIANA

### TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

- Art. 1.-** Empresas sujetas a la quiebra y al concordato preventivo. (*Imprese soggette al fallimento e al concordato preventivo*)  
**Art. 2.-** Liquidación forzosa administrativa y quiebra. (*Liquidazione coatta amministrativa e fallimento*)  
**Art. 3.-** Liquidación forzosa administrativa, concordato preventivo [y administración controlada]. (*Liquidazione coatta amministrativa e concordato preventivo*)  
**Art. 4.-** [Reenvío a leyes especiales]. (Abrogado). (*Rinvio a leggi speciali*)

### TITULO II.- DE LA QUIEBRA. DEL FALLIMENTO

#### CAPÍTULO I.- DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA. *Della dichiarazione di fallimento*

- Art. 5.-** Estado de insolvencia. (*Stato d'insolvenza*)  
**Art. 6.-** Iniciativa para la declaración de quiebra. (*Iniziativa per la dichiarazione di fallimento*)  
**Art. 7.-** Iniciativa del Ministerio Público. (*Iniziativa del pubblico ministero*)  
**Art. 8.-** [Estado de insolvencia resultante en un juicio civil]. (Abrogado). (*Stato d'insolvenza risultante in giudizio civile*)  
**Art. 9.-** Competencia. (*Competenza*)  
**Art. 9 bis.-** Disposiciones en materia de incompetencia. (*Disposizioni in materia di incompetenza*)  
**Art. 9 ter.-** Conflicto positivo de competencia. (*Conflitto positivo di competenza*)  
**Art. 10.-** Quiebra del empresario que ha cesado en el ejercicio de la empresa. (*Fallimento dell'imprenditore che ha cessato l'esercizio dell'impresa*)  
**Art. 11.-** Quiebra del empresario difunto. (*Fallimento dell'imprenditore difunto*)  
**Art. 12.-** Muerte del fallido. (*Morte del fallito*)  
**Art. 13.-** [Obligaciones de transmisiones del elenco de los protestos]. (Abrogado). (*Obbligo di trasmissione dell'elenco dei protesti*)  
**Art. 14.-** Obligaciones del empresario que pide propia quiebra. (*Obbligo dell'imprenditore che chiede il proprio fallimento*)  
**Art. 15.-** Instrucción de ante quiebra. (*Istruttoria prefallimentare*)  
**Art. 16.-** Sentencia declarativa de quiebra. (*Sentenza dichiarativa di fallimento*)  
**Art. 17.-** Comunicaciones y publicaciones de la sentencia declarativa de quiebra. (*Comunicazione e pubblicazione della sentenza dichiarativa di fallimento*)  
**Art. 18.-** Apelación. (*Appello*)  
**Art. 19.-** Suspensión de las liquidaciones del activo. (*Sospensione della liquidazione dell'attivo*)  
**Art. 20.-** Muerte del quebrado durante el juicio de oposición. (*Morte del fallito durante il giudizio di opposizione*)  
**Art. 21.-** [Revocación de la declaración de quiebra]. (Abrogado). (*Revoca della dichiarazione di fallimento*)  
**Art. 22.-** Recurso contra la providencia que rechaza la instancia de quiebra. (*Gravami contro il provvedimento che respinge l'istanza di fallimento*)

#### CAPITULO II.- DE LOS ÓRGANOS PROPUESTOS EN LA QUIEBRA

*Degli organi preposti al fallimento*

##### SECCIÓN I

##### DEL TRIBUNAL DE QUIEBRA (Del tribunale fallimentare)

- Art. 23.-** Poderes del Tribunal de quiebra. (*Poteri del tribunale fallimentare*)  
**Art. 24.-** Competencia del Tribunal de quiebra. (*Competenza del tribunale fallimentare*)

##### SECCIÓN II

##### DEL JUEZ DELEGADO (Del giudice delegato)

- Art. 25.-** Poderes del Juez delegado. (*Poteri del giudice delegato*)  
**Art. 26.-** Recurso contra el decreto del Juez y del Tribunal. (*Reclamo contro i decreti del giudice delegato e del tribunale*)

##### SECCIÓN III

##### DEL SÍNDICO (Del curatore)

- Art. 27.-** Designación del síndico. (*Nomina del curatore*)  
**Art. 28.-** Requisitos para la designación del síndico. (*Requisiti per la nomina a curatore*)  
**Art. 29.-** Aceptación del síndico. (*Accettazione del curatore*)  
**Art. 30.-** Cualidad de oficial público. (*Qualità di pubblico ufficiale*)

- Art. 31.-** Gestión del procedimiento. (*Gestione della procedura*)  
**Art. 32.-** Ejercicio de las atribuciones del síndico. (*Esercizio delle attribuzioni del curatore*)  
**Art. 33.-** Informe al Juez. (*Relazione al giudice*)  
**Art. 34.-** Depósito de las sumas recuperadas. (*Deposito delle somme riscosse*)  
**Art. 35.-** Integración de los poderes del síndico. (*Integrazione dei poteri del curatore*)  
**Art. 36.-** Reclamaciones contra los actos del síndico y del comité de acreedores. (*Reclamo contro gli atti del curatore e del comitato dei creditori*)  
**Art. 36 bis.-** Términos procesales. (*Termini processuali*)  
**Art. 37.-** Revocación del síndico. (*Revoca del curatore*)  
**Art. 37 bis.-** Sustitución del síndico y de los componentes del comité de acreedores. (*Sostituzione del curatore e dei componenti del comitato dei creditori*)  
**Art. 38.-** Responsabilidad del síndico. (*Responsabilità del curatore*)  
**Art. 39.-** Compensación del síndico. (*Compenso del curatore*)

#### **SECCIÓN IV**

##### **DEL COMITÉ DE ACREEDORES** Del comitato dei creditori

- Art. 40.-** Designación del comité. (*Nomina del comitato*)  
**Art. 41.-** Funciones del comité. (*Funzioni del comitato*)

#### **CAPITULO III.- DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA** (*Degli effetti del fallimento*)

##### **SECCION I**

##### **DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA RESPECTO DEL FALLIDO** (*Degli effetti del fallimento per il fallito*)

- Art. 42.-** Bienes del fallido. (*Beni del fallito*)  
**Art. 43.-** Relaciones procesales. (*Rapporti processuali*)  
**Art. 44.-** Actos cumplidos por el fallido después de la declaración de quiebra. (*Atti compiuti dal fallito dopo la dichiarazione di fallimento*)  
**Art. 45.-** Formalidades consecuentes realizadas después de la declaración de quiebra. (*Formalità eseguite dopo la dichiarazione di fallimento*)  
**Art. 46.-** Bienes no comprendidos en la quiebra. (*Beni non compresi nel fallimento*)  
**Art. 47.-** Alimentos al fallido y a la familia. (*Alimenti al fallito e alla famiglia*)  
**Art. 48.-** Correspondencia dirigida al fallido. (*Corrispondenza diretta al fallito*)  
**Art. 49.-** Obligaciones del fallido. (*Obblighi del fallito*)  
**Art. 50.-** [Registro Público de fallidos]. (Abogado). (*Pubblico registro dei falliti*)

##### **SECCIÓN III**

##### **DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA RESPECTO DE LOS ACREEDORES.**

(*Degli effetti del fallimento per i creditori*)

- Art. 51.-** Prohibición de acciones ejecutivas o cautelares individuales. (*Degli effetti del fallimento per i creditori*)  
**Art. 52.-** Concurso de los acreedores. (*Concorso dei creditori*)  
**Art. 53.-** Acreedores munidos de prenda o privilegio sobre muebles. (*Creditori muniti di pegno o privilegio su mobili*)  
**Art. 54.-** Derecho de los acreedores privilegiados en la repartición del activo. (*Diritto dei creditori privilegiati nella ripartizione dell'attivo*)  
**Art. 55.-** Efectos de la quiebra sobre deudas pecuniarias. (*Effetti del fallimento sui debiti pecuniari*)  
**Art. 56.-** Compensación en caso quiebra. (*Compensazione in sede di fallimento*)  
**Art. 57.-** Créditos infructíferos. (*Crediti infruttiferi*)  
**Art. 58.-** Obligaciones y títulos de deuda. (*Obbligazioni e titoli di debito*)  
**Art. 59.-** Créditos no pecuniarios. (*Crediti non pecuniari*)  
**Art. 60.-** Renta perpetua y renta vitalicia. (*Rendita perpetua e rendita vitalizia*)  
**Art. 61.-** Acreedores de coobligados solidarios. (*Creditore di più coobbligati solidali*)  
**Art. 62.-** Acreedores de más coobligados solidarios parcialmente satisfechos. (*Creditore di più coobbligati solidali parzialmente soddisfatto*)  
**Art. 63.-** Coobligados y fiduciarios del fallido con derecho de garantía. (*Coobbligato o fideiussore del fallito con diritto di garanzia*)

##### **SECCIÓN III**

##### **DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LOS ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES.**

(*Degli effetti del fallimento sugli atti pregiudizievoli ai creditori*)

- Art. 64.-** Actos a título gratuito. (*Atti a titolo gratuito*)  
**Art. 65.-** Pagos. (*Pagamenti*)

- Art. 66.-** Acción revocatoria ordinaria. (*Azione revocatoria ordinaria*)  
**Art. 67.-** Actos a título oneroso, pagos, garantías. (*Atti a titolo oneroso, pagamenti, garanzie*)  
**Art. 67 bis.-** Patrimonio destinados a un específico negocio. (*Patrimoni destinati ad uno specifico affare*)  
**Art. 68.-** Pago de cambial vencida. (*Pagamento di cambiale scaduta*)  
**Art. 69.-** Actos cumplidos entre cónyuges. (*Atti compiuti tra coniugi*)  
**Art. 69 bis.-** Caducidad de la acción. (*Decadenza dall'azione*)  
**Art. 70.-** Efectos de la revocatoria. (*Effetti della revocazione*)  
**Art. 71.-** [Efectos de la revocación]. (Abrogado). (*Effetti della revocazione*)

#### **SECCIÓN IV**

#### **DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LAS RELACIONES JURÍDICAS PREEXISTENTES.**

*Degli effetti del fallimento sui rapporti giuridici preesistenti*

- Art. 72.-** Relaciones pendientes. (*Rapporti pendenti*)  
**Art. 72 bis.-** Quiebra del vendedor y contratos relativos a inmuebles a construcción. (*Fallimento del venditore e contratti relativi ad immobili da costruire*)  
**Art. 72 ter.-** Efectos sobre financiamientos destinados a un específico negocio. (*Effetti sui finanziamenti destinati ad uno specifico affare*)  
**Art. 72 quater.-** Locación financiera. (*Locazione finanziaria*)  
**Art. 73.-** Venta a término o en cuotas. (*Vendita a termine o a rate*)  
**Art. 74.-** Contrato de suministro. (*Contratto di somministrazione*)  
**Art. 75.-** Restituciones de cosas no pagadas. (*Restituzione di cose non pagate*)  
**Art. 76.-** Contrato de bolsa a término. (*Contratto di borsa a termine*)  
**Art. 77.-** Asociación en participación. (*Associazione in partecipazione*)  
**Art. 78.-** Cuenta corriente. Mandato. Comisión. (*Conto corrente, mandato, commissione*)  
**Art. 79.-** Posesión del fallido a título precario. (*Possesso del fallito a titolo precario*)  
**Art. 80.-** Contrato de locación de inmuebles. (*Contratto di locazione di immobili*)  
**Art. 80 bis.-** Contrato de locación de hacienda. (*Contratto di affitto d'azienda*)  
**Art. 81.-** Contrato de arriendo (*appalto*). (*Contratto di appalto*)  
**Art. 82.-** Contrato de seguros. (*Contratto di assicurazione*)  
**Art. 83.-** Contrato de edición. (*Contratto di edizione*)  
**Art. 83.-** Cláusula arbitral. (*Clausola arbitrale*)

#### **CAPITULO IV.- DE LA CUSTODIA Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES FALIMENTARIAS**

*Della custodia e dell'amministrazione delle attività fallimentari*

- Art. 84.-** De los sellos o de las garantías. (*Dei sigilli*)  
**Art. 85.-** [Colocación de los medios de seguridad por parte del Juez de Paz]. (Abrogado). (*Apposizione dei sigilli da parte del giudice di pace*)  
**Art. 86.-** Consigna del dinero, títulos, escrituras contables y otra documentación. (*Consegna del denaro, titoli, scritture contabili e di altra documentazione*)  
**Art. 87.-** Inventario. (*Inventario*)  
**Art. 87 bis.-** Inventario sobre otros bienes. (*Inventario su altri beni*)  
**Art. 88.-** Puesta en consignación de los bienes del fallido por parte del síndico. (*Presa in consegna dei beni del fallito da parte del curatore*)  
**Art. 89.-** Elenco de acreedores y de titulares de derechos reales y balance. (*Elenchi dei creditori e dei titolari di diritti reali mobiliari e bilancio*)  
**Art. 90.-** Legajo del procedimiento. (*Fascicolo della procedura*)  
**Art. 91.-** [Anticipos de gastos del erario]. (Abrogado). (*Anticipazioni delle spese dall'erario*)

#### **CAPITULO IV.- DE LA VERIFICACIÓN DEL PASIVO Y DE LOS DERECHOS REALES MOBILIARIOS DE TERCEROS**

*Dell'accertamento del passivo e dei diritti reali mobiliari dei terzi*

- Art. 92.-** Aviso a los acreedores y a los interesados. (*Avviso ai creditori ed agli altri interessati*)  
**Art. 93.-** Demanda de admisión al pasivo. (*Domanda di ammissione al passivo*)  
**Art. 94.-** Efectos de la demanda. (*Effetto della domanda*)  
**Art. 95.-** Proyecto de estado pasivo y audiencia de discusión. (*Progetto di stato passivo e udienza di discussione*)  
**Art. 96.-** Formación y ejecutividad del estado pasivo. (*Formazione ed esecutività dello stato passivo*)  
**Art. 97.-** Comunicaciones de la finalización del procedimiento de verificación del pasivo. (*Comunicazione dell'esito del procedimento di accertamento del passivo*)  
**Art. 98.-** Impugnaciones. (*Impugnazioni*)  
**Art. 99.-** Procedimiento. (*Procedimento*)  
**Art. 100.-** [Impugnaciones de los créditos admitidos]. (Abrogado). (*Impugnazione dei crediti ammessi*)

**Art 101.-** Demandas tardías de crédito. ( *Dichiarazioni tardive di crediti*)

**Art. 102.-** Previsión de insuficiente realización. ( *Previsione di insufficiente realizzo*)

**Art. 103.-** Procedimiento relativo a la demanda de reivindicación y restitución. ( *Procedimenti relativi a domande di rivendica e restituzione*)

#### **CAPITULO IV.- DEL EJERCICIO PROVISORIO Y DE LA LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO** *Dell'esercizio provvisorio e della liquidazione dell'attivo*

##### **SECCIÓN I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

*Disposizioni generali*

**Art 104.-** Ejercicio provisional de la empresa del fallido. (*Esercizio provvisorio dell'impresa del fallito*)

**Art. 104 bis.-** Locación de hacienda o de ramos de hacienda. (*Affitto dell'azienda o di rami dell'azienda*)

**Art. 104 ter.-** Programa de liquidación. (*Programma di liquidazione*)

**Art. 105.-** Venta de la hacienda, de ramos, de bienes, y de relaciones en block. (*Vendita dell'azienda, di rami, di beni e rapporti in blocco*)

**Art. 106.-** Venta de los créditos, de los derechos y de las cuotas, de las acciones, mandato de recupero. (*Vendita dei crediti, dei diritti e delle quote, delle azioni, mandato a riscuotere*)

##### **SECCION III**

##### **DE LA VENTA DE LOS BIENES INMUEBLES**

*Della vendita dei beni mobili*

**Art. 107.-** Modalidad de venta. (*Modalità delle vendite*)

**Art. 108.-** Poderes del juez delegado. (*Poteri del giudice delegato*)

**Art. 108 bis.-** Modalidades de la venta de las navíos, flotantes y aeromóviles. (*Modalità della vendita di navi, galleggianti ed aeromobili*)

**Art. 108 ter.-** Modalidades de la venta de los derechos sobre obras intelectuales sobre inversiones industriales; sobre marcas. (*Modalità della vendita di diritti sulle opere dell'ingegno; sulle invenzioni industriali; sui marchi*)

**Art. 109.-** Procedimientos de distribución de las sumas recaudadas. (*Procedimento di distribuzione della somma ricavata*)

#### **CAPITULO VII.- DE LA DISTRUBUCIÓN DEL ACTIVO**

*Della ripartizione dell'attivo*

**Art. 110.-** Procedimiento de distribución. (*Progetto di ripartizione*)

**Art. 111.-** Orden de distribución de las sumas. ( *Ordine di distribuzione delle somme*)

**Art. 111 bis.-** Régimen de los créditos prededucibles. ( *Disciplina dei crediti prededucibili*)

**Art. 111 ter.-** Cuentas especiales. (*Conti speciali*)

**Art. 111 quater.-** Créditos asistidos de prelación. ( *Crediti assistiti da prelazione*)

**Art. 112.-** Participación de los créditos admitidos tardíamente. ( *Partecipazione dei creditori ammessi tardivamente*)

**Art. 113.-** Distribuciones parciales. ( *Ripartizioni parziali*)

**Art. 113 bis.-** Acogimiento de las admisiones con reserva. (*Scioglimento delle ammissioni con riserva*)

**Art. 114.-** Restitución de sumas percibidas. (*Restituzione di somme riscosse*)

**Art. 115.-** Pago a los acreedores. ( *Pagamento ai creditori*)

**Art. 116.-** Rendición de cuentas del síndico. (*Rendiconto del curatore*)

**Art. 117.-** Distribución final. (*Ripartizione finale*)

#### **CAPITULO VIII.- DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA**

*Della cessazione della procedura fallimentare*

##### **SECCIÓN I**

##### **DE LA CLAUSURA DE LA QUIEBRA**

*Della chiusura del fallimento*

**Art. 118.-** Casos de clausura. (*Casi di chiusura*)

**Art. 119.-** Decreto de clausura. (*Decreto di chiusura*)

**Art. 120.-** Efectos de la clausura. ( *Effetti della chiusura*)

**Art. 121.-** Casos de reapertura de la quiebra. ( *Casi di riapertura del fallimento*)

**Art. 122.-** Concurso de los antiguos y nuevos acreedores. ( *Concorso dei vecchi e nuovi creditori*)

**Art. 123.-**Efectos de la reapertura sobre los actos prejudiciales a los acreedores. (*Effetti della riapertura sugli atti pregiudizievoli ai creditori*)

## SECCION II DEL CONCORDATO *Del concordato*

- Art. 124.-** Propuesta de concordato. (*Proposta di concordato*)  
**Art. 125.-** Examen de la propuesta y comunicación a los acreedores. (*Esame della proposta e comunicazione ai creditori*)  
**Art. 126.-** Concordato en el caso de numerosos acreedores. (*Concordato nel caso di numerosi creditori*)  
**Art. 127.-** Voto del concordato. (*Voto nel concordato*)  
**Art. 128.-** Aprobación del concordato. (*Approvazione del concordato*)  
**Art. 129.-** Juicio de homologación. (*Giudizio di omologazione*)  
**Art. 130.-** Eficacia del decreto. (*Efficacia del decreto*)  
**Art. 131.-** Recurso. (*Reclamo*)  
**Art. 132.-** [*Intervención del Ministerio Público*]. (Abrogado). (*Intervento del pubblico ministero*)  
**Art. 133.-** [*Gastos para la homologación*]. (Abrogado). (*Spese per omologazione*)  
**Art. 134.-** [*Rendición de cuentas del síndico*]. (Abrogado). (*Rendiconto del curatore*)  
**Art. 135.-** Efectos de concordato. (*Effetti del concordato*)  
**Art. 136.-** Ejecución del concordato. (*Esecuzione del concordato*)  
**Art. 137.-** Resolución del concordato. (*Risoluzione del concordato*)  
**Art. 138.-** Anulación del concordato. (*Annulamento del concordato*)  
**Art. 139.-** Resoluciones consiguientes a la reapertura (*Provvedimenti conseguiti alla reapertura*)  
**Art. 140.-** Los efectos de la reapertura (*Effetti della reapertura*)  
**Art. 141.-** Nueva propuesta de concordato. (*Nuova proposta di concordato*)

## CAPITULO IX.- DE LA LIBERACIÓN DE DEUDAS RESIDUALES *Della esdebitazione*

- Art. 142.-** Liberación de deudas residuales. (*Effetti della riabilitazione*)  
**Art. 143.-** Procedimiento de liberación de deudas residuales. (*Condizioni per la riabilitazione*)  
**Art. 144.-** Liberación por los créditos concursales no concurrentes. (*Procedimento di riabilitazione*)  
**Art. 145.-** [*Condenas penales que obstan a la rehabilitación*]. (Abrogado). (*Condanne penali che ostano alla riabilitazione*)

## CAPITULO X.- DE LA QUIEBRA DE LA SOCIEDAD *Del fallimento delle società*

- Art. 146.-** Administradores, directores, componentes de los órganos de control, liquidadores y socios de responsabilidad limitada. (*Amministratori, direttori generali, componenti degli organi di controllo, liquidatori e soci di società a responsabilità limitata*)  
**Art. 147.-** Socios de responsabilidad ilimitada. (*Società con soci a responsabilità illimitata*)  
**Art. 148.-** Quiebra de la sociedad y de los socios. (*Fallimento della società e dei soci*)  
**Art. 149.-** Quiebra de los socios. (*Fallimento dei soci*)  
**Art. 150.-** Aportes de los socios de responsabilidad limitada. (*Versamenti dei soci a responsabilità limitata*)  
**Art. 151.-** Quiebra de la sociedad de responsabilidad limitada: póliza de seguros y garante bancario. (*Fallimento di società a responsabilità limitata: polizza assicurativa e fideiussione bancaria*)  
**Art. 152.-** Propuesta de concordato. (*Proposta di concordato*)  
**Art. 153.-** Efectos del concordato de la sociedad. (*Effetti del concordato della società*)  
**Art. 154.-** Concordato particular del socio. (*Concordato particolare del socio*)

## CAPITULO XI.- DE LOS PATRIMONIOS DESTINADOS A UN ESPECÍFICO NEGOCIO

*Dei patrimoni destinati ad uno specifico affare*

- Art. 155.-** Patrimonio destinado a un específico negocio. (*Patrimoni destinati ad uno specifico affare*)  
**Art. 156.-** Patrimonio destinado insuficiente; violación de la regla de separación. (*Patrimonio destinato incapiente; violazione delle regole di separazione*)  
**Art. 157.-** [*Determinación del pasivo*]. (Abrogado). (*Accertamento del pasivo*)  
**Art. 158.-** [*Demanda de reivindicación, restitución y separación de cosas muebles*]. (Abrogado). (*Domande di rivendicazione, restituzione e separazione di cose mobili*)  
**Art. 159.-** [*Concordato*]. (Abrogado). (*Concordato*)

## TITULO III.- DEL CONCORDATO PREVENTIVO Y DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DEL CONCORDATO PREVENTIVO E DEGLI ACCORDI DI RISTRUTTURAZIONE

### CAPITULO I.- DE LA ADMISIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL CONCORDATO PREVENTIVO *Dell'ammissione alla procedura di concordato*

- Art. 160.-** Condiciones para la admisión al procedimiento. (*Condizioni per l'ammissione alla procedura*)

- Art. 161.-** Demanda de concordato. (*Domanda di concordato*)  
**Art. 162.-** Inadmisibilidad de la demanda. (*Inammissibilità della domanda*)  
**Art. 163.-** Admisión al procedimiento. (*Ammissione alla procedura*)  
**Art. 164.-** Decreto del Juez delegado. (*Decreti del giudice delegato*)  
**Art. 165.-** Comisario judicial. (*Commissario giudiziale*)  
**Art. 166.-** Publicidad del decreto. (*Pubblicità del decreto*)

## **CAPITULO II.- DE LOS EFECTOS DE LA ADMISIÓN AL CONCORDATO PREVENTIVO**

*Degli effetti dell'ammissione al concordato preventivo*

- Art. 167.-** Administración de los bienes durante el procedimiento. (*Amministrazione dei beni durante la procedura*)  
**Art. 168.-** Efectos de la presentación del recurso. (*Effetti della presentazione del ricorso*)  
**Art. 169.-** Normas aplicables. (*Norme applicabili*)

## **CAPITULO III.- DE LAS PROVIDENCIAS DE LAS RESOLUCIONES INMEDIATAS**

*Dei provvedimenti immediati*

- Art. 170.-** Documentos contables. (*Scritture contabili*)  
**Art. 171.-** Convocatoria de los acreedores. (*Convocazione dei creditori*)  
**Art. 172.-** Operaciones e informe del comisario. (*Operazioni e relazione del commissario*)  
**Art. 173.-** Declaración de quiebra en el curso de procedimiento. (*Dichiarazione del fallimento nel corso della procedura*)

## **CAPITULO IV.- DE LA DELIBERACIÓN DEL CONCORDATO PREVENTIVO**

*Della deliberazione del concordato preventivo*

- Art. 174.-** Audiencia de los acreedores. (*Adunanza dei creditori*)  
**Art. 175.-** Discusión de la propuesta de concordato. (*Discussione della proposta di concordato*)  
**Art. 176.-** Admisión provisoria de los créditos impugnados. (*Ammissione provvisoria dei crediti contestati*)  
**Art. 177.-** Mayorías para la aprobación del concordato. (*Maggioranza per l'approvazione del concordato*)  
**Art. 178.-** Adhesiones a la propuesta de concordato. (*Adesioni alla proposta di concordato*)

## **CAPITULO V.- DE LA HOMOLOGACIÓN Y DE LA EJECUCIÓN DEL CONCORDATO PREVENTIVO. DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION DE DEUDA**

*Dell'omologazione del concordato preventivo. Degli accordi di ristrutturazione dei debiti*

- Art. 179.-** Falta de aprobación del concordato. (*Mancata approvazione del concordato*)  
**Art. 180.-** Aprobación del concordato y juicio de homologación. (*Approvazione del concordato e udienza di omologazione*)  
**Art. 181.-** Clausura del procedimiento. (*Chiusura della procedura*)  
**Art. 182.-** Resoluciones en caso de cesión de bienes. (*Provvedimenti in caso di cessione di beni*)  
**Art. 182 bis.-** Acuerdos de reestructuración de deudas. (*Accordi di ristrutturazione dei debiti*)  
**Art. 182 ter.-** Transacciones fiscales. (*Transazione fiscale*)  
**Art. 183.-** Apelación contra la sentencia de homologación. (*Appello contro la sentenza di omologazione*)  
**Art. 184.-** Efectos del concordato respecto de los acreedores. (*Effetti del concordato per i creditori*)

## **CAPITULO VI.- EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y ANULACIÓN DEL CONCORDATO PREVENTIVO**

*Dell'esecuzione, della risoluzione e dell'annullamento del concordato preventivo*

- Art. 185.-** Ejecución del concordato. (*Esecuzione del concordato*)  
**Art. 186.-** Resolución y homologación del concordato. (*Risoluzione e annullamento del concordato*)

<b>TITULO IV.- DE LA ADMINISTRACIÓN CONTROLADA (ABROGADO) DELL'AMMINISTRAZIONE CONTROLLATA</b>
--

- Art. 187.-** [Demanda de admisión al procedimiento]. (Abrogado). (*Domanda di ammissione alla procedura*)  
**Art. 188.-** [Admisión al procedimiento]. (Abrogado). (*Ammissione alla procedura*)  
**Art. 189.-** [Audiencia de los acreedores]. (Abrogado). (*Adunanza dei creditori*)  
**Art. 190.-** [Resolución del Juez delegado]. (Abrogado). (*Provvedimenti del giudice delegato*)  
**Art. 191.-** [Poderes de gestión del comisario judicial]. (Abrogado). (*Poteri di gestione del commissario giudiziale*)  
**Art. 192.-** [Relación del administrador y revocación de la administración controlada]. (Abrogado). (*Relazioni dell'amministrazione e revoca dell'amministrazione controllata*)



**Art. 193.-** [Fin de la administración controlada]. (Abrogado). (*Fine dell'amministrazione controllata*)

## **TITULO V.- DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.**

(*DELLA LIQUIDAZIONE COATTA AMMINISTRATIVA*)

**Art. 194.-** Normas aplicables (*Norme applicabili*)

**Art. 195.-** Verificación judicial del estado de insolvencia anterior a la liquidación forzosa administrativa. (*Accertamento giudiziario dello stato d'insolvenza anteriore alla liquidazione coatta amministrativa*)

**Art. 196.-** Concurso de quiebra y liquidación forzosa administrativa. (*Concorso fra fallimento e liquidazione coatta amministrativa*)

**Art. 197.-** Resolución de liquidación. (*Provvedimento di liquidazione*)

**Art. 198.-** Órganos de la liquidación administrativa. (*Organi della liquidazione amministrativa*)

**Art. 199.-** Responsabilidad del comisario liquidador. (*Responsabilità del commissario liquidatore*)

**Art. 200.-** Efecto de la resolución de liquidación por la empresa. (*Effetti del provvedimento di liquidazione per l'impresa*)

**Art. 201.-** Efectos de la liquidación respecto de los acreedores y sobre las relaciones jurídicas preexistentes. (*Effetti della liquidazione per i creditori e sui rapporti giuridici preesistenti*)

**Art. 202.-** Verificación judicial del estado de insolvencia. (*Accertamento giudiziario dello stato d'insolvenza*)

**Art. 203.-** Efectos de la determinación judicial del estado de insolvencia. (*Effetti dell'accertamento giudiziario dello stato d'insolvenza*)

**Art. 204.-** Comisario liquidador. (*Commissario liquidatore*)

**Art. 205.-** Informe del comisario. (*Relazione del commissario*)

**Art. 206.-** Poderes del comisario. (*Poteri del commissario*)

**Art. 207.-** Comunicaciones de los acreedores y terceros. (*Comunicazione ai creditori e ai terzi*)

**Art. 208.-** Demanda de los acreedores y de terceros. (*Domande dei creditori e dei terzi*)

**Art. 209.-** Formación del estado del pasivo. (*Formazione dello stato passive*)

**Art. 210.-** Liquidación del activo. (*Liquidazione dell'attivo*)

**Art. 211.-** Sociedad con responsabilidad subsidiaria limitada o ilimitada de los socios. (*Società con responsabilità sussidiaria limitata o illimitata dei soci*)

**Art. 212.-** Distribución del activo. (*Ripartizione dell'attivo*)

**Art. 213.-** Clausura de la liquidación. (*Chiusura della liquidazione*)

**Art. 214.-** Concordato. (*Concordato*)

**Art. 215.-** Resolución y anulación del concordato. (*Risoluzione e annullamento del concordato*)

## **TITULO VI DISPOSICIONES PENALES DISPOSIZIONI PENALI**

### **CAPITULO I DELITOS COMETIDOS POR EL FALLIDO. (*Reati commessi dal fallito*)**

**Art. 216.-** Quiebra fraudulenta. (*Bancarotta fraudolenta*)

**Art. 217.-** Bancarrota simple. (*Bancarotta semplice*)

**Art. 218.-** Recurso abusivo al crédito. (*Ricorso abusivo al credito*)

**Art. 219.-** Circunstancias agravantes y circunstancias atenuantes. (*Circostanze aggravanti e circostanza attenuante*)

**Art. 220.-** Denuncia de acreedores inexistentes y otras inobservancias de parte del fallido. (*Denuncia di creditori inesistenti e altre inosservanze da parte del fallito*)

**Art. 221.-** Quiebra con procedimiento sumario. (*Fallimento con procedimento sommario*)

**Art. 222.-** Quiebra de la sociedad colectiva y en comandita simple. (*Fallimento delle società in nome collettivo e in accomandita semplice*)

### **CAPITULO II DELITO COMETIDOS POR PERSONAS DISTINTAS DEL FALLIDO**

*Reati commessi da persone diverse dal fallito*

**Art. 223.-** Hechos de bancarrota fraudulenta. (*Fatti di bancarrota fraudolenta*)

**Art. 224.-** Hechos de bancarrota simple. (*Fatti di bancarrota semplice*)

**Art. 225.-** Recurso abusivo al crédito. (*Ricorso abusivo al credito*)

**Art. 226.-** Denuncia de créditos inexistentes. (*Denuncia di crediti inesistenti*)

**Art. 227.-** Delitos del instituido por el empresario. (*Reati dell'institore*)

**Art. 228.-** Interés privado del síndico en los actos de la quiebra. (*Interesse privato del curatore negli atti del fallimento*)

**Art. 229.-** Aceptación de retribuciones indebida. (*Accettazione di retribuzione non dovuta*)

**Art. 230.-** Omisión en la consigna o depósito de cosas de la quiebra. (*Omessa consegna o deposito di cose del fallimento*)

**Art. 231.-** Ayudantes del síndico. (*Coadiutori del curatore*)

**Art. 232.-** Demanda de admisión de créditos simulados o distracciones extracciones sin concurso con el fallido. (*Domande di ammissione di crediti simulati o distrazioni senza concorso col fallito*)

**Art. 233.-** Mercado de voto. (*Mercato di voto*)

**Art. 234.-** Ejercicio abusivo de una actividad comercial. ( *Esercizio abusivo di attività commerciale*)

**Art. 235.-** Omisión de transmisión del elenco de protestas cambiarias. ( *Omessa trasmissione dell'elenco dei protesti cambiari*)

### **CAPITULO III.- DISPOSICIONES APLICABLES EN EL CASO DE CONCORDATO PREVENTIVO, [DE ADMINISTRACIÓN CONTROLADA] <sup>1</sup> Y DE LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.**

*Disposizioni applicabili nel caso di concordato preventivo e di liquidazione coatta amministrativa*

**Art. 236.-** Concordato preventivo y administración controlada. ( *Concordato preventivo*)

**Art. 237.-** Liquidación forzosa administrativa. ( *Liquidazione coatta amministrativa*)

### **CAPITULO IV.- DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO**

*Disposizioni di procedura*

**Art. 238.-** Ejercicio de la acción penal por delitos en materia de quiebra. ( *Esercizio dell'azione penale per reati in materia di fallimento*)

**Art. 239.-** [ *Mandato de captura*]. (Abrogado). ( *Mandato di captura*)

**Art. 240.-** Constitución de parte civil. ( *Costituzione di parte civile*)

**Art. 241.-** [ *Rehabilitación*]. (Abrogado). ( *Riabilitazione*)

## **TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 242 a 266: Omissis

---

Art. 242.- Disposiciones generales.

Art. 243.- Representante de los herederos

**Art. 244.-** Sentencia declarativa de quiebra.

**Art. 245.-** Depósito de las sumas recuperadas

**Art. 246.-** Resoluciones del Juez delegado.

**Art. 247.-** Delegación de los acreedores.

**Art. 248.-** Ejercicio provisorio

**Art. 249.-** Juicio de retrogradación

**Art. 250.-** Determinación del pasivo.

**Art. 251.-** Demanda tardía e instancia de revocación.

**Art. 252.-** Liquidación del activo

**Art. 253.-** Reparto del activo

**Art. 254.-** Rendición de cuentas del curador.

**Art. 255.-** Concordato.

**Art. 256.-** Rehabilitación civil.

**Art. 257.-** Acción de responsabilidad contra los administradores

**Art. 258.-** Aporte de los socios

**Art. 259.-** Pequeñas quiebras

**Art. 260.-** Concordato preventivo

**Art. 261.-** Liquidación forzosa administrativa

**Art. 262.-** Inscripción en el registro de la empresa.

**Art. 263.-** Funciones de los administradores judiciales

**Art. 264.-** Instituto de crédito

**Art. 265.-** Norma de reenvío

**Art. 266.-** Disposiciones abrogadas

---

<sup>1</sup> Todas las reglas que establecían el sistema de Administración Controlada en virtud del R.D. n. 627 de 16-3-1942, están suprimidas por el D.Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 147 de *Reforma Orgánica de la Disciplina de los Procedimiento Concursales*.

## LEY DE CONCURSOS ITALIANA CON LA REFORMA

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1. Empresas sujetas a la quiebra y al concordato preventivo.** <sup>1</sup> (*Imprese soggette al fallimento e al concordato preventivo*)

1. Son sujetos de las disposiciones sobre quiebra y sobre concordato preventivo los empresarios que ejercitan una actividad comercial, excluidos los entes públicos. No están sujetos a las disposiciones sobre quiebra y sobre concordato preventivo y los empresarios referidos en el párrafo anterior, que demuestren la posesión conjunta de los siguientes requisitos:\*

a) haber tenido, dentro de los tres ejercicios anteriores a la fecha de la interposición del pedido de quiebra o de la iniciación de la actividad si se tratara de un plazo inferior un activo patrimonial de un monto total anual no superior a 300.000 euro;\*

b) haber realizado, cualquiera fuere el modo, dentro de los tres ejercicios anteriores a la fecha de interposición de pedido de quiebra o del inicio de la actividad si fuera anterior, ingresos por un monto total anual no superior a 200.000 euro;\*

c) Tener un total de deudas no vencidas no superior a 50.000 euro.\*

3. Los límites referidos en las letras a); b) y c) del segundo párrafo pueden ser actualizados cada tres años por decreto del Ministerio de Justicia sobre la base de la media de las variaciones de los índices ISTAT de los precios al consumidor para las familias de operarios y empleados, ocurridas en el período de referencia.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por el D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 1.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 2. Liquidación forzosa administrativa y quiebra.** (*Liquidazione coatta amministrativa e fallimento*)

1. La ley determina las empresas sujetas a liquidación forzosa administrativa, los casos para los cuales la liquidación forzosa administrativa puede ser dispuesta y la autoridad competente para disponerla.

2. Las empresas sujetas a liquidación forzosa administrativa no están sujetas a la quiebra, salvo que la ley disponga diversamente.

3. En el caso en el cual la ley admite el procedimiento de liquidación forzosa administrativa y la de quiebra se observan las disposiciones del artículo 196.

**Artículo 3. Liquidación forzosa administrativa, concordato preventivo [y administración controlada].** (*Liquidazione coatta amministrativa e concordato preventivo*)

1. Si la ley no dispone en forma distinta, las empresas sujetas a liquidación forzosa administrativa pueden ser admitidas a procedimiento de concordato preventivo [y de administración controlada] <sup>2</sup> observando para las empresas excluidas de la quiebra la norma del séptimo párrafo del artículo 196.

2. [Las empresas de crédito no están sujetas a la administración controlada prevista en esta ley]<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Todas las referencias a la Administración Controlada, contenidas en el R.D. 16 -3- 1942, n° 267 están suprimidas por el artículo 147, segundo párrafo, D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006, "Reforma Orgánica de la Disciplina de los Procedimientos Concursales."

<sup>2</sup> Suprimido por el D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 147, c. 2.

<sup>3</sup> Párrafo suprimido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 2.

**Artículo 4. [Reenvío a leyes especiales].** (*Rinvio a leggi speciali*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 3.

### CAPÍTULO I

#### DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

**Artículo 5. Estado de insolvencia.** (*Stato d'insolvenza*)

1. El empresario que se encuentra en estado de insolvencia es declarado quebrado.

2. El estado de insolvencia se manifiesta con incumplimientos u otros hechos exteriores, los cuales demuestran que el deudor no está en grado de satisfacer regularmente sus propias obligaciones.

**Artículo 6. Iniciativa para la declaración de quiebra.** <sup>1</sup> (*Iniziativa per la dichiarazione di fallimento*)

1. La quiebra es declarada a pedido del deudor, de uno o más acreedores, o a requerimiento del ministerio público.
2. En el requerimiento del primer párrafo el peticionante puede indicar la dirección de telefax o la de correo electrónico en la cual declara que recibirá las comunicaciones y los avisos previstos por la ley.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 4.

**Artículo 7. Iniciativa del Ministerio Público.** <sup>1</sup> (*Iniziativa del pubblico ministero*)

El Ministerio Público presenta el requerimiento referido en el primer párrafo del artículo 6:

1. Cuando la insolvencia resulta en el curso de un procedimiento penal, o bien de la fuga, de la imposibilidad de localización, o del ocultamiento del empresario, de la clausura de los locales de la empresa, ocultamiento de la sustitución o de la disminución fraudulenta del activo por parte del empresario;
2. Cuando la insolvencia resulta de la indicación proveniente del juez que la hubiere advertido en el curso de un procedimiento civil.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 5.

**Artículo 8. [Estado de insolvencia resultante en un juicio civil].**  
(*Stato d'insolvenza risultante in giudizio civile*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 6.

**Artículo 9. Competencia** <sup>1</sup>. (*Competenza*)

1. La quiebra es declarada por el tribunal del lugar en el cual la empresa tiene la sede principal.
2. La transferencia de la sede acontecida en el año anterior al ejercicio de la iniciativa para la declaración de quiebra no tiene relevancia a los fines de la competencia.
3. El empresario, que tiene en el exterior la sede principal de la empresa, puede ser declarado en quiebra en la República aunque hubiere sido pronunciada la declaración de quiebra en el exterior.
4. Quedan a salvo las convenciones internacionales y la normativa de la unión europea.<sup>2</sup>
5. La transferencia de la sede de la empresa al exterior no excluye la subsistencia de la jurisdicción italiana si ha acontecido después del depósito del pedido al cual se refiere el artículo 6 o a la presentación del requerimiento del artículo 7.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 7.

<sup>2</sup> Párrafo agregado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:7.

**Artículo 9 bis. Disposiciones en materia de incompetencia.** <sup>1</sup> (*Disposizioni in materia di incompetenza*)

1. La resolución que declara la incompetencia se trasmite con copia al tribunal declarado incompetente, el cual dispone con decreto inmediato el traslado de lo actuado al juez competente. Del mismo modo provee el tribunal que declara la propia incompetencia.
2. El tribunal declarado competente, dentro de los veinte días de la recepción de las actuaciones, si no requiere de oficio la regulación de competencia que establece el artículo 45 del Código de procedimiento civil, dispone la prosecución de la quiebra proveyendo a la designación del nuevo juez queda delegado y del síndico.
3. Quedan a salvo los efectos de los actos precedentemente cumplidos.
4. Toda vez que la incompetencia sea declarada al final del juicio del artículo 18 la apelación, para las cuestiones a la competencia, es reasumida, conforme el artículo 50 del código de procedimiento civil ante la corte de apelación competente.
5. En los juicios promovidos en el sentido del artículo 24 ante el tribunal, declarado incompetente, el juez delegado asigna a las partes un término para la reasunción de la causa ante el juez competente en el sentido del artículo 50 del código de procedimiento civil y ordena la cancelación de la causa.

<sup>1</sup> Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 8.

**Artículo 9 ter . Conflicto positivo de competencia.** <sup>1</sup> (*Conflitto positivo di competenza*)

1. Cuando la quiebra ha sido declarada por más de un tribunal, el procedimiento prosigue ante el tribunal competente que se ha pronunciado en primer término.
2. El tribunal que se ha pronunciado sucesivamente, si no requiere de oficio el reglamento de competencia en el sentido del artículo 45 del código de procedimiento civil, dispone el traslado de las

actuaciones al tribunal que se ha pronunciado primero. Se aplica el artículo precedente, en cuanto compatible.

<sup>1</sup> Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 8.

**Artículo 10. Quiebra del empresario que ha cesado en el ejercicio de la empresa.** <sup>1</sup>  
(*Fallimento dell'imprenditore che ha cessato l'esercizio dell'impresa*)

1. Los empresarios individuales y colectivos cancelados del registro de la empresa, pueden ser declarados en quiebra dentro de un año de la cancelación, si la insolvencia se ha manifestado anteriormente a la misma o dentro del año siguiente.
2. En caso de empresa individual o de cancelación de oficio de los empresarios colectivos, queda a salvo la facultad de acreedores y del ministerio público

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 9.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 11. Quiebra del empresario difunto.** (*Fallimento dell'imprenditore difunto*)

1. El empresario difunto puede ser declarado en quiebra cuando concurren las condiciones establecidas en el artículo precedente.
2. Los herederos pueden pedir la quiebra del difunto, siempre que la herencia no esté ya confundida con su patrimonio; el heredero que pide la quiebra del difunto no está sujeto a las obligaciones de depósito del artículo 14 y 16, segundo párrafo, n. 3. <sup>1</sup>
3. Con la declaración de quiebra cesan de pleno derecho los efectos de la separación de los bienes obtenido por los acreedores del difunto conforme el código civil.

<sup>1</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 10.

**Artículo 12. Muerte del fallido.** (*Morte del fallito*)

1. Si el empresario muere después de la declaración de quiebra, el procedimiento prosigue con participación de los herederos, aunque hubieran aceptado la herencia con beneficio de inventario.
2. Si hay más herederos el procedimiento prosigue con participación de quien es designado como representante. A falta de acuerdo en la designación de representante dentro de los quince días de la muerte del fallido, la designación es hecha por el Juez delegado.
3. En el caso previsto en el artículo 528 del código civil el procedimiento prosigue con participación del síndico de la herencia yacente, y en el caso previsto por el artículo 641 del código civil, con participación del administrador designado conforme el 642 de dicho código.

**Artículo 13. [Obligaciones de transmisiones del elenco de protestos].**  
(*Obbligo di trasmissione dell'elenco dei protesti*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5, 9/1/2006: 11.

**Artículo 14. Obligaciones del empresario que pide propia quiebra.** <sup>1</sup>  
(*Obbligo dell'imprenditore che chiede il proprio fallimento*)

El empresario que requiere su propia quiebra debe depositar en la secretaria del tribunal los trámites contables y fiscales obligatorios concernientes a los tres ejercicios precedentes o bien a la entera existencia de la empresa, si ésta ha tenido una menor duración. Debe además depositar un estado particularizado y estimativo de su actividad, el elenco nominativo de los acreedores y las indicaciones de los respectivos créditos, la indicación de los ingresos totales en cada uno de los últimos tres ejercicios, el elenco nominativo de aquellos que ostentan derechos reales y personales sobre cosas en su posesión, la indicación de la cosa misma y el título del cual surge el derecho.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 12.

**Artículo 15. Instrucción de ante quiebra.** <sup>1</sup> (*Istruttoria prefallimentare*)

1. El procedimiento para la declaración de quiebra se desarrolla ante el tribunal en composición colegiada con la modalidad de los procedimientos en cámara de consejo.
2. El tribunal convoca, con decreto fundado al pie del recurso, al deudor y a los acreedores peticionantes de la quiebra; en el procedimiento interviene el ministerio público que ha asumido la iniciativa para la declaración de la quiebra.
3. El decreto de convocatoria es suscripto por el presidente del tribunal o del juez relator, si se ha delegado el tratamiento del procedimiento en el sentido del sexto párrafo. Entre la fecha de la

notificación, a cargo de parte, del decreto de convocatoria y del recurso, y aquella de la audiencia, debe transcurrir un término no inferior a quince días [...]

4. El decreto contiene la indicación que el procedimiento esta dirigido a la determinación de los presupuestos para la declaración de quiebra y fija un término no inferior a siete días antes de la audiencia para la presentación del memorial y el depósito de los documentos y de las relaciones técnicas. En todo caso, el tribunal dispone, que el empresario presente los balances de los últimos tres ejercicios, así como un estado patrimonial, económico y financiera actualizada, puede requerir eventuales informaciones urgentes.\*

5. Los términos establecidos en los párrafos tercero y cuarto pueden ser abreviados por el presidente del tribunal, con decreto fundado, si concurren particulares razones de urgencia. En tales casos, el presidente del tribunal puede disponer que el recurso y el decreto de fijación de audiencia sean puestos en conocimiento de las partes por cualquier medio idóneo, sin formalidades no indispensables para su conocimiento.\*

6. El tribunal puede delegar al juez relator la audiencia de las partes. En tal caso, el juez delegado, a la admisión y a la sustanciación de los medios instructorios requeridos por las partes o dispuestos de oficio.

7. Las partes pueden nombrar consultores técnicos.

8. El tribunal a instancia de parte, puede emitir resoluciones cautelares o conservativas en tutela del patrimonio o de la empresa objeto del procedimiento que tienen eficacia limitada a la duración del procedimiento y son confirmadas o revocadas por la sentencia que declara la quiebra o bien con el decreto que lo rechaza.

9. No se hace lugar a la declaración de quiebra si el monto de las deudas vencidas y no pagadas resultante de la instrucción prefallimentaria es, en conjunto, inferior a treinta mil euro. Tal importe es periódicamente actualizado con la modalidad establecida en el tercer párrafo del artículo 1.\*

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 13.

<sup>2</sup> Cámara de consejo: se trata de un procedimiento especial para casos puntualmente determinados por la ley, regulado por los arts. 737 a 745 bis del Código de Procedimiento Civil en el cual el Presidente del Tribunal designa entre los componentes un relator. Debe ser oído el Ministerio Público. El Juez puede recibir informaciones, no es público aunque pueden intervenir las partes. Contra las resoluciones pronunciadas en cámara de consejo en primer grado se puede recurrir ante la Cámara de Apelación que también debe pronunciarse conforme al procedimiento fijado "en cámara de consejo". Salvo disposición legal en contrario, no existe recurso contra las resoluciones en cámara de consejo, de la Corte de Apelación.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 16. Sentencia declarativa de la quiebra. (Sentenza dichiarativa di fallimento)**

##### 1. El tribunal declara la quiebra con sentencia con la cual:\*

1) designa al juez delegado para el procedimiento;  
2) designa al síndico;  
3) ordena al fallido la presentación de los balances y de la documentación contable y fiscal obligatoria, y el elenco de acreedores, dentro de los tres días, si todavía no hubiere sido presentado de acuerdo al artículo 14.

4) establece el lugar, el día y la hora de la audiencia en la cual se procederá al examen del pasivo, dentro del término perentorio de no más de ciento veinte días del depósito de la sentencia<sup>1</sup> o bien ciento ochenta días en caso de particular complejidad del procedimiento.\*

5) asigna a los acreedores y a los terceros, que pretenden derechos reales o personales sobre cosas en posesión del fallido, el término perentorio de treinta días de la audiencia referida en el número 4 precedente para la presentación en Secretaría de las demandas de insinuación.

3. Las sentencias producen sus efectos desde la fecha de publicación de conformidad al artículo 133 primer párrafo, del código de procedimiento civil. Los efectos respecto de los terceros se producen desde la fecha de la inscripción de la sentencia en el registro de la empresa en el sentido del artículo 17, segundo párrafo.<sup>2</sup>

4. *[Con la misma sentencia o con decreto sucesivo el tribunal ordena la captura del quebrado o de los otros responsables a cargo de los cuales subsisten las circunstancias indicadas en el artículo 7 u otros indicios de culpa para los delitos previstos en esta ley la sentencia o el decreto es comunicado al procurador, de la República que procede a la ejecución].*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Inciso así redactado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 14, a).

<sup>2</sup> Párrafo así redactado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 14, b).

<sup>3</sup> Párrafo abrogado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 14., c).

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 17. Comunicaciones y publicaciones de la sentencia declarativa de quiebra.** <sup>1</sup> *(Comunicazione e pubblicazione della sentenza dichiarativa di fallimento)*

1. La sentencia que declara la quiebra es notificada en el día siguiente a su presentación en secretaria, a requerimiento del secretario, en el sentido del artículo 137 del código de procedimiento civil al ministerio público, al deudor, eventualmente en el domicilio elegido en el curso del procedimiento previsto por el artículo 15, y es comunicada extractada, en el sentido del artículo 136 del código de procedimiento civil, al síndico y al requirente de la quiebra. El extracto debe contener el nombre del deudor, el nombre del síndico, la parte dispositiva y la fecha de la sentencia. \*
2. La sentencia es, además, anotada en el registro de empresas donde el empresario tiene la sede legal, y, si esta difiere de la sede efectiva, también en aquel correspondiente al lugar donde el procedimiento ha sido abierto.
3. A tal fin el secretario dentro del término del primer párrafo, transmite también por vía telemática el extracto de la sentencia a la oficina del registro de la empresa indicada en el párrafo precedente.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 15.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 18. Recurso.** <sup>1</sup> (*Appello*)

1. Contra la sentencia que declara la quiebra puede deducir recurso el deudor o cualquier interesado, con recurso que debe ser interpuesto en la Secretaria de la corte de apelaciones en el término perentorio de treinta días.

El recurso debe contener:\*

- 1).- la indicación de la corte de apelación competente;\*
- 2).- los datos del impugnante y la elección del domicilio dentro de la Jurisdicción en la cual tiene sede la corte de apelación;\*
- 3).- la exposición de los hechos y de los elementos de derecho sobre los cuales se basa la impugnación, con las conclusiones correspondientes;\*
- 4).- la indicación de los medio de prueba de los cuales el recurrente pretende valerse y de los documentos acompañados.\*

El recurso no suspende los efectos de la sentencia impugnada salvo en lo previsto por el art. 19, primer párrafo.\*

El término para el recurso transcurre para el deudor desde la fecha de la notificación de la sentencia conforme el art. 17 y para todos los otros interesados desde la fecha de la inscripción en el Registro de la empresa en el sentido del mismo artículo; en todo caso se aplican las disposiciones del art. 327, primer párrafo del código de procedimiento civil.\*

El presidente dentro de los cinco días sucesivos a la presentación del recurso, designa al relator y fija, por decreto, la audiencia de comparecencia dentro de los sesenta días de la presentación del recurso.\*

El recurso, juntamente con el decreto de terminación de la audiencia, debe ser notificado a cargo del reclamante al síndico y a las otras partes dentro de los diez días de la comunicación del decreto.

Entre la fecha de la notificación y la de la audiencia debe transcurrir un término no menor a los treinta días.\*

Las partes que se opongan deben constituir por lo menos 10 días antes de la audiencia, domicilio en la jurisdicción de la sede la corte de apelación.\*

La constitución del domicilio se efectúa mediante la presentación en secretaria de una memoria conteniendo la exposición de las defensas de hecho y de derecho así como la indicación de los medios de prueba y de los documentos acompañados.\*

La intervención de cualquier interesado no puede tener lugar más allá del término establecido para la constitución de la parte opositora, con la modalidad para ella prevista.\*

En la audiencia, el colegio, oídas las partes, asume también de oficio, con respeto del contradictorio, todos los medios de prueba que considera necesario, eventualmente delegándolo en uno de sus componentes.\*

La corte prove al recurso con sentencia.\*

La sentencia que rechaza el recurso es notificada por secretaria al reclamante.\*

El término para interponer el recurso de casación es de treinta días de la notificación.

Si la quiebra es revocada, quedan a salvo los efectos de los actos legalmente cumplidos por los órganos del procedimiento.

Los gastos del procedimiento y la retribución al síndico son liquidados por el tribunal, bajo relación del juez con decreto recurrible en el sentido del art. 26.\*

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n.5 de 9-1-2006: 16.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 19. Suspensión de las liquidaciones del activo.** <sup>1</sup> (*Sospensione della liquidazione dell'attivo*)

1. Presentado el recurso, la corte de apelación, a requerimiento de parte, o del síndico, puede, cuando concurren graves motivos, suspender, en todo o en parte, o temporáneamente, la liquidación del activo.\*

2. (Suprimido párrafo 2do.)\*

3. La instancia se propone con recurso. El presidente, con decreto al pie del recurso ordena la comparecencia de las partes ante el colegio, en cámara de consejo\*. Copia del recurso y del decreto son notificadas a las otras partes y al síndico.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 17.

\* Ver art. 15, nota 2.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 20. Muerte del quebrado durante el juicio de oposición.** (*Morte del fallito durante il giudizio di opposizione*)

ABROGADO por D. Correc. de 7 sett. 2007.

**Artículo 21. [Revocación de la declaración de quiebra].** (*Revoca della dichiarazione di fallimento*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:18.

**Artículo 22. Recurso contra la providencia que rechaza la instancia de quiebra.** <sup>1</sup>(*Gravami contro il provvedimento che respinge l'istanza di fallimento*)

1. El tribunal, que rechaza el pedido de declaración de quiebra, provee con decreto fundado, comunicado por el secretario a las partes.

2. Dentro de los treinta días de la comunicación, el acreedor recurrente y el ministerio público requirente pueden interponer recurso contra el decreto a la corte de apelación que, oídas las partes, provee en cámara de consejo\* con decreto fundado. El deudor no puede en juicio separado pedir la condena del acreedor peticionante de la quiebra al reembolso de los gastos o bien el resarcimiento del daño por responsabilidad agravada en el sentido del artículo 96 del código de procedimiento civil.

3. El decreto de la corte de apelación es comunicado, por el secretario, a las partes del procedimiento del artículo 15.\*

4. Si la corte de apelación acoge al reclamo del acreedor recurrente o del ministerio público requirente, remite de oficio las actuaciones al tribunal, para la declaración de quiebra, salvo que, también a pedido de parte, considere que falta alguno de los presupuestos necesarios. \*

5. Los términos de los artículos 10 y 11 se computan con referencia al decreto de la corte de apelación.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 19.

\* Ver art. 15, nota 2.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

## CAPITULO II

**DE LOS ÓRGANOS PROPUESTOS EN LA QUIEBRA.** (*Degli organi preposti al fallimento*)

### SECCIÓN I

**DEL TRIBUNAL DE QUIEBRA.** (*Del tribunale fallimentare*)

**Artículo 23. Poderes del tribunal de quiebras.**<sup>1</sup> (*Poteri del tribunale fallimentare*)

1. El tribunal que declara la quiebra tiene a su cargo la totalidad del procedimiento de quiebra; provee a la designación y a la revocación o sustitución, con justa causa, de los órganos del procedimiento, cuando no está prevista la competencia del juez delegado; puede en todo tiempo, oír en cámara de consejo\* al síndico, al fallido y al comité de acreedores; decide las controversias relativas al procedimiento mismo que no son de competencia del juez delegado, y los reclamos contra las resoluciones del juez delegado.

2. Las resoluciones del tribunal en la materia prevista por este artículo deben ser pronunciadas por decreto, salvo que no esté dispuesto de otra forma.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 20.

\* Ver art. 15, nota 2.

**Artículo 24. Competencia del Tribunal de quiebras.** <sup>1</sup> (*Competenza del tribunale fallimentare*)

1. El tribunal que ha declarado la quiebra es competente para conocer en todas las acciones que se derivan de la misma, cualquiera fuere su valor.

2. (Suprimido el párrafo 2do.)\*

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:21.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007



**SECCIÓN II**  
**DEL JUEZ DELEGADO. (Del giudice delegato)**

**Artículo 25. Poderes del juez delegado.** <sup>1</sup> (Poteri del giudice delegato)

1. El juez delegado ejercita funciones de vigilancia y de control sobre la regularidad del procedimiento e:
  - 1) informa al tribunal sobre todo negocio respecto del cual es requerido una resolución del colegio;
  - 2) emite o requiere de la autoridad competente las resoluciones urgentes para la conservación del patrimonio, excluyendo aquellas que inciden sobre derechos de terceros que reivindican un derecho propio incompatible con lo obtenido;
  - 3) convoca al síndico y al comité de acreedores en los casos prescriptos por la ley y toda vez que lo considere oportuno para el correcto y pronto desarrollo del procedimiento;
  - 4) a propuesta del síndico, liquida los emolumentos y dispone la eventual revocación del mandato conferido a las personas cuya actividad ha sido requerida por el mismo síndico en interés de la quiebra;
  - 5) provee en el término de quince días sobre las reclamaciones propuestas contra los actos del síndico y contra el comité de acreedores;
  - 6) autoriza por escrito al síndico para estar en juicio como actor o como demandado. La autorización debe ser siempre dada para actos determinados y, tratándose de juicios, para todo tipo de estos. A propuesta del síndico liquida los emolumentos y dispone la eventual revocación del mandato conferido a los defensores designados por el mismo síndico; \*
  - 7) a propuesta del síndico, designa los árbitros, verifica la subsistencia de los requisitos previsto por la ley;
  - 8) procede a la verificación de los acreedores y de los derechos reales y personales pretendidos por terceros conforme el capítulo V de la presente ley.
2. El juez delegado no puede intervenir en los juicios que hubiere autorizado, ni puede formar parte del colegio que interviene en las impugnaciones realizadas contra sus actos.
3. Las resoluciones del juez delegado son pronunciadas con decreto fundado.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 22.

**Artículo 26. Recurso contra el decreto del juez y del tribunal.** <sup>1</sup> (Reclamo contro i decreti del giudice delegato e del tribunale)

1. Salvo que [...] esté diversamente dispuesto, contra los decretos del juez delegado y del tribunal, puede interponerse recurso ante el tribunal o a la corte de apelación, que proveen en cámara de consejo\*.
2. La apelación corresponde al síndico, al quebrado, al comité de acreedores y a todo aquel que tenga interés.
3. La apelación debe ser realizada en el término perentorio de diez días que corren desde la comunicación o de la notificación de la resolución al síndico, al fallido, al comité de acreedores y a quien ha requerido o en cuya contra ha sido requerido el procedimiento. Para los otros interesados el término corre desde la ejecución de la formal publicación dispuesta por el juez delegado o del Tribunal, si este último ha emitido la providencia. La comunicación integral de la resolución hecha por el síndico mediante carta certificada con aviso de retorno, telefax, o correo electrónico con garantía de la recepción en base al decreto del Presidente de la República del 28 de diciembre del 2000, n. 445, equivale a notificación.
4. Independientemente de la resolución referida en el tercer párrafo, el recurso no puede interponerse trascurrido el término perentorio de noventa días del depósito de la resolución en secretaría. \*
5. El recurso no suspende la ejecución del decreto de quiebra. \*
- 6 El recurso debe contener :
  - 1) la indicación del tribunal o de la corte de apelación competente, del juez y del procedimiento falimentario, \*
  - 2) los datos del recurrente y la fijación del domicilio en la jurisdicción en la que tiene sede el juez designado.\*
  - 3) la exposición de los hechos y de los elementos de derecho sobre los cuales se basa el recurso, con las correspondientes conclusiones;\*
  - 4) la indicación de los medios de prueba de los cuales el recurrente pretende valerse y de los documentos acompañados.\*
7. El presidente dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, designa el relator e indica por decreto la audiencia de comparecencia dentro de cuarenta días de interposición de recurso.
8. El recurso, juntamente con el decreto de fijación de audiencia debe ser notificado, a cargo del reclamante, al síndico y a los contrincantes dentro de los cinco días de la comunicación del decreto.
9. Entre la fecha de notificación y aquella de la audiencia debe transcurrir un término no menor a los quince días.\*
10. El opositor debe constituir por lo menos cinco días anteriores a la audiencia, el domicilio dentro de la jurisdicción en la cual tiene sede el tribunal o la corte de apelación y presentar una memoria

conteniendo la exposición de las defensas de hecho y de derecho, así como la indicación de los medios de prueba y los documentos acompañados.\*

11. La intervención de cualquier interesado no puede tener lugar, más allá del término establecido para la constitución de la parte resistente, con la modalidad para ésta prevista.

12. En la audiencia el colegio recibe también de oficio los medios de prueba, eventualmente delegando en uno de sus componentes.\*

13. Dentro de los treinta días de la audiencia de convocatoria de las partes, el colegio provee con decreto fundado con el cual confirma, modifica o revoca el resolutorio apelado.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 23.

\* Ver art. 15, nota 2.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

### **SECCIÓN III DEL SÍNDICO. (*Del curatote*)**

#### **Artículo 27. Designación del síndico. <sup>1</sup> (*Nomina del curatote*)**

El síndico es designado con la sentencia de quiebra, o en caso de sustitución o de revocación por decreto del tribunal.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 24.

#### **Artículo 28. Requisitos para la designación del síndico. <sup>1</sup> (*Requisiti per la nomina a curatote*)**

1. Pueden ser llamados a desarrollar funciones de síndico:

a) abogados, doctores comercialistas, contadores y contadores comercialistas, así como cualquiera que hubieren desarrollado funciones de administración, dirección y control en sociedades por acciones, acreditando adecuada capacidad empresarial y siempre que en los últimos diez años no hubiere intervenido en el trámite de la declaración de quiebra.

b) estudios profesionales asociados o sociedades de profesionales, siempre que los socios de la misma cumplimenten los requisitos profesionales a los que se refiere la letra a). En tal caso, en el acto de designación del mandato, debe ser designada la persona física responsable del procedimiento.

c) aquellos que hubieren realizado funciones de administración, dirección y control en sociedades por acciones, dando prueba de adecuada capacidad empresarial, y en tanto no hubiere intervenido en confrontación con la declaración de quiebra.

2. (~~Suprimido el párrafo 2do.~~)\*

3. No pueden ser designados síndico, el cónyuge, los parientes y los afines dentro del cuarto grado de parentesco del quebrado, los acreedores de éste y quien ha concurrido al desequilibrio de la empresa durante los dos años anteriores a la declaración de quiebra, así como todo quien se encuentre en conflicto de intereses con la quiebra.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n.5 de 9-1-2006: 25.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 29. Aceptación del síndico. (*Accettazione del curatote*)**

1. El síndico, debe dentro de los dos días sucesivos a la notificación de su designación hacer saber al juez delegado su aceptación.

2. Si el síndico no observa esta obligación el tribunal, en cámara de consejo\*, decide con urgencia la designación de otro síndico.

\* Ver art. 15, nota 2.

#### **Artículo 30. Calidad de oficial público. (*Qualità di pubblico ufficiale*)**

El síndico, en cuanto se refiere al ejercicio de sus funciones, es oficial público.

#### **Artículo 31. Gestión del procedimiento. <sup>1</sup> (*Gestione della procedura*)**

1. El síndico tiene la administración del patrimonio de la quiebra y cumple todas las operaciones del procedimiento bajo vigilancia del juez delegado y del comité de acreedores en el ámbito de las funciones al mismo atribuidas.

2. No puede estar en juicio sin la autorización del juez delegado, salvo en materia de impugnaciones o de verificaciones tardías de créditos, y de derechos de terceros sobre bienes adquiridos a la quiebra, salvo en los procedimientos promovidos para impugnar actos del juez delegado o del tribunal y en todo otro caso en los cuales intervenga el defensor oficial.

3. El síndico no puede asumir la investidura de abogado en los juicios que se refieren a la quiebra.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:27.

**Artículo 32. Ejercicio de las atribuciones del síndico.** <sup>1</sup> (*Esercizio delle attribuzioni del curatore*)

1. El síndico ejercita personalmente las funciones de su propio oficio y puede delegar a otras específicas operaciones, previa autorización del comité de acreedores con exclusión de requisitos referidos a los arts. 89, 92, 95, 97 y 104-ter.\* Los emolumentos para la compensación del delegado, liquidados por el juez delegado, son detraídos de la retribución del síndico.

2. El síndico puede estar autorizado por el comité de acreedores, a hacerse coadyuvar por técnicos y por otras personas remuneradas, incluso al fallido bajo su responsabilidad. La retribución reconocida a tales sujetos se tiene en cuenta a los fines de la liquidación de la retribución final del síndico.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 28.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 33. Información al juez y relaciones resumidas.\*** (*Relazione al giudice*)

1. El síndico dentro de los sesenta días <sup>1</sup> de la declaración de quiebra, debe presentar al juez delegado una relación particularizada sobre las causas y circunstancias de la quiebra, sobre la actividad desplegada por el fallido en el ejercicio de la empresa [*sobre el tenor de la vida privada de él y de su familia*] <sup>2</sup>, sobre la responsabilidad del quebrado y de otros y sobre cuanto pueda interesar también a los fines de las indagaciones preliminares en sede penal\*

2. El síndico debe además indicar los actos del fallido ya impugnados por los acreedores, así como aquellos que él considere impugnables. El juez delegado puede pedir al síndico una relación sumaria aún antes del término arriba indicado.

3. Si se trata de sociedad, la relación debe exponer los hechos constatados y la información recogida sobre la responsabilidad de los administradores y de los órganos de control, de los socios y, eventualmente de los terceros.

4. El juez delegado ordena la presentación de la relación en secretaría, disponiendo la separación de las partes relativas a la responsabilidad penal del fallido y de los terceros y a las acciones que el síndico considere proponer cuando puedan comportar la adopción de resoluciones cautelares, y a las circunstancias extrañas al objetivo del procedimiento y que conciernen a la esfera personal del fallido. Se presenta al Ministerio Público <sup>3</sup> una copia íntegra de la relación.

5. El síndico cada seis meses sucesivos a la presentación del informe al que se refiere el primer párrafo, y redacta una relación sobre la actividad desarrollada con indicación de toda la información recogida después del primer informe, dando cuenta de su gestión. Una copia del informe es transmitido al comité de acreedores junto con un resumen dando cuenta de los depósitos postales o bancarios del período. El comité de acreedores, o cada uno de sus componentes pueden formular observaciones por escrito. Otra copia de la relación es transmitida, junto con las eventuales observaciones, por vía telemática a la oficina de registro de las empresas, dentro de los quince días sucesivos al vencimiento del término para el depósito de las observaciones en la secretaría del tribunal. <sup>4</sup>

<sup>1</sup> El término *setenta días* sustituye el texto precedente “dentro de un mes” conforme D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 29, a).

<sup>2</sup> Párrafo así suprimido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 29, a).

<sup>3</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 29, b).

<sup>4</sup> Párrafo incorporado por D.Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 29, b).

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 34. Depósito de las sumas recuperadas.** (*Deposito delle somme riscosse*)

1. Las sumas recuperadas por cualquier título por el síndico, deben ser depositadas dentro del término máximo de diez días del correspondiente pago en la cuenta corriente puesta a nombre del procedimiento de quiebra abierto en la oficina de correos o en el banco elegido por el síndico.

2. La falta de realización del depósito en el término prescrito es evaluada por el tribunal a los fines de la revocación del síndico. A propuesta del síndico el comité de acreedores puede autorizar que las sumas recaudadas sean en todo o en parte colocadas en instrumentos diversos al depósito en cuenta corriente en tanto esté garantizada la integridad del capital.\*

3. (~~Suprimido el párrafo 3~~)\*

4. El retiro de las sumas es realizado sobre copia conforme la orden de pago del juez delegado.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 35. Integración de los poderes del síndico.** <sup>1</sup> (*Integrazione dei poteri del curatore*)

1. La reducción de los créditos, las transacciones, los compromisos, la renuncia a la litis, los reconocimientos de derechos de terceros, la cancelación de hipotecas, la restitución de prendas, la liberación de cauciones, la aceptación de herencias y de donaciones y los actos de administración extraordinaria son realizadas por el síndico previa autorización del comité de acreedores.

2. Al requerir la autorización del comité de acreedores, el curador formula sus propias conclusiones también sobre la conveniencia de la propuesta.\*

3. Si tales actos son de valor superior a cincuenta mil euro y en todo caso para las transacciones, el síndico informa previamente al juez delegado, salvo que los mismos hubieren sido autorizados en el mismo término conforme el artículo 104 ter octavo párrafo.\*

4. El límite referido en el segundo párrafo puede ser adecuado con decreto del Ministerio de Justicia.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 31.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 36. Reclamaciones contra los actos del síndico y del comité de acreedores.** <sup>1</sup>  
(*Reclamo contro gli atti del curatore e del comitato dei creditori*)

1. Contra los actos de administración del síndico, y contra las autorizaciones o las denegaciones del comité de acreedores, el fallido y todo otro interesado pueden interponer reclamo ante el juez delegado por violación de la ley, dentro de los ocho días del conocimiento del acto, o, en caso de omisión, del vencimiento del término indicado en la intimación dispuesta en la resolución. Oídas las partes, decide con decreto fundado omitiendo toda formalidad no indispensable al contradictorio.

2. Contra el decreto del juez delegado es admitido recurso ante el tribunal dentro de los ocho días de la fecha de comunicación del decreto mismo. El tribunal decide dentro de los treinta días, oído al síndico y al reclamante, omitiendo toda formalidad no esencial para el contradictorio, con decreto fundado no sujeto a recurso.

3. Si es acogido el reclamo concerniente a un comportamiento omisivo del síndico, este es conminado a dar ejecución a la resolución de la autoridad judicial. Si es acogido el reclamo concerniente a un comportamiento omisivo del comité de acreedores el juez delegado provee en sustitución de este último acogiendo el reclamo.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 32.

**Artículo 36 bis. Términos procesales.** <sup>1</sup> (*Termini processuali*)

Todos los términos procesales previstos en los artículos 26 a 36 no están sujetos a la suspensión de la feria.

<sup>1</sup> Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 33.

**Artículo 37. Revocación del síndico.** (*Revoca del curatore*)

1. El tribunal puede, en cualquier momento, a pedido del juez delegado o a requerimiento del comité de acreedores, o de oficio, revocar al síndico.

2. El tribunal provee con decreto fundado, oído al síndico y al comité de acreedores. <sup>1</sup>

3. Contra el decreto de revocación o de rechazo del pedido de revocación, es admitido recurso a la corte de apelación en el sentido del artículo 26; el reclamo no suspende la eficacia del decreto. <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 34, a).

<sup>2</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 34, b).

**Artículo 37 bis. Sustitución del síndico y de los componentes del comité de acreedores.** <sup>1</sup>  
(*Sostituzione del curatore e dei componenti del comitato dei creditori*)

1. Terminada la audiencia para el examen del estado del pasivo y antes de la declaración de ejecución del mismo, los acreedores presentes, personalmente o por representación que representen la mayoría de los créditos admitidos, pueden efectuar nuevas designaciones de los componentes del comité de acreedores, respetando los criterios del art. 40: pueden requerir la sustitución del síndico indicando al tribunal las razones del requerimiento de una nueva designación. El tribunal evaluada las razones del requerimiento de sustitución del síndico, provee a la designación de los sujetos designados por los acreedores salvo que no hubieren sido respetados los criterios de los arts. 28 y 40.\*

2. Del cómputo de los acreedores, a instancia de uno o más acreedores, son excluidos con decreto del juez delegado aquellos que se encuentran en conflicto de intereses.

3. En la misma audiencia, los acreedores que representan las mayorías de los admitidos, independientemente de la entidad de los créditos pretendidos, pueden establecer que a los

componentes del comité de acreedores se atribuya, además del reembolso de los gastos del artículo 41 una compensación por su actividad en medida no superior al diez por ciento de lo liquidado al síndico.

<sup>1</sup> Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 35.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 38. Responsabilidad del síndico.** (*Responsabilità del curatote*)

1. El síndico cumple los deberes del propio oficio, impuesto por la ley o derivado por el plan de liquidación aprobado, con la diligencia requerida por la naturaleza del encargo. Debe llevar un registro preventivamente visado por lo menos por un componente del comité de acreedores, y anotar día por día las operaciones relativas a su administración.<sup>1</sup>
2. Durante la quiebra la promoción de acciones de responsabilidad contra el síndico revocado es propuesta por el nuevo síndico, previa autorización del juez delegado, y del comité de acreedores.<sup>2</sup>
3. El síndico que cesa en su desempeño, aún durante la quiebra, debe rendir cuenta de la gestión conforme al artículo 116.

<sup>1</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 36, a).

<sup>2</sup> Las palabras "y del comité de acreedores" fueron incorporadas por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 36, b).

**Artículo 39. Compensación del síndico.** (*Compenso del curatote*)

1. La compensación y los gastos debidos al síndico, si la quiebra concluye con el concordato, son liquidados a instancia del síndico con decreto del tribunal no sujeto a recurso, según relación del juez delegado, conforme a las normas establecidas por decreto del Ministerio de Justicia.<sup>1</sup>
2. La liquidación de los emolumentos debe ser hecha después de la rendición de cuentas y, si es del caso después de la ejecución del concordato. Es facultad del tribunal acordar al síndico pagos a cuenta sobre la compensación por justificados motivos.
3. Si en el desempeño del cargo se han sucedido más síndicos, la compensación es establecida según los criterios de proporcionalidad y es regulado, en todo caso a la terminación del procedimiento, salvo eventuales pagos a cuenta.<sup>2</sup>
4. Ninguna compensación, además de aquella liquidada por el tribunal puede ser pretendida por el síndico, ni siquiera para el reembolso de gastos. Las promesas y los pagos hechos contra esta prohibición son nulas, y es siempre admitida la repetición de aquello que ha sido pagado, independientemente del ejercicio de las acciones penales, [*si fueren pertinentes*].<sup>3</sup>

<sup>1</sup> La expresión Ministro de justicia ", sustituye la precedente "Ministro de Gracia y Justicia" conf. D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 37, a).

<sup>2</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 37, b).

<sup>3</sup> Las palabras entre corchetes se suprimen: D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 37, c).

**SECCIÓN IV**

**DEL COMITÉ DE ACREEDORES.** (*Del comitato dei creditor*)

**Artículo 40. Designación del comité.**<sup>1</sup> (*Nomina del comitato*)

1. El comité de acreedores es designado por el juez delegado dentro de los treinta días de la sentencia de quiebra sobre la base de las constancias documentales, oído el síndico y los acreedores que con la demanda de admisión al pasivo o precedentemente, han expresado su disponibilidad para asumir el cargo o bien han señalado a otros nominados. Salvo cuanto está previsto en el artículo 37 *bis*, la composición del comité puede ser modificada por el juez delegado en relación a las variaciones del estado pasivo o por otro motivo justificado.
2. El comité esta compuesto por tres o cinco miembros elegidos entre los acreedores, en modo de representar en medida equilibrada cantidad y cualidad de los créditos y teniendo en cuenta la posibilidad de la satisfacción de tales créditos.
3. El comité, dentro de los diez días de la designación, provee, convocado por el síndico, a designar el propio presidente.
4. La sustitución de los miembros del comité se realiza según la modalidad establecida en el segundo párrafo.
5. El componente del comité que se encuentra en conflicto de intereses se abstiene en la votación.
6. Cada componente del comité de acreedores puede delegar en todo o en parte el cumplimiento de las propias funciones en uno de los sujetos que reúnan los requisitos indicados en el artículo 28, previa comunicación al juez delegado.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 38.

**Artículo 41. Funciones del comité.**<sup>1</sup> (*Funzioni del comitato*)

1. El comité de acreedores vigila la actividad del síndico, autoriza los actos y expresa parecer en los casos previstos por la ley, o bien a requerimiento del tribunal o juez delegado, motivando sucintamente las propias deliberaciones.
2. El presidente convoca al comité para las deliberaciones de su competencia o cuando fuere requerido por un tercero.
3. Las deliberaciones del comité son tomadas por mayoría de los votantes, en el término máximo de quince días sucesivos a aquel en el que el requerimiento es hecho saber al presidente. El voto puede ser emitido en reuniones colegiadas o bien por medio de telefax o con otro medio electrónico o telemático siempre que sea posible conservar la prueba de la manifestación del voto.
4. En caso de inactividad, de imposibilidad de constitución por insuficiencia de número o indisponibilidad de los acreedores, o \* de funcionamiento del comité o de urgencia, provee el juez delegado.
5. El comité y todo integrante puede inspeccionar en cualquier tiempo la contabilidad y los documentos del procedimiento y tienen derecho de requerir noticias o aclaraciones al síndico y al fallido.
6. Los integrantes del comité tienen derecho al reembolso de los gastos, y además a la eventual compensación reconocida en el sentido y en la forma expuesta en el artículo 37 bis, cuarto párrafo.
7. A los componentes del comité de acreedores se aplica en cuanto a compatible, el art. 2407, primero y tercer párrafo de Código Civil.\*  
La acción de responsabilidad puede ser promovida por el síndico durante el desarrollo del procedimiento.\*
8. Con el decreto de autorización el juez delegado sustituye a los componentes del comité de acreedores respecto de los cuales ha autorizado la acción.\*

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n.5 de 9-1-2006: 39.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA.** (*Degli effetti del fallimento*)

##### **SECCIÓN I**

#### **DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA RESPECTO DEL FALLIDO.** (*Degli effetti del fallimento per il fallito*)

##### **Artículo 42. Bienes del fallido.** (*Beni del fallito*)

1. La sentencia que declara la quiebra priva, desde su fecha, al fallido de la administración y de la disponibilidad de sus bienes existentes a la fecha de declaración de quiebra.
2. Están comprendidas en la quiebra también los bienes que ingresen al patrimonio del fallido durante la quiebra, deducido los pasivos generados por la adquisición y la conservación de dichos bienes.
3. El síndico, previa autorización del comité de acreedores, puede renunciar a adquirir los bienes que ingresen al patrimonio del fallido durante el procedimiento de quiebra toda vez que los costos para mantener la adquisición y la conservación resulten superiores al presumible valor de realización de los bienes mismos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Párrafo agregado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 40.

##### **Artículo 43. Relaciones procesales.**<sup>1</sup> (*Rapporti processuali*)

1. En las controversias, aun en curso, relativas a las relaciones de derecho patrimonial del fallido comprendidas en la quiebra corresponde estar en juicio al síndico.
2. El fallido puede intervenir en el juicio sólo para las cuestiones de las cuales puede depender una imputación de bancarrota a su cargo o cuando esta previsto por la ley.
3. La apertura de la quiebra determina la interrupción del proceso.

<sup>1</sup> Párrafo agregado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 41.

##### **Artículo 44. Actos cumplidos por el fallido después de la declaración de quiebra.** (*Atti compiuti dal fallito dopo la dichiarazione di fallimento*)

1. Todos los actos cumplidos por el fallido y los pagos por él ejecutados después de la declaración de quiebra son ineficaces respecto a los acreedores.
2. Son igualmente ineficaces los pagos recibidos del fallido después de la sentencia declarativa de quiebra.
3. Firme lo previsto en el artículo 42, segundo párrafo, corresponden a la quiebra todas las utilidades que el fallido consiga en el curso del procedimiento por efecto de los actos referidos en el primero y segundo párrafo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Párrafo agregado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 42.

**Artículo 45. Formalidades consecuentes realizadas después de la declaración de quiebra.** (*Formalità eseguite dopo la dichiarazione di fallimento*)

Las formalidades necesarias para tornar oponibles los actos a los terceros, cumplidas después de la fecha de la declaración de quiebra, carecen de efecto frente a los acreedores.

**Artículo 46. Bienes no comprendidos en la quiebra.** (*Beni non compresi nel fallimento*)

1. No están comprendidos en la quiebra:

- 1) los bienes y derechos de naturaleza estrictamente personal;
- 2) los ingresos de carácter alimentario, los estipendios, pensiones, salarios y todo lo que el fallido gana con su actividad dentro de los límites necesarios para el mantenimiento suyo y de su familia;
- 3) los frutos derivados del usufructo legal sobre bienes de los hijos, los bienes constituidos en fondo patrimonial y los frutos de ellos salvo cuanto esta dispuesto en el artículo 170 del código civil; <sup>1</sup>
- 4) [Suprimido] <sup>2</sup>
- 5) las cosas que no pueden ser embargadas por disposición legal;

2. Los límites previstos en el número dos del presente artículo están fijados por decreto fundado del juez delegado que debe tener en cuenta las condiciones personales del fallido y las de su familia. <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 43, a).

<sup>2</sup> Suprimida por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 43, b). El texto anterior decía “*los frutos de los bienes constituidos en dote y los créditos dotados, salvo lo dispuesto en el art. 188 del Código Civil*”.

<sup>3</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 43, c).

**Artículo 47. Alimentos al fallido y a la familia.** (*Alimenti al fallito e alla famiglia*)

1. Si al fallido le faltaren los medios de subsistencia, el juez delegado, oído al síndico y al comité de acreedores, [*si esta designado*] <sup>1</sup> puede concederle un subsidio a título de alimentos para si y para la familia.

2. La casa de propiedad del fallido, dentro de los límites en los cuales es necesaria para la habitación suya y de su familia, no puede ser distraída de tal uso hasta la liquidación de la actividad.

<sup>1</sup> Expresión suprimida por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 44.

**Artículo 48. Correspondencia dirigida al fallido.** <sup>1</sup> (*Corrispondenza diretta al fallito*)

El fallido persona física esta obligado a entregar al síndico la propia correspondencia de todo género, incluida la electrónica vinculada con las relaciones comprendidas en la quiebra. \*

La correspondencia dirigida al fallido que no sea persona física es consignada al síndico.\*

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 45.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 49. Obligaciones del fallido.** <sup>1</sup> (*Obblighi del fallito*)

1. El empresario declarado en quiebra o el representante legal de la sociedad o entes sujetos al procedimiento de quiebra están obligados a comunicar al síndico todo cambio de su residencia o domicilio.

2. Si se producen informaciones o aclaraciones a los fines del desarrollo del procedimiento los sujetos mencionados en el primer párrafo deben presentarse personalmente al juez delegado, al síndico o al comité de acreedores.

3. En caso de impedimento legítimo o de otro motivo justificado, el juez puede autorizar al empresario o al representante legal de la sociedad o entes sujetos al procedimiento de quiebra a comparecer por medio de mandatario.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 46.

**Artículo 50. [Registro público de fallidos].** (*Pubblico registro dei falliti*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:47.

**SECCIÓN II**

**DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA RESPECTO DE LOS ACREEDORES.** (*Degli effetti del fallimento per i creditori*)

**Artículo 51. Prohibición de acciones ejecutivas o cautelares individuales.** <sup>1</sup> (*Degli effetti del fallimento per i creditori*)

Salvo disposición en contrario de la ley, desde el día de declaración de quiebra ninguna acción ejecutiva individual o cautelar, aún por créditos vencidos durante la quiebra, puede ser iniciada o continuada sobre bienes comprendidos en la quiebra.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs n. 5 de 9-1-2006: 48.

**Artículo 52. Concurso de los acreedores.** (*Concorso dei creditori*)

1. La quiebra abre el concurso de los acreedores sobre el patrimonio del fallido.
2. Todo crédito aunque este unido del derecho de prelación o tratado en el sentido del artículo 111, primer párrafo n.1), así como todo derecho real o personal, mobiliario o inmobiliario, debe ser verificado según las normas establecidas en el capítulo V salvo disposición contraria de la ley. <sup>1</sup>
3. Las disposiciones del segundo párrafo se aplican también a los créditos exentos por la provisión del art. 51\*

<sup>1</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs n. 5 de 9-1-2006: 49.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 53. Acreedores unidos de prenda o privilegio sobre muebles.** (*Creditori muniti di pegno o privilegio su mobili*)

1. Los créditos garantizados con prenda o asistidos del privilegio de los artículos 2756 a 2761 del código civil pueden ser realizados también durante la quiebra después que hubieren sido admitidos al pasivo con prelación.
2. Para ser autorizado a la venta el acreedor lo pide al juez delegado el cual, oídos el síndico y el comité de acreedores, establece por decreto el plazo para la venta, disponiendo si esta debe ser hecha por oferta privada o en subasta, determinándose la modalidad conforme al art. 107\*
3. El juez delegado, oído el comité de acreedores, si hubiere sido designado, puede también autorizar al síndico a recuperar las cosas sometidas a prenda o a privilegio, pagando al acreedor, o a realizar la venta de los modos establecidos en el párrafo precedente.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 54. Derecho de los acreedores privilegiados en la repartición del activo.** (*Diritto dei creditori privilegiati nella ripartizione dell'attivo*)

1. Los acreedores garantizados por hipoteca, prenda o privilegio hacen valer su derecho de prelación sobre el precio de los bienes vinculados por el capital, los intereses y los gastos; si no son satisfechos integralmente, concurren, por cuanto les es todavía debido, con los acreedores quirografarios en la repartición del resto del activo.
2. Tienen derecho de concurrir también en la repartición que se realice ante la distribución del precio de los bienes vinculados a su garantía. En tal caso, si obtienen una útil colocación definitiva sobre este precio por la totalidad de sus créditos, computados en primer lugar los intereses, el importe recibido en las reparticiones anteriores es deducido de la suma que les es asignada para ser atribuido a los acreedores quirografarios. Si la colocación fructuosa tiene lugar por una parte del crédito garantizado, por el capital no satisfecho tienen derecho a retener sólo el porcentual definitivamente asignado a los acreedores quirografarios.
3. La extensión del derecho de prelación a los intereses es regulado por los artículos 2749, 2788 y 2855, segundo y tercer párrafo del código civil, entendiéndose equiparada la declaración de quiebra al acto de embargo. Para los acreedores asistidos por privilegio general, el curso de los intereses cesa a la fecha de la presentación del proyecto de distribución en el cual el crédito es satisfecho aunque fuere parcialmente. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs n. 5 de 9-1-2006: 50.

**Artículo 55. Efecto de la quiebra sobre deudas pecuniarias.** (*Effetti del fallimento sui debiti pecuniari*)

1. La declaración de quiebra suspende el curso de los intereses convencionales o legales a los efectos del concurso, hasta la clausura de la quiebra, a menos que los créditos no estuvieren garantizados por hipoteca, prenda o privilegio, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo precedente.



2. Las deudas pecuniarias del fallido se consideran vencidas, a los efectos del concurso a la fecha de declaración de quiebra.
3. Los créditos condicionales participan en el concurso conforme las normas de los artículos 96, 113 y 113 bis,<sup>1</sup> están comprendidos entre los créditos condicionales aquellos que no se pueden hacer valer contra el fallido sin previa excusión de un obligado principal.

<sup>1</sup> La expresión “a las normas de los artículos 96, 113 y 113 bis” sustituye la precedente “conforme los artículos 95 y 113”, por D. Lgs n. 5 de 9-1-2006: 51.

**Artículo 56. Compensación en caso de quiebra. (*Compensazione in sede di fallimento*)**

1. Los acreedores tienen derecho a compensar con sus deudas contra el fallido los créditos que ellos pretendan contra el mismo, aun cuando no vencidos antes de la declaración de quiebra.
2. Para los créditos no vencidos la compensación no tiene lugar si el acreedor ha adquirido el crédito por acto entre vivos después de la declaración de quiebra o en el año anterior.

**Artículo 57. Créditos infructíferos. (*Crediti infruttiferi*)**

Los créditos infructíferos no vencidos a la fecha de declaración de quiebra están admitidos al pasivo por su monto íntegro. No obstante, en cada distribución serán detraídos los intereses compuestos, a razón del cinco por ciento anual por el tiempo que resta transcurrir desde la fecha de la orden de pago hasta el día de vencimiento.

**Artículo 58. Obligaciones y títulos de deuda.<sup>1</sup> (*Obbligazioni e titoli di debito*)**

Los créditos derivados de obligaciones y de otros títulos de deuda son admitidos al pasivo por su valor nominal detraído los reembolsos ya efectuados; si esta previsto un premio por sorteo, su valor actualizado es repartido entre todos los títulos que tienen derecho al sorteo.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 52.

**Artículo 59. Créditos no pecuniarios. (*Crediti non pecuniari*)**

Los créditos no vencidos que tienen por objeto una prestación en dinero determinada con referencia a otros valores o que tiene por objeto una prestación diversa del dinero, concurren según su valor a la fecha de declaración de quiebra.

**Artículo 60. Renta perpetua y renta vitalicia. (*Rendita perpetua e rendita vitalizia*)**

1. Si en el pasivo de la quiebra están comprendidos créditos por renta perpetua esta es rescatada conforme al artículo 1866 del código civil.
2. El acreedor de renta vitalicia es admitido al pasivo por una suma equivalente al valor capital de la renta misma al momento de la declaración de quiebra.

**Artículo 61. Acreedores de coobligados solidarios. (*Creditore di più coobbligati solidali*)**

1. El acreedor de coobligados solidarios concurre a la quiebra de aquellos que han quebrado, por el entero crédito de capital y accesorios hasta el pago total.
2. El regreso entre los coobligados quebrados puede ser ejercitado solo después que el acreedor hubiere sido satisfecho por el monto total del crédito.

**Artículo 62. Acreedor de más coobligados solidarios parcialmente satisfecho. (*Creditore di più coobbligati solidali parzialmente soddisfatto*)**

1. El acreedor que antes de la declaración de quiebra ha recibido de un coobligado solidario con el fallido o de un garante una parte del propio crédito, tiene derecho de concurrir a la quiebra por la parte no recuperada.
2. El coobligado que tiene derecho de regreso contra el fallido tiene derecho de concurrencia en la quiebra de este por la suma pagada.
3. No obstante el acreedor tiene derecho a hacerse asignar la cuota de la distribución correspondiente al coobligado hasta la concurrencia de cuanto todavía le fuera debido. Mantiene el derecho contra el coobligado si el acreedor permanece parcialmente insatisfecho.

**Artículo 63. Coobligado y fiduciario del fallido con derecho de garantía. (*Coobbligato o fideiussore del fallito con diritto di garanzia*)**

1. El coobligado o garante del fallido que tiene un derecho de prenda o hipoteca sobre bienes de este en garantía de sus acciones de regreso concurre a la quiebra por la suma por la cual tiene hipoteca o prenda.
2. El producto obtenido de la venta de los bienes hipotecados o de las cosas dadas en prendas corresponden a acreedores en deducción de la suma debida.

### **SECCION III**

#### **EFFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES.** *(Degli effetti del fallimento sugli atti pregiudizievoli ai creditori)*

##### **Artículo 64. Actos a título gratuito.** *(Atti a titolo gratuito)*

No tienen efectos respecto de los acreedores, los actos a título gratuito cumplidos por el fallido en los dos años anteriores a la declaración de quiebra, excluidos los regalos de uso y los actos cumplidos en cumplimiento de un deber moral o con destino de utilidad pública, en cuanto la liberalidad sea proporcionada al patrimonio del donante.

##### **Artículo 65. Pagos.** *(Pagamenti)*

Están privados de efectos respecto de los acreedores los pagos de créditos que vencen en el día de declaración de quiebra o posteriormente si tales pagos han sido realizados por el fallido en los dos años anteriores a la declaración de quiebra.

##### **Artículo 66. Acción revocatoria ordinaria.** *(Azione revocatoria ordinaria)*

1. El síndico puede demandar que sean declarados ineficaces los actos cumplidos por el deudor en perjuicio de los acreedores según las normas del código civil
2. La acción se interpone ante el tribunal de la quiebra, sea en contra del contratante inmediato, sea en contra de su causa habiente en los casos en los cuales sea deducible contra estos.

##### **Artículo 67. Actos a título oneroso, pagos, garantías.** <sup>1</sup> *(Atti a titolo oneroso, pagamenti, garanzie)*

1. Son revocables, salvo que la otra parte pruebe que no conocía el estado de insolvencia del deudor:
  - 1) los actos a título oneroso cumplidos en el año anterior a la declaración de quiebra en los cuales la prestación cumplida o las obligaciones asumidas por el fallido sobrepasan en un cuarto aquello que a él le fue dado o prometido;
  - 2) los actos extintivos de deudas pecuniarias vencidas y exigibles efectuados con dinero o con otros medios normales de pago cumplidos dentro del año anterior a la declaración de quiebra;
  - 3) las prendas, la anticresis y la hipoteca voluntaria constituidas en el año anterior a la declaración de quiebra por deudas existentes no vencidas;
  - 4) las prendas, la anticresis y la hipoteca judicial o voluntaria constituida dentro de los seis meses anteriores a la declaración de quiebra por deudas vencidas;
2. Son también revocables, si el síndico prueba que la otra parte conocía el estado de insolvencia del deudor, los pagos de deuda líquida y exigible, los actos a título oneroso y aquellos constitutivos de un derecho de prelación por deudas, también de terceros contextualmente creados, en tanto se hubieren realizado dentro de los seis meses anteriores a la declaración de quiebra;
3. No están sujetos a la acción revocatoria:
  - a) los pagos de bienes o servicios efectuados en el ejercicio de la actividad de la empresa en los términos usuales;
  - b) las remesas efectuadas contra una cuenta corriente bancaria en tanto no hayan reducido de manera consistente y durable la exposición deudora del fallido frente al banco;
  - c) la venta y los preliminares de venta transcritos en el sentido del 2645 bis del Código Civil., cuyos efectos no hubieren cesado en el sentido del tercer párrafo, concluidos con justo precio y teniendo por objeto inmuebles de uso habitacional, destinados a constituir la habitación principal del adquirente o de sus parientes y afines dentro del tercer grado \*
  - d) los actos, los pagos y las garantías concedidas sobre bienes del deudor puestos en práctica en ejecución de un plan redactado por un profesional que tenga los requisitos previstos por el art. 28, a) y b).\* que aparezca idóneo para admitir el resaneamiento de la exposición deudora de la empresa y para asegurar el reequilibrio de su situación financiera cuya razonabilidad sea atestiguada en el sentido del artículo 2501 bis, cuarto párrafo, del código civil;
  - e) los actos, los pagos y las garantías realizadas en ejecución del concordato preventivo [la *administración controlada*] <sup>2</sup>, así como del acuerdo homologado conforme al artículo 182 bis;
  - f) los pagos correspondientes a relaciones de trabajo efectuados a dependientes y otros colaboradores, aunque no subordinados, del fallido;
  - g) los pagos de deudas líquidas y exigibles realizadas al vencimiento para obtener la prestación del servicio instrumental de acceso a los procedimientos concursales de administración controlada y de concordato preventivo;

4. Las disposiciones de este artículo no se aplican al instituto de emisión, operaciones de crédito con prenda o de crédito de fondos comunes; salvo las disposiciones de leyes especiales.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, a) ratificado con modificaciones por Ley 80 14/5/2006 (*disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial*). Las presentes disposiciones se aplican a las acciones revocatorias instauradas en el en los procedimientos iniciados después del 17 de marzo de 2005.

<sup>2</sup> Suprimida por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 147.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 67 bis. Patrimonios destinados a un específico negocio.** <sup>1</sup> (*Patrimoni destinati ad uno specifico affare*)

Los actos que inciden sobre un patrimonio destinado a un específico negocio previsto en el artículo 2447 bis, primer párrafo, letra a, del código civil, son revocables cuando perjudican el patrimonio de la sociedad. El presupuesto subjetivo de la acción esta constituido por el conocimiento del estado de insolvencia de la sociedad.

<sup>1</sup> Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:53.

**Artículo 68. Pago de cambial vencida.** (*Pagamento di cambiale scaduta*)

En derogación a cuánto esta dispuesto por el artículo 67, segundo párrafo, no puede ser revocado el pago de letra de cambio si el poseedor de esta debía aceptarlo para no perder la acción cambiaria de regreso. En tal caso, el último obligado en vía de regreso contra el cual el síndico pruebe que conocía el estado de insolvencia del principal obligado cuando ha emitido o girado letra de cambio, debe pagar al síndico la suma percibida.

**Artículo 69. Actos cumplidos entre cónyuges.** <sup>1</sup> (*Atti compiuti tra coniugi*)

Los actos previstos por el artículo 67 cumplidos entre cónyuges en el tiempo en el cual el fallido ejercitaba una empresa comercial y aquellos a título gratuito cumplidos entre cónyuges mas allá de dos años antes de la declaración de quiebra, pero en el tiempo en el cual el fallido ejercitaba una empresa comercial, son revocados si el cónyuge no prueba que ignoraba el estado de insolvencia del cónyuge fallido.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:54.

**Artículo 69 bis. Caducidad de la acción.** <sup>1</sup> (*Decadenza dall'azione*)

Las acciones revocatorias reguladas en la presente decisión no pueden ser promovidas transcurridos tres años después de la declaración de quiebra y toda vez que transcurrieron cinco años del cumplimiento del acto.

<sup>1</sup> Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:55.

**Artículo 70. Efectos de la revocatoria.**<sup>1</sup> (*Effetti della revocazione*)

1. La revocatoria de los pagos realizados por intermediarios especializados, procedimiento de compensación multilateral o de la sociedad prevista en el artículo 1 de la ley 23 noviembre de 1939, n.1966, se ejercita y produce efectos contra al destinatario de la prestación.

2. Aquel que, por efecto de la revocación prevista en las disposiciones precedentes, ha restituido cuanto hubiera recibido es admitido al pasivo falimentario por su eventual crédito.

3. Toda vez que la revocación tenga por objeto actos extintivos de posiciones pasivas derivadas de relaciones de cuenta corriente bancaria o cualquier relación\* continuativas o reiteradas, el tercero debe restituir una suma igual a la diferencia entre el monto máximo de su pretensión, en el periodo por el cual es probado el conocimiento del estado de insolvencia y el monto residual del mismo, a la fecha en que se ha abierto el concurso. Queda a salvo su derecho de insinuar al pasivo un crédito de importe correspondiente a cuanto hubiere restituido

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, b) con modificaciones introducidas por Ley 80 de 15-5-2005 aplicable a los procedimientos iniciados después del 17 de marzo de 2005.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 71. [Efectos de la revocación].** (*Effetti della revocazione*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 56.

**SECCIÓN IV**  
**DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LAS RELACIONES JURÍDICAS PREEXISTENTES.**  
*(Degli effetti del fallimento sui rapporti giuridici preesistenti)*

**Artículo 72. Relaciones pendientes.** <sup>1</sup> *(Rapporti pendenti)*

1. Si un contrato está en curso de ejecución pero no completamente concluido por ambas partes, cuando alguna de ellas es declarada en quiebra, la ejecución del contrato, salvo las diversas disposiciones de la presente sección, permanece suspendida hasta que el síndico, con la autorización del comité de acreedores, declara intervenir en el contrato en lugar del fallido asumiendo todas las relativas obligaciones o bien resolver el mismo, salvo que, en los contratos referidos a derechos reales, ya hubiera acontecido la transferencia del derecho.\*

2. El contratante puede poner en mora al síndico, haciéndole asignar por el juez un término no superior a sesenta días, vencido el cual el contrato se entiende resuelto.

3. Las disposiciones referidas en el primer párrafo del presente artículo se aplican también al contrato preliminar salvo cuanto esta previsto en el artículo 72 bis.

4. En caso de resolución, el contratante tiene derecho a hacer valer en el pasivo el crédito resultante de la falta de cumplimiento, sin que le sea debido resarcimiento del daño.\*

5. La acción de resolución del contrato promovida antes de la quiebra respecto de la parte incumplidora extiende sus efectos en relación al síndico, salvo, en los casos previstos, la eficacia del registro de la demanda; si el contratante pretende obtener con el pronunciamiento de la resolución la restitución de una suma o de un bien, o el resarcimiento del daño, debe proponer la demanda según las disposiciones del capítulo V.

6. Son ineficaces las cláusulas negócias que hacen depender la resolución del contrato de la quiebra.

7. En caso de disolución del contrato preliminar de venta inmobiliaria transcrito en el sentido del art. 2645 bis del código civil el adquirente tiene derecho a hacer valer su propio crédito en el pasivo, sin que le sea debido resarcimiento del daño ni goce del privilegio del art. 2775 bis del código civil a condición de que los efectos que la transcripción del contrato preliminar no hubieren cesado anteriormente a la fecha de declaración de quiebra.\*

8. Las disposiciones del primer párrafo no se aplican al contrato preliminar de venta transcrito en el sentido del art. 2645 del código civil que tuvieren por objeto un inmueble de uso habitacional destinado a constituir la habitación principal del adquirente o de sus parientes y afines dentro del tercer grado.\*

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:57.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 72 bis. Contratos relativos a inmuebles a construir.** <sup>1</sup> *(Fallimento del venditore e contratti relativi ad immobili da costruire)*

1. Los contratos referidos en el art. 5 del decreto legislativo del 20 de junio de 2005, n.122, se disuelven si, antes que el curador comunique la elección entre ejecución o disolución, el adquirente hubiera escudido la garantía de la restitución de cuanto se hubiere pagado al constructor, dándose comunicación al curador. En todo caso la garantía no puede ser ejecutada. Después de que el curador ha comunicado que la decisión de ejecutar el contrato.\*

<sup>1</sup> Artículo incorporado por D. Lgs. n. 122 de 20-6-2005:11 sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:58.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 72 ter. Efectos sobre financiamientos destinados a un específico negocio.** <sup>1</sup> *(Effetti sui finanziamenti destinati ad uno specifico affare)*

1. La quiebra de la sociedad determina la resolución del contrato de financiación referido en el artículo 2427 bis, primer párrafo, b), del código civil cuando impida la realización o la continuación de las operaciones.

2. En caso contrario, el síndico, oído el parecer del comité de acreedores, puede decidir intervenir en el contrato en lugar de la sociedad asumiendo los gastos correspondientes.

3. Cuando el síndico no intervenga en el contrato el financista puede requerir al juez delegado oído el comité de acreedores, realizar o continuar la operación, por sí mismo o encomendándola a terceros: en tales hipótesis el financista puede retener el producto del negocio, y puede insinuarse en el pasivo de la quiebra en forma quirografaria por el eventual crédito residual.

4. En la hipótesis prevista en el segundo y tercer párrafo se aplica la disciplina prevista por el artículo 2447 decies, tercer, cuarto y quinto párrafo del código civil.

5. Siempre que en el caso referido en el primer párrafo no se verifique ninguna de las hipótesis previstas en el segundo y tercer párrafo, se aplica el artículo 2447 decies, sexto párrafo, del código civil.

<sup>1</sup> Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:59.

**Artículo 72 quater. Locación financiera.** <sup>1</sup> (*Locazione finanziaria*)

1. Al contrato de locación financiera se aplica, en caso de quiebra del prestatario, el artículo 72. Si está dispuesta la continuación provisoria de la empresa el contrato continúa en ejecución salvo que el síndico decida la resolución.
2. En caso de resolución del contrato, el concedente tiene derecho a la restitución del bien y es obligado a aportar a la sindicatura la eventual deferencia entre la mayor suma recaudada por la venta o por otra colocación del bien mismo a valor del mercado respecto del capital del crédito residual; por las sumas ya recaudadas se aplica el artículo 67, tercer párrafo, a).
3. El concedente tiene derecho a insinuarse en el estado del pasivo por la diferencia entre el crédito comprendido a la fecha de la quiebra y cuanto hubiere sido obtenido por la nueva locación del bien.
4. En caso de quiebra de la sociedad autorizada para el otorgamiento de la financiación, bajo forma de locación financiera, continúa; el prestatario conserva la facultad de adquirir al vencimiento del contrato, la propiedad del bien, previo pago de los cánones y del precio pactado.

<sup>1</sup> Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:59.

**Artículo 73. Venta con reserva de propiedad.** (*Vendita a termine o a rate*)

(Suprimido párrafo primero)

En la venta con reserva de propiedad en caso de quiebra del comprador, si el precio debe ser pagado a término o en cuotas, el curador puede subentrar en el contrato con la autorización del comité de acreedores; el vendedor puede pedir caución a menos que el curador pague inmediatamente el precio con el descuento de los intereses legales.\*

Cuando el curador decida la disolución del contrato el vendedor debe restituir la cuota ya percibida, salvo el derecho a una equitativa compensación por el uso de la cosa.\*  
La quiebra del vendedor no es causa de disolución del contrato.\*

<sup>1</sup> La expresión “del comité de acreedores”, sustituye a la precedente “del juez delegado, pero” por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 60.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 74. Contratos de ejecución continuada o periódica.** (*Contratto di somministrazione*)

1. (Suprimido párrafo primero)\*

2. Si el síndico interviene en un contrato de ejecución continuada o periódica debe pagar íntegramente el precio y también el precio de las consignaciones ya realizadas o de los servicios ya erogados\*.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> La expresión “del artículo 72, primero y segundo párrafo” sustituye al precedente “de los párrafos, segundo, tercero y cuarto del art. 72” por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:61, a)

<sup>2</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:61, b)

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 75. Restituciones de cosas no pagadas.** (*Restituzione di cose non pagate*)

Si la cosa mueble objeto de la venta ha sido ya enviada al comprador antes de la declaración de quiebra de éste, pero no está todavía a su disposición en el lugar de destino, ni otro ha adquirido derecho sobre la misma, el vendedor puede retomar la posesión, asumiendo a su cargo los gastos y restituyendo los montos a cuenta recibidos, siempre que no prefiera dar curso al contrato haciendo valer en el pasivo el crédito por el precio, o el síndico no decida hacer consignar la cosa pagando el precio integral.

**Artículo 76. Contrato de bolsa a término.** (*Contratto di borsa a termine*)

El contrato de bolsa a término, si el término vence después de la declaración de quiebra de uno de los contratantes, se resuelve <sup>1</sup> a la fecha de la declaración de quiebra. La diferencia entre el precio contractual y el valor de la cosa o de los títulos a la fecha de declaración de quiebra es pagada en la quiebra si el fallido resulta acreedor, o es admitido en el pasivo de la quiebra en el caso contrario.

<sup>1</sup> La expresión “se resuelve” sustituye la precedente “es resuelto” por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:62.

**Artículo 77. Asociación en participación.** (*Associazione in partecipazione*)

1. La asociación en participación se resuelve por la quiebra del asociado. El asociado tiene derecho a hacer valer en el pasivo el crédito por la parte de los aportes, la cual no es absorbida por las pérdidas a su cargo.
2. El asociado está obligado al pago de la parte todavía debida dentro de los límites de la pérdida que son a su cargo.
3. Respecto de él se aplica el procedimiento previsto en el artículo 150.

**Artículo 78. Cuenta corrientes. Mandato. Comisión.** <sup>1</sup> (*Conto corrente, mandato, commissione*)

1. Los contratos de cuenta corriente, también bancaria, y de comisión, se resuelven por la quiebra de una de las partes.
2. El contrato de mandato se resuelve por la quiebra del mandatario.
3. Si el síndico de la quiebra del mandante interviene en el contrato, el crédito del mandatario es tratado según el artículo 111, primer párrafo, n. 1), por la actividad cumplida después de la quiebra.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:64.

**Artículo 79. Contrato de locación de hacienda.\*** (*Possesso del fallito a titolo precario*)

La quiebra no es causa de disolución del contrato de locación de hacienda, pero ambas partes pueden receder dentro de los sesenta días, correspondiendo a la contraparte una equitativa indemnización, que, en caso de disenso entre las partes, está determinada por el juez, oídos los interesados, la indemnización debida a la curatela está regulada en el art. 111, n.1\*

<sup>1</sup> La expresión “desde el día de la declaración de quiebra” sustituye la precedente “el día de la declaración de quiebra” por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:65, a).

<sup>2</sup> La expresión “el crédito es regulado conforme el art. 111, primer párrafo, n.1)” han sido agregadas por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:65, b).

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 80. Contrato de locación de inmuebles.** <sup>1</sup> (*Contratto di locazione di immobili*)

1. La quiebra del locador no disuelve el contrato de locación de inmuebles, y el curador subentra en el contrato.\*
2. Cuando la duración del contrato exceda en su totalidad a los cuatro años de la declaración de quiebra, el curador tiene dentro de un año de la declaración de quiebra, la facultad de receder el contrato correspondiendo al locatario una equitativa anticipación por el anticipado receso, que en caso de disenso entre las partes es determinado por el juez delegado, oídos los interesados. El receso tiene efecto transcurridos cuatro años de la declaración de quiebra.\*
3. En caso de quiebra del locatario el curador puede en cualquier tiempo receder el contrato, correspondiendo al locador una equitativa indemnización por el anticipado receso, que en caso de disenso entre las partes es determinado por el juez, oídos los interesados.\*  
El crédito por la indemnización es satisfecho en prelación en el sentido del art. 111, n.1 con el privilegio del art. 2764 del código civil.\*

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:66.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 80 bis. Contrato de locación de hacienda.** <sup>1</sup> (*Contratto di affitto d'azienda*)

ABROGADO por D. Correc. de 7 sett. 2007.

<sup>1</sup> Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:67.

**Artículo 81. Contrato de arriendo<sup>1</sup> (appalto)<sup>2</sup>.** (*Contratto di appalto*)

1. El contrato de *appalto* se resuelve por la quiebra de una de las partes, si el síndico, previa autorización del comité de acreedores no decide intervenir en la relación dando comunicación a la otra parte dentro del término de sesenta días de la declaración de quiebra y ofreciendo garantías suficientes.
2. En el caso de quiebra del *appaltore* la relación contractual se resuelve si la consideración de la cualidad subjetiva ha sido motivo determinante del contrato, salvo que el comitente no admita de todas maneras, la prosecución de la relación. Quedan a salvo las normas relativas al contrato de *appalto* para la obra pública.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:68.

<sup>2</sup> **Codice Civile. Art. 1655 Noción.**- el *appalto* es el contrato con el cual una parte asume, con organización de los medios necesarios y con gestión a su propio riesgo, el cumplimiento de una obra o de un servicio contra una contraprestación dineraria. **Art. 1658 Provisión de la materia.**- La materia necesaria para cumplir la obra debe ser provista por el *appaltatore* en tanto no estuviere diversamente establecido por convención o por los usos.

#### **Artículo 82. Contrato de seguros.** (*Contratto di assicurazione*)

1. La quiebra del asegurado no resuelve contrato de seguro contra daños, salvo pacto en contrario y salvo que la aplicación del artículo 1898 del código civil se deba a un agravamiento del riesgo.
2. Si el contrato continúa, el crédito del asegurador por la firma no pagada debe ser satisfecho íntegramente, aunque el vencimiento de la prima sea anterior a la declaración de quiebra.

#### **Artículo 83. Contrato de edición.** (*Contratto di edizione*)

Los efectos de la quiebra del editor sobre el contrato de edición están regulados por leyes especiales.

#### **Artículo 83 bis. Cláusula arbitral.** <sup>1</sup> (*Clausola arbitrale*)

Si el contrato que contiene una cláusula compromisoria es resuelto conforme a las disposiciones de la presente sección, el procedimiento arbitral pendiente no puede ser continuado.

<sup>1</sup> Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 69.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA CUSTODIA Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES FALIMENTARIAS.**

(*Della custodia e dell'amministrazione delle attività fallimentari*)

#### **Artículo 84. De los sellos o de las garantías** <sup>1</sup> (*dei sigilli*)<sup>2</sup>.

1. Declarada la quiebra, el síndico procede, según las normas establecidas por el código de procedimiento civil, o bien valiéndose de la asistencia de un notario, a la colocación de fajas de clausura sobre los bienes que se encuentran en la sede principal de la empresa y sobre los otros bienes del deudor.
2. El síndico puede requerir la asistencia de la fuerza pública.
3. Si los bienes y las cosas se encuentran en otros lugares y no es posible el inmediato cumplimiento de la operación, la colocación de los medios de seguridad puede ser delegada a uno o más coauditores designados por el juez delegado.
4. Por los bienes y las cosas sobre las cuales no es posible colocar los medios de seguridad se procede según artículos 158 del código de procedimiento civil.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:70.

<sup>2</sup> **Sigillo:** sellos, garantías: alude a los actos materiales destinados a asegurar los bienes del fallido. Entre nosotros v. *gr.* las fajas de clausura.

#### **Artículo 85. [Colocación de los medios de seguridad por parte del juez de paz].** (*Apposizione dei sigilli da parte del giudice di pace*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:71.

#### **Artículo 86, Consigna del dinero, títulos, escrituras contables y otra documentación.** <sup>1</sup> (*Consegna del denaro, titoli, scritture contabili e di altra documentazione*)

1. Deben ser consignados al síndico:
  - a) el dinero constante para ser depositado conforme al artículos 34.
  - b) las letras de cambio y los otros títulos comprendidos aquellos vencidos.
  - c) los documentos contables y toda otra documentación del mismo requerida o adquirida aunque no todavía depositada en secretaría.
2. El juez puede autorizar el depósito en lugar idóneo. En todo caso, el síndico debe exhibir la documentación contable a requerimiento del fallido y de quien tenga derecho. En el caso de que el síndico no considere deber exhibir la documentación requerida, el interesado puede presentar recurso al juez que provee con decreto fundado.
3. Puede ser requerida la expedición de copia previa autorización del juez delegado, a cargo y gasto del requirente.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:72.

**Artículo 87. Inventario.**<sup>1</sup> (*Inventario*)

1. El síndico, removidos los medios de seguridad, redacta el inventario en el mas breve tiempo posible según las normas establecidas en el código de procedimiento civil, presentes o avisados el fallido y el comité de acreedores, si hubiere sido designado, levantado con asistencia de la secretaria o de un notario, el acta de la actividad cumplida. Pueden intervenir los acreedores.
2. El síndico cuando corresponda designa a un estimador.
3. Antes de cerrar el inventario el síndico invita al fallido o, si se trata de sociedad, a los administradores a declarar si tienen noticia que existan otras actividades para incluir en el inventario, advirtiéndole de las penas establecidas por el artículo 220 en caso de declaración falsa u omisiva.
4. El inventario es redactado en doble original y suscripto por todos los intervinientes. Uno de los originales debe ser depositado en la secretaria del tribunal.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:73.

**Artículo 87 bis. Inventario sobre otros bienes.** <sup>1</sup> (*Inventario su altri beni*)

1. En derogación de cuanto esta prevista en los nuevos artículos 52 a 103, los bienes muebles sobre los cuales los terceros pretendan derechos reales o personales claramente reconocibles pueden ser restituidos con decreto del juez delegado a instancia de la parte interesada y con el consentimiento del síndico y del comité de acreedores, aunque hubiere sido provisoriamente designado.
2. Los bienes referidos en el primer párrafo pueden no ser incluidos en el inventario.
3. Son inventariados los bienes de propiedad del fallido respecto de los cuales el tercero que los detente tiene derecho de permanecer en su goce en virtud de un título negociable oponible al síndico. Tales bienes no están sujetos a la colocación en consigna según la norma del artículo 88.

<sup>1</sup> Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:74.

**Artículo 88. Puesta en consignación de los bienes del fallido por parte del síndico.** (*Presa in consegna dei beni del fallito da parte del curatote*)

1. El síndico toma en custodia los bienes a medida previo inventario junto con los documentos contables y los documentos del fallido.
2. Si el fallido posee inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, el síndico notifica un extracto de la sentencia declarativa de quiebra a las oficinas competentes, para que sean transcriptos en los registros públicos.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 89. Elenco de acreedores y de titulares de derechos reales y balance.** (*Elenchi dei creditor e dei titolari di diritti reali mobiliari e bilancio*)

1. El síndico, en base a la documentación contable del fallido y las otras informaciones que pueda recoger, debe compilar el elenco de acreedores, con la indicación de los respectivos créditos y derechos de prelación, así como el elenco de todos aquellos que pretendan derechos reales y personales mobiliarios o inmobiliarios, sobre cosas en posesión o en la disponibilidad del fallido, con la indicación de los títulos pertinentes. Los elencos son depositados en secretaria. <sup>1</sup>
2. El síndico debe además redactar el balance del último ejercicio, si no ha sido presentado por el fallido en el término establecido, y aportar las rectificaciones necesarias y las eventuales adiciones al balance y al elenco presentado por el fallido conforme al artículo 14.

<sup>1</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:75.

**Artículo 90. Legajo del procedimiento.** <sup>1</sup> (*Fascicolo della procedura*)

1. Inmediatamente después de la publicación de la sentencia de quiebra, el secretario forma un legajo, también con modalidad informática, munida de índice, el cual debe contener todos los actos, las providencias y los recursos atinentes al procedimiento, oportunamente subdividido en secciones, excluidos aquellos que por razones de reserva, deben ser custodiados separadamente.
2. El comité de acreedores y cada uno de sus componentes tienen derecho de tomar vista de cualquier acto de documento contenidos en el fascículo. Análogo derecho, con la sola excepción de la relación del síndico y de los actos eventualmente reservados por disposición del juez delegado, corresponde también al fallido.



3. Los otros acreedores y los terceros tienen derecho a tomar vista y extraer copia de los actos y de los documentos respecto de los cuales subsiste su específico y actual interés, previa autorización del juez delegado, oído el síndico.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:76.

**Artículo 91. [Anticipos de gastos del erario].** (*Anticipazioni delle spese dall'erario*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 115 de 30-5-2002: 299, c.1.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA VERIFICACIÓN DEL PASIVO Y DE LOS DERECHOS REALES MOBILIARIO DE TERCEROS.** (*Dell'accertamento del passivo e dei diritti reali mobiliari dei terzi*)

**Artículo 92. Aviso a los acreedores y a los otros interesados.** <sup>1</sup> (*Avviso ai creditori ed agli altri interessati*)

1. El síndico, examinados los escritos del empresario y otras fuentes de información, comunica sin demora a los acreedores y a los titulares de derechos reales o personales sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad o en posesión del fallido, por medio postal dirigido a la sede de la empresa o a la residencia del acreedor, o bien por medio de telefax o correo electrónico:

1) que pueden participar en el concurso depositando en la secretaria del tribunal, demanda en el sentido del artículo siguiente;

2) la fecha fijada para el examen del estado pasivo y aquella dentro de la que deben presentar la demanda;

3) toda información útil para agilizar la presentación de la demanda;

2. Si el acreedor tiene sede o reside en el exterior, la comunicación puede ser efectuada a su representante en Italia, si existe.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 77.

**Artículo 93. Demanda de admisión al pasivo.** <sup>1</sup> (*Domanda di ammissione al passivo*)

1. La demanda de admisión al pasivo de un crédito, de restitución o reivindicación de bienes muebles e inmuebles, se interpone con petición que se presenta en la secretaria del tribunal, por lo menos treinta días antes de la audiencia fijada por el examen del estado pasivo.

2. La petición puede ser suscrita también personalmente por la parte y puede ser expedida, también en forma telemática o con otros medios de transmisión siempre que sea posible proveer la prueba de recepción.

3. La petición contiene:

1) La indicación del procedimiento del que se entiende participar y los datos del acreedor;

2) La determinación de la suma que se entiende insinuar en el pasivo, o bien la descripción del bien del cual se requiere la restitución o la reivindicación.

3) La sucinta exposición de los hechos y de los elementos de derecho que constituyan la razón de la demanda;

4) La eventual indicación de un título de prelación, [...] así como la descripción de los bienes sobre los cuales la prelación se ejercita, si ésta tiene carácter especial;

5) La indicación del número de telefax, la dirección de correo electrónico o la elección del domicilio dentro de la circunscripción donde tiene la sede el tribunal, a los fines de las sucesivas comunicaciones. Es facultad del acreedor indicar, la modalidad de notificación o de comunicación, la transmisión por correo electrónico o telefax y es a cargo del mismo comunicar al síndico toda variación del domicilio o de las precitadas modalidades.

4. El recurso es inadmisiblesi se omite o es absolutamente incierto uno de los requisitos referidos en los números 1), 2), o 3) del precedente párrafo. Si es omitido o absolutamente incierto el requisito referido en el n. 4), el crédito es considerado quirografario.

5. Si es omitida la indicación referida en el n. 5), todas las comunicaciones sucesivas a aquella con la cual el síndico da noticia de la ejecutividad del estado pasivo, se efectúan en secretaria.

6. Al pedido se agregan los documentos demostrativos del derecho del acreedor o bien del derecho del tercero que requiere la restitución o reivindica el bien.

7. (Suprimido párrafo 7). \*

8. Con la demanda de restitución o reivindicación, el tercero puede requerir la suspensión de la liquidación de los bienes objeto de la demanda.

9. El recurso puede ser presentado por el representante común de los obligacionistas en el sentido del artículo 2418, segundo párrafo del código civil, y también por grupos de acreedores.

10. El juez a instancia de parte puede disponer que el secretario tome copia de los títulos al portador o a la orden, presentados y los restituya con la anotación de la presentación de la demanda de admisión al pasivo.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 78.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 94. Efectos de la demanda<sup>1</sup>. (*Effetto della domanda*)**

La demanda a la que se refiere el artículo 93 produce los efectos de la demanda judicial para todo el desarrollo de la quiebra.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 79.

#### **Artículo 95. Proyecto de estado pasivo y audiencia de discusión.<sup>1</sup> (*Progetto di stato passivo e udienza di discussione*)**

El curador presenta el proyecto del estado pasivo en la secretaría del tribunal por lo menos quince días antes de la audiencia fijada para el examen del mismo. Los acreedores, los titulares de derechos sobre bienes y el fallido, pueden examinar el proyecto y presentar observaciones escritas, y documentos hasta la audiencia.\*

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 80.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 96. Formación y ejecutividad del estado pasivo.<sup>1</sup> (*Formazione ed esecutività dello stato passive*)**

1. El juez delegado, con decreto brevemente fundado\*, acoge en todo o en parte o bien rechaza o declara inadmisibles la demanda propuesta en el sentido del artículo 93. [...]

2. (~~Suprimido párrafo 2~~)\*

3. Además de los casos establecidos por la ley, están admitidos al pasivo con reserva:

1) los créditos condicionales y aquellos indicados en el último párrafo del artículo 55;

2) los créditos para los cuales la falta de prueba del título dependa de hecho no atribuible al acreedor, salvo que la producción acontezca dentro del término establecido por el juez;

3) los créditos verificados por sentencia de juez delegado ordinario o especial no pasada en autoridad de cosa juzgada, pronunciada, antes de la declaración de quiebra. El síndico puede interponer o continuar el juicio de impugnación.

4. Si las operaciones no pueden terminar en una sola audiencia, el juez delegado posterga la continuación a no más de ocho días, sin otro aviso para los intervinientes y para los ausentes.

5. Terminado el examen de todas las demandas, el juez delegado forma el estado pasivo y lo consagra ejecutivo con decreto depositado en secretaría.

6. El decreto que consagra ejecutivo el estado pasivo y las decisiones asumidas por el tribunal al final de los juicios referidos en el artículo 99, producen efectos solamente a los fines del concurso.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 81.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 97. Comunicaciones de la finalización del procedimiento de verificación del pasivo.<sup>1</sup> (*Comunicazione dell'esito del procedimento di accertamento del pasivo*)**

1. El síndico, inmediatamente después de la declaración de ejecutividad del estado pasivo, comunica a cada acreedor el acogimiento de la demanda y el sobreviniente depósito en secretaría del estado pasivo, a fin de que pueda ser examinado por todos aquellos que han presentado demanda en el sentido del artículo 93, informando al acreedor su derecho a interponer oposición en caso de falta de acogimiento a su demanda.

2. La comunicación es dada por medio de carta recomendada con aviso de recepción o bien por telefax o correo electrónico cuando el acreedor hubiere indicado tal modalidad de comunicación.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 82.

#### **Artículo 98. Impugnaciones.<sup>1</sup> (*Impugnazioni*)**

1. Contra el decreto que consagra el carácter ejecutivo del estado pasivo, puede ser interpuesta oposición, impugnación de los créditos admitidos o revocación.

2. Con la oposición el acreedor o el titular de derecho sobre bienes muebles o inmuebles constatan que la propia demanda haya sido acogida en parte o rechazada. La oposición es interpuesta ante el síndico.

3. Con la impugnación, el síndico, el acreedor o el titular de derecho, sobre bienes muebles o inmuebles constatan que la demanda de un acreedor o de otro concurrente haya sido acogida; la impugnación es sustanciada con al acreedor concurrente, cuya demanda ha sido acogida. Del procedimiento participa también el síndico.

4. Con la revocación el síndico, el acreedor o el titular de derecho sobre bienes muebles o inmuebles, transcurridos los términos para la interposición de la oposición o de la impugnación, pueden requerir que la resolución de acogimiento o de rechazo sea revocada si se descubre que han sido determinados por falsedad, dolo, error esencial de hecho o por falta de conocimiento de documentos decisivos, que no hubieren sido producidos tempestivamente por causa no imputable. La revocación es interpuesta en contra del acreedor concurrente, cuya demanda ha sido acogida, o bien frente al síndico cuando la demanda ha sido rechazada. En el primer caso del procedimiento participa el síndico.

5. Los errores materiales contenidos en el estado pasivo son corregidos con decreto del juez delegado a instancia del acreedor o del síndico, oído el síndico o la parte interesada.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 83.

#### **Artículo 99. Procedimiento.** <sup>1</sup> (*Procedimento*)

1. Las impugnaciones referidas en el artículo precedente se interponen con pedido presentado en secretaría del tribunal dentro de los treinta días de la comunicación del artículo 97 o bien, en caso de revocación, del descubrimiento del hecho o del documento.

2. El pedido debe contener:

1) la indicación del tribunal, del juez delegado o del quebrado.

2) los datos del impugnante y la elección del domicilio en el distrito donde tiene sede el tribunal que ha declarado la quiebra;

3) la exposición de los hechos y de los elementos de derecho sobre los cuales se basa la impugnación y las conclusiones;

4) so pena de caducidad las excepciones procesales y de merito no procedentes de oficio, así como la indicación específica de los medios de prueba de los cuales el recurrente entiende valerse y de los documentos acompañados.

3. El presidente dentro de los cinco días sucesivos a la presentación del recurso, designa al relator, al cual puede delegar el tratamiento del procedimiento y fija por decreto la audiencia de comparecencia dentro de los sesenta días de la presentación del recurso.

4. El recurso, junto con el decreto de fijación de audiencia debe ser notificado, a cargo del recurrente, del curador, al fallido y eventualmente al contradictor, dentro de los diez días de la comunicación del decreto.\*

5. Entre la fecha de notificación y la de la audiencia debe transcurrir un término no menor de treinta.

6. Las partes opositoras deben constituir por lo menos diez días antes de la audiencia, el domicilio en la jurisdicción en la que tiene sede el tribunal.\*

7. La constitución del domicilio se efectúa mediante presentación en secretaría de una memoria que debe contener, bajo apercibimiento de caducidad, las excepciones procesales y de mérito no susceptibles de ser opuestas de oficio, así como las indicación específica de los medios de prueba y de los documentos acompañados.\*

8. La intervención de cualquier interesado no puede tener lugar mas allá de los términos establecidos de la parte oponente, con las modalidades para ésta previstas.\*

9. El juez provee también en el sentido del tercer párrafo a la admisión y a la sustanciación de los medios instructorios.\*

10. El juez no puede formar parte del colegio.\*

11. El colegio provee en vía definitiva sobre la oposición, impugnación o revocación con decreto fundado dentro de los sesenta días de la audiencia y de la caducidad del término eventualmente asignado para la presentación de la memoria.\*

12. El decreto de la secretaría es comunicado a las partes que, en los treinta días siguientes pueden interponer recurso de casación.\*

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 84.

\* Ver art. 15, nota 2.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 100. [Impugnaciones de los créditos admitidos].** (*Impugnazione dei crediti ammessi*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:85.

#### **Artículo 101. Demandas tardías de crédito.** <sup>1</sup> (*Dichiarazioni tardive di crediti*)

1. Las demandas de admisión al pasivo de un crédito, de restitución o reivindicación de bienes muebles e inmuebles, presentadas en secretaría después del término de treinta días anteriores a la audiencia fijada para la verificación del pasivo y no más allá de los doce meses de depositado el decreto de

ejecutividad del estado del pasivo son consideradas tardías; en caso de particular complejidad del procedimiento, el tribunal, con la sentencia que declara la quiebra, puede prorrogar éste último término hasta dieciocho meses.

2. El procedimiento de verificación de la demanda tardía se desarrolla de la misma forma que la establecida en el artículo 95. El juez fija para el examen de las demandas tardías una audiencia cada cuatro meses, salvo que existan motivos de urgencia\*. El síndico da aviso a aquellos que han presentado la demanda, de la fecha de la audiencia. Se aplican las disposiciones de los artículos 93 a 99.

3. El acreedor tiene derecho a concurrir sobre las sumas ya distribuidas dentro de los límites de cuanto está establecido en el artículo 112. El titular de derechos sobre bienes muebles o inmuebles, si prueba que el retardo es el resultado de causas no imputables, puede requerir que sea suspendida la actividad de liquidación de los bienes hasta la determinación del derecho.

4. Transcurrido el término referido en el primer párrafo, y en todo caso hasta cuando no se hubieren agotado todas las distribuciones del activo de la quiebra, las demandas tardías son admisibles si el instante prueba que el retardo es ocasionado por causa a él no imputable.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 86.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 102. Previsión de insuficiente realización.** <sup>1</sup> (*Previsione di insufficiente realizzo*)

1. El tribunal, con decreto fundado que debe emitirse antes de la audiencia para el examen del estado pasivo, a pedido del síndico presentado por lo menos veinte días antes de la audiencia, acompañado de una relación sobre la perspectiva de la liquidación, y de la opinión del comité de acreedores, oído el fallido\*, dispone no hacer lugar al procedimiento de verificación del pasivo (de los créditos concursales) si resulta que no puede ser obtenido activo para distribuir a ninguno de los acreedores que hubieren requerido la admisión al pasivo, salvo la satisfacción de créditos prededucibles y de los gastos de procedimiento.

2. Las disposiciones del primer párrafo se aplican, en cuanto compatibles, cuando la condición de insuficiencia de la realización aparece a continuación de la verificación del estado pasivo.

3. El síndico comunica el decreto referido en el primer párrafo a los acreedores que hubieren presentado demanda de admisión al pasivo en el sentido de los artículos 93 y 101, los cuales, dentro de los quince días sucesivos pueden presentar reclamo a la corte de apelación, que provee con decreto en cámara de consejo\*, oído el reclamante, el síndico, el comité de acreedores y el fallido.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 87.

\* Ver art. 15, nota 2.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 103. Procedimiento relativo a la demanda de reivindicación y restitución.** <sup>1</sup> (*Procedimenti relativi a domande di rivendica e restituzione*)

A los procedimientos que tienen por objeto demanda de restitución o reivindicación, se aplica el régimen probatorio previsto en el artículo 621 del código de procedimiento civil. Si el bien no ha sido incorporado al activo del procedimiento, el titular del derecho, también en el curso de la audiencia del artículo 95, puede modificar la originaria demanda y pedir la admisión al pasivo por el contravalor del bien a la fecha de apertura del concurso. Si el síndico pierde la posesión de la cosa después de haberla adquirido, el titular del derecho puede pedir que el contravalor del bien le sea adjudicado en prededucción. Quedan a salvo las disposiciones del art. 1706 del código civil.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 88.

### **CAPÍTULO VI DEL EJERCICIO PROVISORIO Y DE LA LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO.** <sup>1</sup> (*Dell'esercizio provvisorio e della liquidazione dell'attivo*)

<sup>1</sup> Título así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 89.

#### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES.** (*Disposizioni generali*)

#### **Artículo 104. Ejercicio provisional de la empresa del fallido.** <sup>1</sup> (*Esercizio provvisorio dell'impresa del fallito*)

1. Con la sentencia declarativa de quiebra, el tribunal puede promover la continuidad provisoria de la empresa, aún limitadamente a un específico ramo de la hacienda, si de la interrupción puede derivar un daño grave, y en tanto no genere perjuicio a los acreedores.
2. Sucesivamente, a propuesta del síndico, el juez delegado, previo parecer favorable del comité de acreedores, autoriza con decreto fundado, la continuación temporánea del ejercicio de la empresa, aunque limitada a un ramo determinado de la hacienda, fijando la duración.
3. Durante el período de ejercicio provisorio, el comité de acreedores es convocado por el síndico al menos cada tres meses, para ser informado sobre la marcha de la gestión y pronunciarse sobre la oportunidad de continuación en el ejercicio.
4. Si el comité de acreedores no confirma la conveniencia de continuar el ejercicio provisorio, el juez delegado ordena la cesación.
5. Cada semestre, o en todo caso a la conclusión del período de ejercicio provisorio, el síndico debe presentar en secretaría una rendición de cuentas de la actividad.
6. En cada caso el síndico informa sin demora al juez delegado y al comité de acreedores de las circunstancias sobrevivientes que pueden influir en la continuación del ejercicio provisorio.
7. El tribunal puede ordenar el cese del ejercicio de la continuación provisoria en cualquier momento con decreto en cámara del consejo no sujeto a recurso, oídos el síndico y el comité de acreedores. Durante la continuación provisoria los contratos pendientes continúan, salvo que el síndico no decida suspender la ejecución o resolverlos.
8. Los créditos nacidos en el curso del ejercicio provisorio, son satisfechos con prededucción en el sentido del artículo 111, primer párrafo, n. 1).
9. Al momento del cese del ejercicio provisorio se aplican las disposiciones referidas en la sección IV del capítulo III del título II.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 90.

**Artículo 104 bis. Locación de hacienda o de ramos de hacienda.** <sup>1</sup> (*Affitto dell'azienda o di rami dell'azienda*)

1. También antes de la presentación del programa de liquidación referido en el artículo 104 –ter, a propuesta del síndico, el juez delegado, previo parecer favorable del comité de acreedores, autoriza la locación de la hacienda del fallido a terceros, también limitada a específicos ramos cuando aparezca útil a los fines de la mas provechosa venta de la hacienda o de partes de la misma.
2. La elección del locatario es efectuada por el síndico según el artículo 107, sobre la base de estimación, asegurando, con adecuadas formas de publicidad, la máxima información y participación de los interesados. La elección del locatario debe tener en cuenta, además del monto del canon ofrecido, las garantías prestadas y la factibilidad del plan de prosecución de actividad empresarial, teniendo en cuenta la conservación de los niveles ocupacionales.
3. El contrato de locación estipulado por el síndico, en la forma prevista por el artículo 2556 del código civil, debe prever el derecho del síndico de proceder a la inspección de la hacienda, la prestación de garantías idóneas para todas las obligaciones del locatario derivados del contrato y de la ley; el derecho de receso o resolución del síndico que puede ser ejercitado oído el comité de acreedores, con la correspondencia al locatario de una justa indemnización en caso de corresponder en el sentido del artículo 111, primer párrafo, n. 1).
4. La duración de la locación debe ser compatible con la exigencia de liquidación de los bienes.
5. El derecho de prelación a favor del locatario puede ser concedido convencionalmente, previa expresa autorización del juez delegado y previo parecer del comité de acreedores. En tal caso, terminado el procedimiento de determinación del precio de venta de la hacienda, o del ramo en particular, el síndico, dentro de los diez días lo comunica al locatario, el cual puede ejercitar el derecho de prelación dentro de los cinco días de recepción de la comunicación.
6. La retrocesión a la quiebra de la hacienda o ramos de hacienda, no comporta la responsabilidad del procedimiento por los débitos vencidos hasta la retrocesión, en derogación de cuanto esté previsto por los artículos 2112 y 2560 del código civil. A las relaciones pendientes al momento de la retrocesión se aplican las disposiciones de la sección IV del capítulo III del título II.

<sup>1</sup> Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 91.

**Artículo 104 ter. Programa de liquidación.** <sup>1</sup> (*Programma di liquidazione*)

1. Dentro de los sesenta días de la redacción del inventario, el síndico prepara un programa de liquidación que debe de presentarse a la aprobación del comité de acreedores.\*
2. El programa constituye el acto de planificación y de dirección en orden a la modalidad y a los términos previstos para la realización del activo, y debe especificar:
  - a) la conveniencia de disponer la continuación provisoria de la empresa, o de ramos singulares de la hacienda, en el sentido del artículo 104, o bien la oportunidad para autorizar la locación de la hacienda o de los ramos, a terceros en sentido del artículo 104 bis;
  - b) la existencia de propuesta de concordato y sus contenidos;

- c) las acciones resarcitorias, recuperatorias o revocatorias a ejercitar; y su posibilidad de éxito.
  - d) la posibilidad de cesión unitaria de la hacienda, de algunos de sus ramos, de bienes o de relaciones jurídicas individualizadas en block;
  - e) las condiciones de venta de determinados bienes;
3. El síndico puede ser autorizado por el juez para encomendar a otros profesionales algunas incumbencias del procedimiento de liquidación del activo.
4. El comité de acreedores puede proponer al síndico modificaciones al programa presentado. [...]
5. En caso de exigencias sobrevinientes, el síndico puede presentar, con las modalidades referidas en el primero, segundo y tercer párrafo, un suplemento del plan de liquidación.
6. Antes de la aprobación del programa, el síndico puede proceder a la liquidación de los bienes previa autorización del juez delegado, oído el comité de acreedores si ya hubiere sido designado, sólo cuando de la demora puede surgir perjuicio a los intereses de los acreedores.
7. El síndico, previa autorización del comité de acreedores puede no incorporar al activo o renunciar a liquidar uno o más bienes, si la actividad de liquidación aparece manifiestamente inconveniente. En este caso, el síndico da comunicación a los acreedores, los cuales, en derogación a cuanto está previsto el artículo 51, pueden iniciar acciones ejecutivas o cautelares sobre bienes que permanezcan en disponibilidad del deudor.
8. El programa una vez aprobado es comunicado al Juez que autoriza la ejecución de los actos dirigidos a la ejecución.\*

<sup>1</sup> Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 91.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 105. Venta de la hacienda, de ramos, de bienes, y relaciones en block.** <sup>1</sup> (*Vendita dell'azienda, di rami, di beni e rapporti in blocco*)

1. La liquidación de bienes singulares en el sentido de los artículos siguientes del presente capítulo se dispone en cuanto resulta previsible que la venta del íntegro complejo empresarial, de sus ramos, de los bienes y de relaciones jurídicas individuales en block no admita una mayor satisfacción para los acreedores.
2. La venta del complejo empresarial o de ramos del mismo es efectuada con las modalidades del artículo 107, de conformidad a lo que dispone el artículo 2556 del código civil.
3. En el ámbito de las consultas sindicales relativas a la transferencia de hacienda, el síndico, el adquirente y los representantes de los trabajadores pueden convenir la transferencia sólo parcial de los trabajadores a la dependencia del adquirente y las ulteriores modificaciones de la relación de trabajo admitidas por las normas vigentes.
4. Salvo convención en contrario queda excluida la responsabilidad del adquirente por las deudas relativas al ejercicio de la hacienda nacidas antes de la transferencia.
5. El síndico puede proceder además a la cesión de los activos y de los pasivos de la hacienda o de sus ramos, como así los bienes o relaciones jurídicas individuales en block, excluida siempre la responsabilidad del enajenante prevista en el artículo 2560 del código civil.
6. La cesión de los créditos relativos a la hacienda cedida, aún cuando falte notificación al deudor y de su aceptación, tiene efecto contra terceros, desde el momento de la inscripción de la transferencia en el registro de la empresa. Sin embargo el deudor cedido queda liberado si paga de buena fe al cedente.
7. Los privilegios y las garantías de cualquier tipo, prestadas por cualquiera, o en todo caso existentes a favor del cedente, conservan su validez y su grado a favor del cesionario.
8. El síndico puede proceder a la liquidación también mediante el aporte a una o más sociedades, eventualmente de nueva constitución, de la hacienda o de ramos de la misma, o bien de los bienes o créditos, con las relativas relaciones contractuales en curso, excluida la responsabilidad del enajenante en el sentido del artículo 2560 del código civil y observando las disposiciones inderogables contenidas en la presente sección. Quedan a salvo las diversas disposiciones previstas en leyes especiales.
9. El pago del precio puede ser efectuado mediante asunción de las deudas por parte del adquirente sólo si no es alterada la graduación de los créditos.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 92.

[...]\*

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 106. Cesión de los créditos, de los derechos y de las cuotas, de las acciones, mandato de recupero.** <sup>1</sup> (*Vendita dei crediti, dei diritti e delle quote, delle azioni, mandato a riscuotere*)

1. El síndico puede ceder los créditos, comprendidos aquellos de naturaleza fiscal o futuros, y aquellos respecto de los cuales se hubiere deducido oposición; puede también ceder las acciones revocatorias concursales, si los relativos juicios se encuentran pendientes.

2. Para la venta de la cuota de la sociedad de responsabilidad limitada se aplica el artículo 2479 del código civil.
3. Como forma alternativa de cesión del primer párrafo, el síndico puede estipular contrato de mandato de recupero de los créditos.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 93.

[...]\*

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 107. Modalidad de venta.** <sup>1</sup> (*Modalità delle vendite*)

1. La venta y los otros actos de liquidación puestos en ejecución del programa de liquidación, son efectuados por el curador en trámite de procedimiento competitivo, también valiéndose de sujetos especializados, sobre la base de estimaciones efectuadas, salvo el caso de bienes de escaso valor, por parte de operadores expertos, asegurando con formas adecuadas de publicidad, la máxima información y participación de interesados.\*

El curador puede prever en el programa de liquidación que la venta de los bienes muebles, inmuebles y muebles registrables, sean efectuadas por el juez según las disposiciones del código de procedimiento civil en cuanto fueren compatibles \*

2. Para los bienes inmuebles, y los otros bienes inscritos en los registros públicos\*, antes de la conclusión de las operaciones de venta, se da noticia mediante notificación por parte del síndico, a cada uno de los acreedores hipotecarios o munidos de cualquier privilegio.

3. El síndico puede suspender la venta cuando exista oferta irrevocable de adquisición mejorada por un importe no inferior al diez por ciento del precio ofrecido.

4. El síndico informa al juez delegado y al comité de acreedores, los resultados presentando en secretaría la relativa documentación.

5. Si a la fecha de declaración de quiebra se encuentran pendientes procedimientos ejecutivos, el síndico puede intervenir; en tal caso se aplican las disposiciones del código de procedimiento civil; diversamente, a instancia del síndico, el juez de la ejecución declara la improcedencia de la ejecución, salvo los casos de derogación del artículo 51.

6. Con reglamento del Ministerio de Justicia, a adoptar en el sentido del artículo 17, tercer párrafo, ley 23 de agosto 1988, n. 400, se establecen requisitos de honorabilidad y profesionalidad de los sujetos especializados y de los operadores expertos de los cuales el síndico puede valerse en el sentido del primer párrafo, como así los medios de publicidad y transparencia de las operaciones de venta.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 94.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 108. Poderes del juez delegado.** <sup>1</sup> (*Poteri del giudice delegato*)

1. El juez delegado, a instancia del fallido, del comité de acreedores y de otros interesados, previa opinión del mismo comité de acreedores, puede suspender, con decreto fundado, las operaciones de venta cuando concurra graves y justificados motivos, o bien, a instancia presentada por los mismos sujetos, dentro de los diez días del depósito referido en el cuarto párrafo del artículo 107, impedir el perfeccionamiento de la venta cuando el precio ofrecido resulta notablemente inferior a justo precio según las condiciones de mercado.

2. Para los bienes inmuebles y los otros bienes inscritos en registros públicos\*, una vez decidida la venta y recaudado enteramente el precio, el juez delegado ordena, con decreto, la cancelación de las inscripciones relativas a los derechos de prelación, sin perjuicio del registro de las prendas y de los secuestros conservativos y de todo otro vínculo

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 95.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 108 bis. Modalidades de la venta de navíos, flotantes y aeromóviles.** <sup>1</sup> (*Modalità della vendita di navi, galleggianti ed aeromobili*)

ABROGADO por D. Correc. de 7 sett. 2007

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 96.

#### **Artículo 108 ter. Modalidades de la venta de los derechos sobre obras intelectuales, sobre inversiones industriales; sobre marcas.** <sup>1</sup> (*Modalità della vendita di diritti sulle opere dell'ingegno; sulle invenzioni industriali; sui marchi*)

La transferencia de los derechos de utilización económica de las obras intelectuales, la transferencia de los derechos nacidos de invenciones industriales, la transferencia de marcas y las cesiones de bancos de datos, son hechos conforme las respectivas leyes especiales.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 96.

**Artículo 109. Procedimientos de distribución de las sumas recaudadas.** (*Procedimento di distribuzione della somma ricavata*)

1. El juez delegado provee la distribución de las sumas recaudadas en la venta según las disposiciones del capítulo siguiente.
2. El tribunal <sup>1</sup> establece con decreto la suma a atribuir, si corresponde, al síndico a cuenta de retribución final de la liquidación según el artículo 39. Tal suma es deducida del precio junto con los gastos de procedimiento y administración.

<sup>1</sup> La expresión “el tribunal” sustituye el precedente “el juez delegado” por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 97.

## **CAPÍTULO VII DE LA DISTRIBUCIÓN DEL ACTIVO.** (*Della ripartizione dell'attivo*)

**Artículo 110. Procedimiento de distribución.** <sup>1</sup> (*Progetto di ripartizione*)

1. El síndico, cada dos meses a partir de la fecha del decreto previsto por el artículo 97 o en el término establecido por el juez delegado, presenta un prospecto de las sumas disponibles y un proyecto de distribución de las mismas reservando aquellas necesarias para el procedimiento. En el proyecto se colocan también los créditos a los cuales se aplica la prohibición de acciones ejecutivas y cautelares referidas en el art. 51.\*
2. El juez delegado, [...] , disponiendo que todos los acreedores, comprendidos aquellos para los cuales se encuentre en curso uno de los juicios a los cuales se refiere el artículo 98, sean avisados con carta certificada con aviso de retorno u otra modalidad telemática, con garantía de recepción en base a los artículos 8, párrafo 2, 9, párrafo 4, y 14 del texto único de las disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de documentación administrativa del decreto del Presidente de la República del 28 de diciembre 2000, n. 449.
3. Los acreedores, dentro del término perentorio de quince días de la recepción de la comunicación a la que se refiere el segundo párrafo, pueden proponer reclamo contra el proyecto de distribución en la forma establecida en el artículo 26.
4. Transcurrido tal término, el juez delegado a requerimiento del síndico, declara ejecutivo el proyecto de distribución. Si se interpusieran reclamos, el proyecto de distribución es declarado ejecutivo con reserva de las sumas correspondientes a los créditos objeto de cuestionamiento. La resolución que decide sobre el reclamo dispone en orden al destino de las sumas reservadas.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 98.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 111. Orden de distribución de las sumas.** (*Ordine di distribuzione delle somme*)

1. Las sumas recaudadas en la liquidación del activo son erogadas en el siguiente orden:
  - 1) para el pago de los créditos prededucibles; <sup>1</sup>
  - 2) para el pago de los créditos admitidos con prelación sobre cosas vendidas según el orden asignado por la ley;
  - 3) para el pago de los acreedores quirografarios, en proporción al monto de los créditos por el que cada uno de ellos fue admitido, comprendidos los créditos indicados en el n. 2, toda vez que no se hubiere la garantía, o bien por la parte remanente no satisfecho por ésta.
2. Son considerados deudas prededucibles aquellas así calificadas por específica disposición de la ley y aquellas nacidas en ocasión o en función del procedimiento concursal de la presente ley; tales deudas están satisfechas con preferencias en el sentido del primer párrafo n. 1). <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Inciso así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 99, a).

<sup>2</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-/2006: 99, b).

**Artículo 111 bis. Régimen de los créditos prededucibles.** <sup>1</sup> (*Disciplina dei crediti prededucibili*)

1. Los créditos prededucibles deben ser verificados con la modalidad establecida en el capítulo V de la presente ley, con exclusión de aquellos no impugnados para colocaciones y reservas, aunque se hubieren originado durante la continuidad provisoria, y de aquellos originados como consecuencia del



procedimiento de liquidación de retribuciones de los sujetos designados en ejecución del artículo 25; en este último caso, si hubieren sido impugnados deben ser verificados con el procedimiento del artículo 26.

2. (Suprimido párrafo 2do) \*

3. Los créditos prededucibles son satisfechos por el capital, los gastos y los intereses con el producto de la liquidación del patrimonio mobiliario e inmobiliario, teniendo en cuenta las respectivas causas de preferencia, \* con exclusión de cuanto hubiere sido recaudado en la liquidación de bienes objeto de prenda o hipoteca por la parte destinada a los acreedores garantizados. El curso de los intereses cesa al momento del pago.

4. Los créditos prededucibles nacidos en el curso de la quiebra que son líquidos, exigibles y no impugnados por su destino y reserva, pueden ser satisfechos por fuera del procedimiento de distribución si el activo es presumiblemente suficiente para satisfacer a todos los titulares de tales créditos. El pago debe ser autorizado por el comité de acreedores o bien por el juez delegado [...]

5. Si el activo es insuficiente, la distribución debe realizarse según los criterios de graduación y de proporcionalidad, según el orden ordenado por la ley.

<sup>1</sup> Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 100.

#### **Artículo 111 ter. Cuentas especiales.** <sup>1</sup> *(Conti speciali)*

1. La masa líquida activa inmobiliaria está constituida por las sumas recaudadas en la liquidación de bienes inmuebles, como están definidos en el artículo 812 del código civil, sus frutos y accesorios, sin perjuicio de la cuota proporcional de intereses activos liquidados sobre los depósitos de las sumas.

2. La masa líquida activa mobiliaria está constituida por todas las otras entradas.

3. El síndico debe llevar cuenta independiente de la venta de determinados bienes inmuebles objeto de privilegio especial y de hipoteca y de determinados muebles o grupo de muebles objeto de prenda o privilegio especial, con indicación analítica de las entradas y de las salidas de carácter específico y de la cuota de aquellas de carácter general imputable a cada bien o grupos de bienes según un criterio proporcional.

<sup>1</sup> Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 100.

#### **Artículo 111 quater. Créditos asistidos de prelación.** <sup>1</sup> *(Crediti assistiti da prelazione)*

1. Los créditos asistidos por privilegio general tienen derecho de prelación por el capital, los gastos y los intereses, en los límites de los artículos 54 y 55, sobre el precio recaudado en la liquidación del patrimonio mobiliario, sobre los cuales concurren en una única graduación con los créditos garantizados por privilegio especial mobiliario, según el grado previsto por la ley.

2. Los créditos garantizados por hipoteca y prenda y aquellos asistidos de privilegio especial tienen derecho de prelación por el capital, los gastos y los intereses, dentro de los límites de los artículos 54 y 55, sobre el precio obtenido de los bienes vinculados a su garantía.

<sup>1</sup> Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 100.

#### **Artículo 112. Participación de los créditos admitidos tardíamente.** <sup>1</sup> *(Partecipazione dei creditori ammessi tardivamente)*

Los acreedores admitidos conforme el artículo 101 concurren sólo en las distribuciones posteriores a su admisión en proporción del respectivo crédito, salvo el derecho de retirar las cuotas que le serían correspondientes en las precedentes distribuciones si están asistidos de causa de prelación o si el retardo es ocasionado por causas que no le son imputables.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 101.

#### **Artículo 113. Distribuciones parciales.** <sup>1</sup> *(Ripartizioni parziali)*

1. En las distribuciones parciales, que no pueden superar el ochenta por ciento de las sumas a repartir, deben ser retenidas y depositadas, de los modos establecidos por el juez delegado, las cuotas asignadas:

1) a los acreedores admitidos con reserva;

2) a los acreedores oponentes a favor de los cuales se han dispuesto medidas cautelares;

3) a los acreedores oponentes cuya demanda ha sido acogida pero la sentencia no está pasada en el autoridad de cosa juzgada;

4) a los acreedores en cuya contra han sido propuestos juicios de impugnación y de revocación.

2. Las sumas retenidas necesarias para gastos futuros, para satisfacer la retribución del síndico y toda otra deuda prededucible deben ser retenidas; en este caso el monto de la cuota a repartir indicada en el

primer párrafo del presente artículo debe ser reducida si la medida del ochenta por ciento apareciere insuficiente.

3. Deben ser además retenidas y depositadas, del modo establecido por el juez delegado, las sumas recibidas en el procedimiento en virtud de resoluciones provisoriamente ejecutivas y todavía no pasadas en autoridad de cosa juzgada.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 102.

**Artículo 113 bis. Acogimiento de las admisiones con reserva.** <sup>1</sup> (*Scioglimento delle ammissioni con riserva*)

Cuando se verifica el evento que ha determinado el acogimiento de una demanda con reserva, a instancia del síndico o de parte interesada, el Juez modifica el estado del pasivo con decreto, disponiendo que la demanda debe entenderse acogida definitivamente.

<sup>1</sup> Artículo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 103.

**Artículo 114. Restitución de sumas percibidas.** <sup>1</sup> (*Restituzione di somme riscosse*)

1. Los pagos efectuados en ejecución de los planes de distribución no pueden ser repetidos, salvo el caso del acogimiento de demanda de revocación.

2. Los acreedores que han percibido pagos no debidos, deben restituir las sumas percibidas, además de los intereses legales desde el momento del pago efectuado a su favor.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 104.

**Artículo 115. Pago a los acreedores,** <sup>1</sup> (*Pagamento ai creditori*)

1. El síndico procede al pago de las sumas asignadas a los acreedores en el plan de distribución del modo establecido por el Juez, en forma de asegurar la prueba del pago.

2. Si antes de la distribución los créditos admitidos han sido cedidos, el síndico atribuye las cuotas a los cesionarios, siempre que la cesión haya sido tempestivamente comunicada, junto a la documentación que la pruebe, con el acto de la suscripción autenticada del cedente y del cesionario. En este caso el síndico procede a la rectificación formal del estado pasivo.

Las mismas disposiciones se aplican en caso de subrogación del acreedor. \*

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 105.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 116. Rendición de cuentas del síndico.**<sup>1</sup> (*Rendiconto del curatore*)

1. Cumplida la liquidación del activo y antes del reparto final, y siempre en todo caso en que cesa en sus funciones, el síndico presenta al Juez delegado la exposición analítica de las operaciones contables y de la actividad de gestión del procedimiento.

2. El Juez delegado ordena la presentación de la rendición en secretaría y fija la audiencia hasta la cual todo interesado puede presentar sus observaciones y contestaciones. La audiencia no puede ser realizada antes de transcurridos quince días de la presentación en secretaría.

3. Realizada la presentación y fijada la audiencia, el síndico da inmediata comunicación a los acreedores admitidos al pasivo, a todos los que hubieren propuesto oposiciones, a los acreedores preducibles no satisfechos y al fallido, avisándoles que pueden tomar vista de la rendición y presentar eventuales observaciones o contestaciones hasta la audiencia.

4. Si en la audiencia establecida no se producen oposiciones o si se hubiere obtenido un acuerdo, el juez delegado aprueba las cuentas con decreto; o bien fija la audiencia ante el colegio que decide en cámara de consejo\*.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 106.

\* Ver art. 15, nota 2.

**Artículo 117. Distribución final.** <sup>1</sup> (*Ripartizione finale*)

1. Aprobada la rendición de cuentas y pagada la retribución del síndico, el juez delegado, oída la propuesta del síndico, ordena la distribución final según las normas precedentes.

2. En la distribución se distribuyen también las reservas precedentemente hechas. Además, si la condición no se ha verificado o bien si la resolución no ha todavía pasado en autoridad de cosa juzgada, la suma es depositada según los modos establecidos por el juez delegado, para que, verificados los

eventos indicados, pueda ser entregada a los acreedores que corresponda o sea objeto de distribución suplementaria entre los otros acreedores. Las reservas no impiden la clausura del procedimiento.

3. El juez delegado, respecto de las causas de prelación, puede disponer que a determinados acreedores que lo consientan sean asignados, en lugar de las sumas correspondientes créditos impositivos del fallido, todavía no reembolsados.

4. Cuando los acreedores no se presentan o son inhallables, las sumas debidas son nuevamente depositadas en la oficina postal o en el banco indicados según el artículo 34. Transcurridos cinco años del depósito, las sumas no percibidas por los titulares y los intereses, si no son requeridas por otros acreedores, que permanecen insatisfechos, son colocados al comienzo del balance del Estado para ser reasignadas, con decreto del Ministro de Economía y de Finanzas, a la correspondiente unidad previsional de base del estado de previsión del Ministerio de Justicia.

5. El juez delegado, también si ha acontecido *esdebitación*<sup>2</sup> del fallido, sin ninguna formalidad no esencial al contradictorio, a pedido de los acreedores remanentes insatisfechos que hayan presentado el requerimiento referido en el cuarto párrafo, dispone la distribución de las sumas no percibidas, en base al artículo 111 solamente entre los requirentes.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5, 9-1-2006: 107.

<sup>2</sup> Se trata de un neologismo que debe leerse como "liberación de deudas", y cuyo procedimiento está regulado en el Título II Capítulo IV arts. 142 a 145.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUIEBRA. (Della cessazione della procedura fallimentare)**

#### **SECCIÓN I: DE LA CLAUSURA DE LA QUIEBRA. (Della chiusura del fallimento)**

##### **Artículo 118. Casos de Clausura. (Casi di chiusura)**

1. Salvo en lo dispuesto en la sección siguiente para el caso de concordato, el procedimiento de quiebra se clausura:

1) si en el término establecido<sup>1</sup> en la sentencia declarativa de quiebra no se hubieran propuesto solicitudes de admisión al pasivo.

2) cuando, antes de que se hubiere cumplido la repartición final del activo, la distribución a los acreedores alcance el entero monto de los créditos admitidos, o estos son de otro modo extinguidos y son pagados todas las deudas y los gastos prededucibles.<sup>2</sup>

3) cuando está cumplida la repartición final del activo;

4) cuando en el curso de procedimiento se verifica que su persecución no permite satisfacer, ni siquiera en parte, a los acreedores concursales, ni a los acreedores prededucibles y los gastos de procedimiento. Tal circunstancia puede ser determinada con la relación o con las sucesivas informaciones referidas en el artículo 33.<sup>3</sup>

2. En los casos de clausura a los cuales se refieren los números 3) y 4), cuando se trate de quiebra de sociedad, el curador requiere la cancelación del registro de la empresa. La clausura del procedimiento de quiebra de la sociedad en los casos a los cuales se refiere los números 1) y 2) \* determina también la clausura del procedimiento de los socios en el sentido del artículo 147, salvo que con relación al socio no hubiera sido abierto un procedimiento de quiebra como empresario individual.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> La expresión "en el término establecido" sustituye el precedente "en los términos establecidos", por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 108, a).

<sup>2</sup> La expresión "todas las deudas y los gastos que deben satisfacerse en prededucción" sustituye el precedente "la compensación del síndico y los gastos de procedimiento", por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 108, b).

<sup>3</sup> Inciso así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 108, c).

<sup>4</sup> Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 108, d).

##### **Artículo 119. Decreto de clausura. (Decreto di chiusura)**

1. La clausura de la quiebra es declarada con decreto fundado por el tribunal a instancia del síndico, del deudor o bien de oficio, y publicada en la forma prescrita en el artículo 17.

2. Cuando la clausura de la quiebra es declarada en el sentido del artículo 118, primer párrafo, n.4, antes de la aprobación del programa de liquidación, el tribunal decide, oídos el comité de acreedores y el fallido.<sup>1</sup>

3. Contra el decreto que declara la clausura o rechaza el requerimiento es admitido recurso según el artículo 26.<sup>2</sup>

4. Contra el decreto de la corte de apelación el recurso por casación es interpuesto dentro del término perentorio de treinta días, a contar de la notificación o de la comunicación de la providencia por el curador, por el fallido, por el comité de acreedores, y por quien ha propuesto la reclamación o ha

intervenido en el procedimiento; del cumplimiento de la publicidad fijada en el art. 17 para todo otro interesado.\*

5. El decreto de clausura adquiere eficacia cuando ha transcurrido el término para la reclamación, sin que esta hubiere sido propuesta o bien cuando el reclamo es definitivamente rechazado.\*

6. Con los decretos emitidos en el sentido del primer y tercer párrafo del presente artículo se imparten las disposiciones ejecutivas dirigidas a ejecutar las decisiones. Del mismo modo se provee a continuación del pasaje en autoridad en cosa juzgada de la sentencia de revocación de la quiebra o de asumir carácter definitivo el decreto de homologación del concordato de quiebra.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 109.

<sup>1</sup> Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 109.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 120. Efectos de la clausura. (*Effetti della chiusura*)**

1. Con la clausura cesan los efectos de la quiebra sobre el patrimonio del fallido y la consiguiente incapacidad personal y caducan los órganos de la quiebra.\*

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 121. Casos de reapertura de la quiebra. (*Casi di riapertura del fallimento*)**

1. En los casos previstos en los n.3 y 4 del artículo 118, el tribunal dentro de los cinco años del decreto de clausura, a instancia del deudor o de cualquier acreedor, puede ordenar que la quiebra ya clausurada sea reabierta, cuando resulta que en el patrimonio del fallido existiera actividad en medida tal de rendir utilidad la resolución o cuando el fallido ofrezca garantía de pagar por lo menos el diez por ciento a los antiguos y nuevos acreedores.

2. El tribunal, con sentencia en cámara de consejo\* [*no sujeta a recurso*]<sup>1</sup>, si acoge el pedido:

1) ordena la continuación del juez delegado y del síndico o los designa de nuevo.

2) establece los términos previstos en los n. 4 y 5 del segundo párrafo del artículo 16, eventualmente abreviándolos no más allá de la mitad; los acreedores admitidos al pasivo de la quiebra clausurada pueden requerir la confirmación de la resolución de admisión salvo que pretendan insinuar al pasivo intereses ulteriores.<sup>2</sup>

3. La sentencia puede ser recurrida conforme al artículo 18.<sup>3</sup>

4. La sentencia es publicada conforme al artículo 17.

5. El juez delegado designa al comité de acreedores teniendo en cuenta en la nueva elección también a los nuevos acreedores para las otras operaciones se siguen las normas establecidas en los artículos precedentes.

<sup>1</sup> Las palabras entre corchetes están suprimidas por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 111, a).

<sup>2</sup> Inciso así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 111, b).

<sup>3</sup> Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 111, c).

\* Ver art. 15, nota 2.

#### **Artículo 122. Concurso de los antiguos y nuevos acreedores. (*Concorso dei vecchi e nuovi creditori*)**

1. Los acreedores concurren a la nueva distribución por las sumas que le son debidas al momento de la reapertura, deduciendo cuanto hubieran percibido en las precedentes distribuciones, salvo en todo caso, la causas legítimas de prelación.

2. Permanecen firmes las precedentes disposiciones del capítulo V.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 112.

#### **Artículo 123. Efectos de la reapertura sobre los actos perjudiciales a los acreedores. (*Effetti della riapertura sugli atti pregiudizievoli ai creditori*)**

1. En caso de reapertura de la quiebra, para las acciones revocatorias relativas a los actos del fallido, cumplidos después de la clausura de la quiebra, los términos establecidos por los artículos 65, 67 y 67 bis<sup>1</sup>, son computados desde la fecha de la sentencia de reapertura.

2. Están privados de efecto frente a los acreedores los actos a título gratuito y aquellos referidos en el artículo 69, posteriores a la clausura y anteriores a la reapertura de la quiebra.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> La expresión "67 bis" sustituye el precedente "70" por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 113, a).

<sup>2</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 113, b).

## **SECCIÓN II**

## DEL CONCORDATO. (Del concordato)

### Artículo 124. Propuesta de concordato.<sup>1</sup> (Proposta di concordato)

1. La propuesta de concordato puede ser presentada por el fallido, por uno o más acreedores o por un tercero aún antes del decreto que deja firme el estado del pasivo, siempre que haya sido llevada contabilidad y los datos resultantes de ella o las otras noticias disponibles admitan al síndico predisponer un elenco provisorio de acreedores del fallido para someter a la aprobación del juez delegado. La propuesta no puede ser presentada por el fallido, por la sociedad por él participada o por sociedad sometida a un común control, sino después de transcurrido los un año de la declaración de quiebra y siempre que no hubieran transcurrido dos años del decreto que constituye en ejecutivo el estado pasivo.\*

2. La propuesta puede prever:

a) la subdivisión de acreedores en clases, según posiciones jurídicas e intereses económicos homogéneos;

b) tratamiento diferenciado entre acreedores pertenecientes a clases diversas, indicando las razones del tratamiento diferenciado de los mismos;

c) la reestructuración de las deudas y la satisfacción de los créditos en cualquier forma, aún mediante cesión de bienes, asunción de deudas u otras operaciones extraordinarias, incluso comprendida la atribución a los acreedores, y a la sociedad en que estos participaren, de acciones, cuotas o bien obligaciones, también convertibles en acciones, u otros instrumentos financieros y títulos de deuda.

3. La propuesta puede prever que los acreedores unidos de privilegio, prenda o hipoteca no fueren satisfechos integralmente, siempre que el plan prevea la satisfacción en medida no inferior a aquella realizable, en razón de la colocación preferencial, sobre el producto en caso de liquidación, teniendo en cuenta el valor de mercado atribuible a los bienes o derechos sobre los cuales se asienta la causa de prelación indicado en la declaración jurada de un experto o de un profesional que reúna los requisitos del art. 67., 3er. párrafo d) designado por el tribunal. El tratamiento establecido para cada clase no puede tener el efecto de alterar el orden de las causas legítimas de prelación. \*

4. La propuesta presentada por uno o más acreedores o un tercero puede prever la cesión, además de los bienes comprendidos en el activo falimentario, también de las acciones pertenecientes a la masa, en tanto fueren autorizadas por el juez delegado, con específica indicación del objeto y del fundamento de la pretensión. El proponente puede limitar el compromiso asumido en el concordato únicamente a los acreedores admitidos al pasivo, también provisoriamente, y a aquellos que han deducido oposición al estado pasivo o demanda de admisión tardía al tiempo de la propuesta. En tal caso, frente a otros acreedores continúa respondiendo el fallido, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 142 y siguientes en caso de liberación de deuda residual (**esdebitazione**). \*

<sup>1</sup> Nota de traducción: corresponde al concordato de quiebra.

<sup>2</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 114.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

### Artículo 125. Examen de la propuesta y comunicación a los acreedores.<sup>1</sup> (Esame della proposta e comunicazione ai creditori)

1. La propuesta de concordato es presentada al juez delegado, el cual requiere el parecer del [....]y del síndico, con específica referencia a los presumibles resultados de la liquidación y a las garantías ofrecidas.\*

2. Una vez cumplimentados tal requisito preliminar, el juez delegado, obtenido el parecer favorable del comité de acreedores, evaluada las formas de la propuesta, ordena que la misma, junto a la opinión del síndico y de Comité de Acreedores, sea comunicada a los acreedores, especificando donde pueden ser obtenidos los datos para su evaluación e informándoles que la falta de respuesta será considerada como voto favorable . En la misma resolución el juez fija un termino no inferior a 20 días ni superior a 30, dentro del cual los acreedores deben hacer llegar a la secretaría del tribunal eventuales declaraciones de disconformidad. \*

3. Siempre que la propuesta contenga condiciones diferentes para alguna clase de acreedores, antes de ser comunicada a los acreedores debe ser sometida, con las opiniones referidas en el primero y segundo párrafo, al juicio del tribunal que verifica la correcta utilización de los criterios del art. 124, segundo párrafo, a) y b) teniendo en cuenta la relación prestada en el sentido del art. 124 tercero párrafo. \*

4. Si la sociedad fallida ha emitido obligaciones o instrumentos financieros objeto de la propuesta de concordato, la comunicación se envía a los órganos que tienen el poder de convocar las respectivas asambleas, a fin de que puedan expresar su eventual disconformidad. El término previsto en el tercer párrafo es prorrogado para permitir la decisión de dicha asamblea.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 115.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 126. Concordato en el caso de numerosos acreedores.** <sup>1</sup> (*Concordato nel caso di numerosi creditori*)

Cuando las comunicaciones estén dirigidas a un relevante número de destinatarios, el juez delegado puede autorizar al síndico a dar noticia de la propuesta de concordato, también con comunicaciones a cada uno de los acreedores, mediante publicaciones del texto integral de la misma en uno o más diarios de difusión nacional o local.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 116.

**Artículo 127. Voto del concordato.** <sup>1</sup> (*Voto nel concordato*)

1. Si la propuesta es presentada antes que el estado pasivo se encuentre firme, tienen derecho al voto los acreedores que resulten del elenco provisorio predispuesto por el síndico y aprobado por el juez delegado; asimismo, tienen derecho al voto aquellos indicados en el estado pasivo devenido ejecutivo en el sentido del artículo 97. En este último caso tienen derecho al voto también los acreedores admitidos provisoriamente y con reserva.

2. Los acreedores munidos de privilegio, prenda o hipoteca, y aunque la garantía hubiere sido impugnada, respecto de los cuales la propuesta de concordato prevé integral pago, no tienen derecho al voto si no renuncian al derecho de prelación, salvo cuanto está previsto en el tercer párrafo. La renuncia puede ser también parcial, aunque no inferior a la tercera parte del crédito por capital y accesorios.

3. Toda vez que los acreedores munidos de privilegio, prenda o hipoteca renuncian en todo o en parte a la prelación, por la parte del crédito no cubierta por la garantía quedan asimilados a los acreedores quirografarios, la renuncia tiene efecto a los solos fines del concordato.

4. Los acreedores munidos de derecho de prelación a los cuales la propuesta de concordato prevé en el sentido del artículo 124, tercer párrafo, la satisfacción no integral, están considerados quirografarios por la parte residual del crédito.

5. Están excluidos de voto y del cómputo de las mayorías el cónyuge del deudor, sus parientes y afines dentro del cuarto grado y aquellos que han resultado cesionarios o adjudicatarios de los créditos de dichas personas dentro del año anterior a la declaración de quiebra.

6. La misma disciplina se aplica a los créditos de las sociedades controlantes o controladas o sometidas a control común.

7. Las transmisiones de créditos acontecidas después de la declaración de quiebra no atribuyen derecho de voto, salvo que hubieren sido efectuadas a favor de bancos u otros intermediarios financieros.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 117.

**Artículo 128. Aprobación del concordato.** <sup>1</sup> (*Approvazione del concordato*)

1. El concordato es aprobado por los acreedores que representan la mayoría de los créditos admitidos al voto.

Cuando se hubieran previstos diversas clases de acreedores, el concordato es aprobado si tales mayorías se verifican además en el mayor número de las clases.\*

2. Cuando están previstas diversas clases de acreedores el concordato es aprobado si obtiene el voto favorable de los acreedores que representan la mayoría de los créditos admitidos al voto en cada clase.

3. Los acreedores que no han hecho conocer su disenso en el término fijado por el juez delegado se consideran conformes.

4. Las variaciones del número de los acreedores admitidos o del monto de los créditos, que sobrevenga por efecto de una resolución emitida sucesivamente al vencimiento del término fijado por el juez delegado para la votación, no influye sobre el cálculo de la mayoría.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 118.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 129. Juicio de homologación.** <sup>1</sup> (*Giudizio di omologazione*)

1. Transcurrido el término establecido para la votación, el síndico presenta al juez delegado un informe sobre su resultado.

2. Si la propuesta fue aprobada, el juez delegado dispone que el síndico de inmediata comunicación al proponente, a fin de que requiera la homologación del concordato, al fallido y a los acreedores disidentes y, con decreto que debe publicarse conforme al art. 17, fija un término no inferior a quince días y no superior a treinta días para la promoción de eventuales oposiciones, también por parte de cualquier otro interesado, y para el depósito por parte del comité de acreedores de un informe motivado

con su parecer definitivo; si el comité no lo produce en término, el informe es redactado y depositado por el síndico dentro de los siete días siguientes.\*

3. La oposición y el pedido de homologación se presentan conforme lo dispone el artículo 26.

4. Si en el término fijado no se deducen oposiciones, el tribunal, verificada la regularidad del procedimiento y el éxito de la votación, homologa el concordato con decreto fundado no sujeto a recurso.

5. Si se han deducido oposiciones el tribunal produce los medios instructorios requeridos por las partes o dispuestos de oficio, aún delegando en uno de los componentes del colegio. En la hipótesis del segundo párrafo del art. 128, si un acreedor perteneciente a una clase disidente impugna la conveniencia de la propuesta, el tribunal puede homologar el concordato siempre que decida que el crédito pueda resultar satisfecho por el concordato en medida no inferior respecto de las alternativas concretamente practicables.\* El tribunal provee con decreto fundado publicado conforme el artículo 17.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 119.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 130. Eficacia del decreto. <sup>1</sup> (Efficacia del decreto)**

1. La propuesta de concordato deviene eficaz desde el momento en el que vence el término para oponerse a la homologación o desde el momento en el cual se deciden las impugnaciones previstas en el artículo 129.

2. Cuando el decreto de homologación deviene definitivo, el síndico rinde cuentas de la gestión en el sentido del artículo 116 y el tribunal declara concluida la quiebra.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 120.

#### **Artículo 131. Recurso. <sup>1</sup> (Reclamo)**

1. El decreto del tribunal es apelable ante la corte de apelaciones que se pronuncia en cámara de consejo. \*

2. El recurso debe ser presentado ante la secretaria de la corte de apelación en el término perentorio de treinta días de la notificación del decreto hecha por la secretaria del tribunal. \*

El decreto debe contener los requisitos previstos en el art. 18, 2do. párrafo, 1), 2) 3) y 4).\*

3. El presidente, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, designa al relator y fija por resolución la audiencia de comparecencia dentro de los sesenta días de la interposición del recurso\*

4. El recurso, junto al decreto de fijación de audiencia, debe ser notificado, por el reclamante, dentro de los diez días de la comunicación del decreto, al síndico y a las otras partes, que se identifiquen, aunque no sean reclamantes, al fallido, al proponente y a los oponentes. \*

Entre la fecha de la notificación y la de la audiencia debe transcurrir un término no menor de treinta días.\*

Las partes que se oponen deben constituir por lo menos diez días antes de la audiencia, eligiendo domicilio en la jurisdicción correspondiente a la Corte de Apelación.\*

La constitución se efectúa mediante la presentación en la secretaria de una memoria conteniendo la exposición de las defensas de hecho y de derecho, así como la indicación de los medios de prueba y de los documentos producidos.\*

La intervención del cualquier interesado no puede tener lugar más allá del término establecido para la constitución de las partes oponentes, con las modalidades para estas previstas.\*

En la audiencia, el colegio, oídas las partes, asume, aunque sea de oficio, los medios de prueba, eventualmente delegándolo en uno de sus componentes.\*

La Corte provee con decreto fundado.\*

El decreto es publicado conf. art. 17 y notificado a las partes, a cargo de la cancillería, y es impugnado por recurso de casación dentro de los treinta días de la notificación.\*

5. En la audiencia el colegio, en el contradictorio de partes, asume también de oficio todas las informaciones y las pruebas necesarias, y provee con decreto fundado.

6. El decreto, comunicado al deudor y publicado conforme el artículo 117, puede ser impugnado dentro del término de treinta días ante la corte de casación.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 121.

\* Ver art. 15, nota 2.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 132. [Intervención del Ministerio Público]. (Intervento del pubblico ministero)**

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 122.

#### **Artículo 133. [Gastos para la homologación]. (Spese per omologazione)**

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 122.

**Artículo 134. [Rendición de cuentas del síndico]. (Rendiconto del curatote)**

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 122.

**Artículo 135. Efectos de concordato. (Effetti del concordato)**

1. El concordato es obligatorio para todos los acreedores anteriores a la apertura de la quiebra, comprendidos aquellos que no han presentado demanda de admisión al pasivo. A estos, no obstante, no se extienden las garantías dadas en el concordato por terceros.
2. Los acreedores conservan sus acciones por el monto total del crédito contra los coobligados, los garantes del fallido y los obligados en vía de regreso.

**Artículo 136. Ejecución del concordato. (Esecuzione del concordato)**

1. Después de la homologación del concordato, el juez delegado, el síndico y el comité de acreedores vigilan el cumplimiento según la modalidad establecida en el decreto <sup>1</sup> de homologación.
2. Las sumas correspondientes a los acreedores disconformes, condicionales o inhallables son depositadas en la forma establecida por el juez delegado.
3. Constatada la completa ejecución del concordato el juez delegado ordena el levantamiento de las cauciones y las cancelaciones de la hipotecas inscriptas en garantía y adopta todas las medidas idóneas para la consecución de la finalidad del concordato. <sup>2</sup>
4. La providencia es comunicada y publicada conforme el artículo 17. Los gastos son a cargo del deudor.

<sup>1</sup> La expresión "en el decreto" sustituye el precedente "en la sentencia" por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 123, a).

<sup>2</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 123, b).

**Artículo 137. Resolución del concordato. <sup>1</sup> (Risoluzione del concordato)**

1. Si las garantías prometidas no son constituidas o si el proponente no cumple regularmente las obligaciones derivadas del concordato cualquier acreedor puede requerir la resolución. \*  
Se aplican las disposiciones del art. 15 en cuanto compatibles. \*  
Esta llamado a participar en el procedimiento también el eventual garante. \*
2. La sentencia que resuelve el concordato reabre el procedimiento de quiebra y es provisoriamente ejecutiva\*.
3. La sentencia es recurrible en el sentido del art. 18 \*.
4. El recurso de resolución debe interponerse dentro del año del vencimiento del término fijado para el último cumplimiento previsto en el concordato.
5. Las disposiciones de este artículo no se aplican cuando las obligaciones derivadas del concordato han sido asumidas por el proponente o por uno o más acreedores \* con liberación inmediata del deudor.
6. No pueden proponer pedido de resolución los acreedores del fallido contra los cuales el tercero, en el sentido del artículo 124, no hubiere asumido responsabilidad por efecto del concordato.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 124.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 138. Anulación del concordato. (Annullamento del concordato)**

1. El concordato homologado puede ser anulado por el tribunal, a instancia del síndico o de cualquier acreedor, en contradictorio con el deudor, cuando se descubre que ha sido dolosamente exagerado el pasivo, o bien sustraído o disimulado una parte relevante del activo. No esta admitida ninguna otra acción de nulidad. Se procede conforme al artículo 137. <sup>1</sup>
2. La sentencia que anula el concordato reabre el procedimiento de quiebra y es provisoriamente ejecutivo. Es recurrible en el sentido del artículo 131.\* <sup>2</sup>
3. El recurso de nulidad se debe interponer en el término de seis meses de descubierto el dolo y, en todo caso, no más allá de los dos años del vencimiento del término fijado para el último cumplimiento previsto en el concordato. <sup>3</sup>

<sup>1</sup> La expresión "no está admitida ninguna otra acción de nulidad. Se procede conforme el art. 137" sustituye el precedente "ninguna otra acción de nulidad es admitida" por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 125, a).

<sup>2</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 125, b).

<sup>3</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5, 9-1-2006: 125, c).

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007



**Artículo 139. Resoluciones consiguientes a la reapertura.** <sup>1</sup> (*Provvedimenti conseguiti alla reapertura*)

La sentencia que reabre el procedimiento conforme los artículos 137 y 138 provee conforme lo dispone el artículo 121.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 126.

**Artículo 140. Los efectos de la reapertura.** (*Effetti della reapertura*)

1. Los efectos de la reapertura están regulados por los artículos 122 y 123.
2. Pueden ser repropuestas las acciones revocatorias ya iniciadas e interrumpidas por efecto del concordato.
3. Los acreedores anteriores conservan las garantías por las sumas que todavía les son debidas en base al concordato resuelto o anulado y no están obligados a restituir cuanto hayan recibido.
4. Ellos concurren por el importe del primitivo crédito, deducida la parte recibida en ejecución parcial del concordato.

**Artículo 141. Nueva propuesta de concordato.** <sup>1</sup> (*Nuova proposta di concordato*)

Una vez que hubiere adquirido carácter ejecutivo el nuevo estado pasivo, el proponente está habilitado para presentar una nueva propuesta de concordato. Este no puede todavía ser homologado si antes de la audiencia a ello destinada no son depositados, del modo establecido por el juez delegado, las sumas necesarias para su integral cumplimiento o no son prestadas garantías equivalentes.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 127.

**CAPÍTULO IX  
DE LA LIBERACIÓN DE DEUDAS RESIDUALES** <sup>1</sup> (*DELLA ESDEBITAZIONE*)\*.

**Artículo 142. Liberación de deudas residuales** (Esdebitazione).

1. El fallido persona física, está admitido al beneficio de la liberación de las deudas residuales frente a los acreedores concursales no satisfechos, a condición que:
  - 1) hubiere cooperado con los órganos del procedimiento, proveyendo toda la información y la documentación útiles para la verificación del pasivo y prestándose al proficuo desarrollo de las operaciones;
  - 2) no haya de algún modo retardado o contribuido a retardar el desarrollo del procedimiento;
  - 3) no haya violado las disposiciones del artículo 48;
  - 4) no se hubiere beneficiado de otra liberación en los diez años precedentes a su pedido;
  - 5) no haya distraído activos o denunciado pasivos inexistentes, causado o agravado el *desequilibrio*<sup>2</sup> tornando gravemente dificultosa la reconstrucción del patrimonio y del movimiento de los negocios o hecho recurso abusivo al crédito;
  - 6) no hubiere sido condenado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por bancarrota fraudulenta o por delitos contra la economía pública, la industria o el comercio y otros delitos cumplidos en conexión con el ejercicio de la actividad de la empresa, salvo que para tales delitos haya acontecido la rehabilitación. Si se encuentra en curso el procedimiento penal por uno de tales delitos, el tribunal suspende el procedimiento hasta la finalización del procedimiento penal;
2. La liberación no puede ser concedida toda vez que no hubieren sido satisfechos, por lo menos en parte, los acreedores concursales.
3. Están excluidos de liberación:
  - a) las obligaciones de mantenimiento y alimentarias y todas las derivadas de relaciones extrañas a la actividad de la empresa; \*
  - b) las deudas por resarcimiento de los daños por hechos ilícitos extracontractuales, así como las sanciones penales y administrativas de carácter pecuniario que no fueren accesorias a deudas extinguidas.
4. Quedan a salvo los derechos reivindicados por los acreedores contra los obligados, de los garantes, del deudor y de las obligaciones por vía de regreso.

<sup>1</sup> El capítulo IX, en virtud del D.Lgs. 5/9-1-2006 sustituye al anterior titulado "*De la rehabilitación civil*".

<sup>2</sup> **Dissesto**: En el caso puede traducirse con referencia a la crisis y a la cesación de pagos.

\* Ver art. 117, nota 2.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 143. Procedimiento de liberación de deudas residuales.** (*Procedimento di esdebitazione*)

1. El tribunal con decreto de clausura de quiebra o a pedido del deudor presentado dentro del año sucesivo, verificadas las condiciones del artículo 142, y teniendo además en cuenta el comportamiento de colaboración del mismo, oídos el síndico y el comité de acreedores, declara inexigibles respecto del deudor, ya declarado fallido, los débitos concursales no satisfechos integralmente.
2. Contra el decreto que provee al pedido, el deudor, los acreedores no integralmente satisfechos, el ministerio público y cualquier interesado pueden proponer recurso conforme al artículo 26.

**Artículo 144. Liberación por los créditos concursales no concurrentes.** (*Esdebitazione per i crediti concorsuali non concorrenti*)

El decreto de acogimiento de la demanda de liberación produce efectos también en contra de los acreedores anteriores a la apertura del procedimiento de liquidación que no han presentado la demanda de admisión al pasivo; en tal caso la liberación, opera sólo por el excedente respecto del porcentual atribuido en el concurso a los acreedores de mismo grado.\*

**Artículo 145. [Condena penales que obstan a la rehabilitación].** (*Condanne penali che ostano alla riabilitazione*)

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 129.

## **CAPÍTULO X** **QUIEBRA DE LA SOCIEDAD.** (*Del fallimento delle società*)

**Artículo 146. Administradores, directores, componentes de los órganos de control, liquidadores y socios de responsabilidad limitada.** <sup>1</sup> (*Amministratori, direttori generali, componenti degli organi di controllo, liquidatori e soci di società a responsabilità limitata*)

1. Los administradores y liquidadores de la sociedad están alcanzados por las obligaciones impuestas al fallido por el artículo 49. Deben ser oídos en todos los casos en los que la ley requiere que sea oído el fallido.
2. Corresponden al síndico, previa autorización del juez delegado, oído el comité de acreedores:
  - a) las acciones de responsabilidad contra los administradores, los componentes de los órganos de control, los directores generales y los liquidadores.
  - b) las acciones de responsabilidad contra los socios de la sociedad de responsabilidad limitada, en los casos previstos por el artículo 2476, séptimo párrafo, del código civil.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 130.

**Artículo 147. Socios de responsabilidad ilimitada.** <sup>1</sup> (*Società con soci a responsabilità illimitata*)

1. La sentencia que declara la quiebra de una sociedad perteneciente a uno de los tipos regulados en los capítulos III, IV y VI del título V, del libro quinto del código civil <sup>2</sup>, produce también la quiebra de los socios, aunque no fueren personas físicas, ilimitadamente responsables.
2. La quiebra de los socios referidos en el primer párrafo no puede ser declarada transcurrido un año de la disolución del vínculo social o de la cesación de la responsabilidad ilimitada, aún en caso de transformación, fusión o escisión, si han sido observadas las formalidades para informar a los terceros los hechos indicados. La declaración de quiebra es posible sólo si la insolvencia de la sociedad corresponde en todo o en parte a débitos existentes a la fecha de la cesación de la responsabilidad ilimitada.
3. El tribunal antes de declarar la quiebra de los socios ilimitadamente responsables debe disponer la convocatoria dispuesta según el artículo 15.
4. Si después de la declaración de quiebra de la sociedad resulta la existencia de otros socios ilimitadamente responsables, el tribunal, a instancias del síndico, de un acreedor, o de un socio fallido, declara la quiebra de los mismos.
5. Del mismo modo se procede, toda vez que después de la declaración de quiebra de un empresario individual resulta que la empresa es dominada por una sociedad de la cual el fallido es socio ilimitadamente responsable.
6. Contra la sentencia del tribunal se admite recurso de acuerdo al artículo 18.\*
7. En caso de rechazo de la demanda contra el decreto del tribunal el requirente puede proponer reclamo a la corte de apelación según el artículo 22.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5, 9/1/2006: 131.

<sup>2</sup> El código civil, libro quinto, título V, capítulos III, IV y VI regula la sociedad colectiva, la sociedad en comandita y la sociedad en comandita por acciones respectivamente.

**Artículo 148. Quiebra de la sociedad y de los socios.** <sup>1</sup> (*Fallimento della società e dei soci*)

1. En los casos previstos por el artículo 147 el tribunal designa, sea para la quiebra de la sociedad, sea para aquella de los socios, un sólo juez delegado y un sólo síndico, pero permaneciendo distintos los diversos procedimientos. Pueden ser designados más comités de acreedores.
2. El patrimonio de la sociedad y aquel de los socios singulares son considerados separadamente.
3. El crédito declarado de los acreedores sociales en la quiebra de la sociedad se entiende declarado por el monto íntegro y con el mismo eventual privilegio general también en la quiebra de los socios singulares. El acreedor social tiene derecho a participar en todas las distribuciones hasta el íntegro pago, salvo la repetición entre las quiebras de los socios por la parte pagada en exceso de la cuota respectiva.
4. Los acreedores particulares participan solamente en la quiebra de sus socios deudores.
5. Cada acreedor puede impugnar los créditos de los acreedores con los cuales se encuentra en concurso.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 132.

**Artículo 149. Quiebra de los socios.** (*Fallimento dei soci*)

La quiebra de los demás socios ilimitadamente responsables no produce la quiebra de la sociedad.

**Artículo 150. Aportes de los socios de responsabilidad limitada.** (*Versamenti dei soci a responsabilità limitata*)

1. En la quiebra de la sociedad con socios de responsabilidad limitada el juez delegado puede, a propuesta del síndico, ordenar con decreto a los socios con responsabilidad limitada y a los anteriores titulares de las cuotas o de las acciones, realizar los aportes todavía debidos, en tanto no hubiera caducado el término establecido para el pago.
2. Contra el decreto emitido conforme al párrafo primero puede deducirse oposición en el sentido del artículo 645 del código de procedimiento civil. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 133.

**Artículo 151. Quiebra de la sociedad de responsabilidad limitada: Póliza de seguro y garante bancario.** <sup>1</sup> (*Fallimento di società a responsabilità limitata: polizza assicurativa e fideiussione bancaria*)

En las quiebras de la sociedad de responsabilidad limitada el juez delegado concurriendo los presupuestos, puede autorizar al síndico a escutir la póliza de seguro o la garantía bancaria, prestada en el sentido del artículo 1464, cuarto y sexto párrafos del código civil.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 134.

**Artículo 152. Propuesta de concordato.** (*Proposta di concordato*)

1. La propuesta de concordato para la sociedad quebrada es suscripta por aquellos que tienen la representación social.
2. La propuesta y las condiciones del concordato, salvo disposición en contrario del acto constitutivo o del estatuto:
  - a) en las sociedades de personas son aprobadas por los socios que representan la mayoría absoluta de capital;
  - b) en las sociedades por acciones, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y también en las cooperativas, son decididas por los administradores. <sup>1</sup>
3. En todo caso la decisión o la deliberación de la letra b), segundo párrafo, debe resultar de acta redactada por notario y depositada en el registro de la empresa, según el artículo 2436 del código civil. <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 135.

<sup>2</sup> Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 135.

**Artículo 153. Efectos del concordato de la sociedad.** (*Effetti del concordato della società*)

1. Salvo pacto en contrario, el concordato de la sociedad con socios de responsabilidad ilimitada tiene eficacia también frente a los socios y hace cesar su quiebra [*los acreedores particulares pueden oponerse conforme el art. 129, segundo párrafo, a la clausura de la quiebra del socio deudor*]. <sup>1</sup>
2. Contra el decreto de clausura de la quiebra del socio se admite recurso conforme el artículo 26. <sup>2</sup>

<sup>1</sup> La expresión entre corchetes está suprimida por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 136.

<sup>2</sup> Párrafo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 136.

**Artículo 154. Concordato particular del socio.** *(Concordato particolare del socio)*

En la quiebra de una sociedad con socios de responsabilidad limitada, cada uno de los socios declarado quebrado puede proponer un concordato a los acreedores sociales y particulares concurrentes en la propia quiebra.

**CAPÍTULO XI**

**DE LOS PATRIMONIOS DESTINADOS A UN ESPECÍFICO NEGOCIO.** <sup>1</sup> *(Dei patrimoni destinati ad uno specifico affare)*

<sup>1</sup> Título así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 137.

**Artículo 155. Patrimonio destinado a específico negocio.** <sup>1</sup> *(Patrimoni destinati ad uno specifico affare)*

1. Si se declara la quiebra de la sociedad, la administración del patrimonio destinado según artículo 1447 *bis*, primer párrafo, 2), del código civil, es atribuido al síndico que actúa con administración separada.
2. El síndico procede según el artículo 107 a la cesión a terceros del patrimonio, a los fines de conservar la función productiva. Si la cesión no es posible, el síndico procede a la liquidación del patrimonio según las reglas de la liquidación de la sociedad, en cuanto fueren compatibles.
3. La correspondencia de la cesión al neto de los débitos del patrimonio o el activo residual de la liquidación son adquiridos por el síndico al activo de la quiebra, deducido cuanto correspondiere a los terceros que hubiera efectuado aportes en el sentido del artículo 2447 *ter*, primer párrafo, d), del código civil.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 138.

**Artículo 156. Patrimonio destinado insuficiente; violación de la regla de separación.** <sup>1</sup> *(Patrimonio destinato incapiante; violazione delle regole di separatezza)*

1. Si a consecuencia del curso de su gestión el síndico advierte que el patrimonio destinado es insuficiente provee, previa autorización del juez delegado, a su liquidación, según las reglas de liquidación de la sociedad en cuanto fuere compatible.
2. Los acreedores particulares del patrimonio destinado pueden presentar demanda de insinuación en el pasivo de la quiebra de sociedad en los casos de responsabilidad subsidiaria o limitada prevista en el artículo 2447 –*quinquies*, tercero y cuarto párrafos, del código civil.
3. Si resultan violadas las reglas de separación entre uno o más patrimonios destinados constituidos por la sociedad y el patrimonio de la sociedad misma, el síndico puede demandar responsabilidad contra los administradores y los componentes de los órganos de control de la sociedad en el sentido de los artículos 146 de la presente ley.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 139.

**Artículo 157. [Determinación del pasivo].** *(Accertamento del pasivo)*

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006:140.

**Artículo 158. [Demanda de reivindicación, restitución y separación de cosas muebles].** *(Domande di rivendicazione, restituzione e separazione di cose mobili)*

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 140.

**Artículo 159. [Concordato].** *(Concordato)*

ABROGADO por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 140.

**TÍTULO III**

**DEL CONCORDATO PREVENTIVO Y DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN.** <sup>1</sup> *(Del concordato preventivo e degli accordi di ristrutturazione)*

<sup>1</sup> Título así modificado por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, c) con modificaciones introducidas en Ley 80 14-5-2005 denominada "Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial".

**CAPÍTULO I**

**DE LA ADMISIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL CONCORDATO PREVENTIVO.**

(Dell'ammissione alla procedura di concordato)

**Artículo 160. Presupuestos para la admisión al procedimiento.** \* <sup>1</sup> (Condizioni per l'ammissione alla procedura)

1. El empresario que se encuentra en estado de crisis<sup>2</sup> puede proponer a los acreedores un concordato preventivo sobre la base de un plan que puede prever:

a) la reestructuración de las deudas y la satisfacción de los créditos por medio de cualquier forma, aún mediante cesión de bienes, concesión u otras operaciones extraordinarias, comprendidas en ellos la atribución a los acreedores, así como a la sociedad por ellos integrada, de acciones, cuotas, o bien obligaciones también convertibles en acciones, u otros instrumentos financieros y títulos de deuda;

b) la atribución de la actividad de la empresa interesada en la propuesta de concordato a un *assuntore*<sup>3</sup>; pueden constituirse como *assuntore* también los acreedores o sociedad por ellos integrada o a constituirse en el curso del procedimiento, cuyas acciones estén destinadas a ser atribuidas a los acreedores por efecto del concordato;

c) la subdivisión de los créditos en clases según posiciones jurídicas e intereses económicamente homogéneos;

d) tratamientos diferenciados entre acreedores pertenecientes a clases diversas.

La propuesta puede prever que los acreedores munidos de privilegio, prenda o hipoteca, no fueren satisfechos integralmente, toda vez que el plan prevea la satisfacción en medida no inferior a la realizable, en razón de la colocación preferencial, sobre el producto en caso de liquidación, teniendo en cuenta el valor de mercado atribuible a los bienes o derechos sobre las cuales subsiste la causa de prelación indicada en la declaración jurada por un profesional en posición de los requisitos del art. 67, tercer párrafo, letra d. El tratamiento establecido para cada clase no puede tener el efecto de alterar las causas legítimas de prelación.\*

2. A los fines del primer párrafo por estado de crisis se entiende también el estado de insolvencia.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, d) con modificaciones introducidas en Ley 80 14-5-2005 denominada "Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial".

<sup>2</sup> La Legge Fallimentare decía "en estado de insolvencia".

<sup>3</sup> Alude al que asume la actividad de la empresa.

<sup>4</sup> Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 273 de 30-12-2005: 36.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 161. Demanda de concordato.** <sup>1</sup> (Domanda di concordato)

1. La demanda para la admisión al procedimiento de concordato preventivo es propuesta con solicitud, suscripta por el deudor al tribunal del lugar en el que la empresa tiene la sede principal; la transferencia de la sede acontecida en el año antecedente a la presentación del pedido no tiene relevancia a los fines de la individualización de la determinación de la competencia.

2. El deudor debe presentar con el pedido:

a) una relación actualizada sobre la situación patrimonial, económica y financiera de la empresa;

b) un estado analítico y estimativo de la actividad y el elenco con el nombre de los acreedores, con la indicación de los respectivos créditos y causas de prelación;

c) el elenco de titulares de derechos reales o personales sobre bienes de propiedad o en posesión del deudor;

d) el valor de los bienes y los acreedores particulares de los eventuales socios ilimitadamente responsables.

3. El plan y la documentación referidos en el párrafo preferente deben ser acompañados por el informe de un profesional en posición de los requisitos establecidos en el art. 7, tercer párrafo, letra d), que testimonie la veracidad de los datos de la hacienda y la factibilidad del plan.\*

4. Para la sociedad la demanda debe ser aprobada y suscripta como lo prescribe el artículo 152. La demanda de concordato es comunicada al ministerio público.\*

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14/3/2005: 2, c. 1, e), con modificaciones introducidas en Ley n. 80 de 14-5-2005 denominada "Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial".

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 162. Inadmisibilidad de la demanda.** (Inammissibilità della domanda)

1. El tribunal puede conceder al deudor un término no superior a quince días para aportar integraciones al plan y producir nuevos documentos.\*

2. El Tribunal, si al final del procedimiento verifica que no concurren los presupuestos referidos en el art. 160, primero y segundo párrafos, y 161, oído el deudor en cámara de consejo, con decreto no sujeto a recurso declara inadmisibile la propuesta de concordato. En tales casos. El Tribunal, a instancia del

acreedor o requerimiento del Ministerio Público, verificados los presupuestos referidos en los arts. 1 y 5, declara la quiebra del deudor. \*

3. Contra la sentencia que declara la quiebra puede deducirse recurso conforme al art. 18. \*

Con el recurso pueden hacerse valer también motivos atinentes a la admisibilidad de la propuesta de concordato. \*

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 163. Admisión al procedimiento.** <sup>1</sup> (*Ammissione alla procedura*)

1. El tribunal, cuando no hubiera proveído conforme la norma del art. 162, párrafo primero y segundo, con decreto no sujeto a recurso, declara abierto el procedimiento de concordato preventivo; el tribunal provee análogamente previa evaluación de la corrección de los criterios de formación de las diversas clases.

2. Con la providencia del primer párrafo, el tribunal:

1) delega en un juez delegado el procedimiento de concordato;

2) ordena la convocatoria de los acreedores no más allá de los treinta días de la fecha de la providencia y establece el término para la comunicación de ella a los acreedores;

3) nombra al comisario judicial observando las disposiciones de los artículos 28 y 29;

4) establece un término no superior a quince días dentro del cual el peticionario debe presentar en la secretaría del tribunal la suma igual al 50 por ciento de los gastos que se presumen necesario para todo el procedimiento, o bien la suma menor, no interior al 20 por ciento de tales gastos, que sea determinada por el juez. A propuesta del comisario judicial, el juez delegado puede disponer que la suma recaudadas sean invertidas conforme lo previsto en el art. 34, primer párrafo. \*

3. Siempre que no sea realizada la presentación prescripta, el comisario judicial provee según el artículo 173, primer párrafo. \*

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, f) con modificaciones introducidas en Ley 80, de 14-5-2005 denominada "*Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial*".

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 164. Decreto del juez delegado.** <sup>1</sup> (*Decreti del giudice delegato*)

Los decretos del juez delegado están sujetos a recursos conforme el artículo 26.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 141.

#### **Artículo 165. Comisario judicial.** (*Commissario giudiziale*)

1. El comisario judicial es, en tanto corresponde al ejercicio de sus funciones, oficial público

2. Se aplican al comisario judicial los artículos 36, 37, 38 y 39.

#### **Artículo 166. Publicidad del decreto.** <sup>1</sup> (*Pubblicità del decreto*)

1. El decreto es publicado, a cargo de la secretaría conforme el art. 17\*. El tribunal puede, por otra parte, disponer la publicación en uno o más diarios, para ello indicados.

2. Si el deudor posee bienes inmobiliarios u otros bienes sujetos a registración pública, se aplican las disposiciones del artículo 88, segundo párrafo.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 142.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS EFECTOS DE LA ADMISIÓN AL CONCORDATO PREVENTIVO.** (*Degli effetti dell'ammissione al concordato preventivo*)

#### **Artículo 167. Administración de los bienes durante el procedimiento.** (*Amministrazione dei beni durante la procedura*)

1. Durante el procedimiento del concordato, el deudor conserva la administración de sus bienes y la administración de la empresa, bajo la vigilancia del comisario judicial [*y la dirección del juez delegado*]. <sup>1</sup>

2. Los mutuos, también bajo forma cambiaria, las transacciones, los compromisos, las enajenaciones de bienes inmuebles, las concesiones de hipoteca o de prendas, los garantías, las renunciaciones a la litis, los reconocimientos de derechos de terceros, las cancelaciones de hipotecas, las restituciones de prendas, las aceptaciones de herencia y de donaciones y, en general, los actos excedentes de la administración

ordinaria, cumplidas sin la autorización escrita del juez delegado, son ineficaces respecto de los acreedores anteriores al concordato.

3. Con el decreto previsto en el artículo 163 o con sucesivo decreto, el tribunal puede establecer un límite del valor por debajo del cual no es debida la autorización referida en el segundo párrafo. <sup>2</sup>

<sup>1</sup> La expresión entre corchetes fue suprimida por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 143, a).

<sup>2</sup> Párrafo incorporado por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 143, b).

**Artículo 168. Efectos de la presentación del recurso.** (*Effetti della presentazione del ricorso*)

1. Desde la fecha de presentación del pedido y hasta el momento en el que el decreto de homologación del concordato preventivo, deviene definitivo\*, los acreedores por título o causa anterior al decreto no pueden, so pena de nulidad, iniciar o proseguir acciones ejecutivas sobre el patrimonio del deudor.

2. Las prescripciones que habrían sido interrumpidas por los actos precedentes permanecen suspendidas, y los vencimientos no se verifican. \*

3. Los acreedores no pueden adquirir derecho de prelación con eficacia respecto a los acreedores concurrentes, salvo que sean autorizadas por el juez en los casos previstos por el artículo precedente.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 169. Normas aplicables.** (*Norme applicabili*)

Se aplican con referencia a la fecha de presentación de la demanda de concordato las disposiciones de los artículos 45 <sup>1</sup>, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63.

<sup>1</sup> Palabra incorporada por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 144.

**CAPÍTULO III**

**PROVIDENCIAS DE LAS RESOLUCIONES INMEDIATAS.** (*Dei provvedimenti immediati*)

**Artículo 170. Documentos contables.** (*Scritture contabili*)

1. El juez delegado, inmediatamente después del decreto de admisión del concordato, formula la anotación debajo de la última escritura de los libros presentados.

2. Los libros son restituidos al deudor, que debe tenerlos a disposición del juez delegado y del comisario judicial.

**Artículo 171. Convocatoria de los acreedores.** (*Convocazione dei creditori*)

1. El comisario judicial debe proceder a la verificación del elenco de los acreedores y de los deudores, con agregación de la documentación contable presentada conforme el artículo 161, aportando las rectificaciones necesarias.

2. El comisario judicial procede a comunicar por carta certificada o con telegrama a los acreedores un aviso conteniendo la fecha de convocatoria a los acreedores y la propuesta del deudor.

3. Cuando las comunicaciones previstas en el párrafo precedente fueran sumamente difíciles por el relevante número de los acreedores o por la dificultad de identificarlos a todos, el tribunal, oído al comisario judicial, puede dar la autorización prevista por el artículo 126.

4. Si existen obligacionistas, el término previsto en el artículo 163, primer párrafo, n. 2, debe ser duplicado.

5. En cada caso el aviso de convocatoria a los obligacionistas es comunicado a su representante común.

6. Quedan a salvo para la empresa intermediaria de crédito las disposiciones del R.D. Lgs. de 8 de febrero de 1924, n. 136.

**Artículo 172. Operaciones e informe del comisario.** (*Operazioni e relazione del commissario*)

1. El comisario judicial levanta el inventario del patrimonio del deudor y una relación particularizada sobre las causas del desequilibrio<sup>1</sup> sobre la conducta del deudor, sobre las propuestas de concordato y sobre las garantías ofrecidas a los acreedores, y la presenta en secretaría por los menos tres días antes de la audiencia de los acreedores.

2. A requerimiento del comisario el juez delegado puede designar un estimador que lo asista en la valuación de los bienes.

<sup>1</sup> Ver art. 142, nota 2.

**Artículo 173. Revocación de la admisión al concordato y declaración de quiebra en el curso del procedimiento.** (*Dichiarazione del fallimento nel corso della procedura*)

1. El comisario judicial, si verifica que el deudor ha ocultado o disimulado parte del activo, dolosamente omitido denunciar uno o más créditos, expuesto pasivos inexistentes o cometido otros actos de fraude, debe informarse inmediatamente al tribunal, el cual abre de oficio el procedimiento para la revocación de la admisión al concordato dando comunicación al ministerio público y a los acreedores.\*

2. Al final del procedimiento, que se desarrolla en la forma establecida en el art. 15, el tribunal provee con decreto y, a instancia de los acreedores o a requerimiento del ministerio público, verificados los presupuestos referidos en los arts. 1 y 5, declara la quiebra del deudor con sentencia recurrible conforme el art. 18.\*

3. Las disposiciones referidas en el segundo párrafo se aplican si el deudor durante el procedimiento de concordato realiza actos no autorizados conforme al artículo 167 o de todos modos dirigidos a defraudar los intereses de los acreedores, o si en cualquier momento resulta que faltan las condiciones prescriptas para la admisibilidad del concordato.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA DELIBERACIÓN DEL CONCORDATO PREVENTIVO.** *(Della deliberazione del concordato preventivo)*

##### **Artículo 174. Audiencia de los acreedores.** *(Adunanza dei creditori)*

1. La audiencia de los acreedores está presidida por el juez delegado.
2. Cada acreedor puede hacerse representar por un mandatario especial, con poder que puede ser escrito sin formalidad en el aviso de convocatoria.
3. El deudor o quien tiene su legal representación debe intervenir personalmente. Sólo en caso de absoluto impedimento, constatado por el juez delegado, puede hacerse representar por un mandatario especial.
4. Pueden intervenir también los coobligados y los garantes del deudor y los obligados en vía de regreso.

##### **Artículo 175. Discusión de la propuesta de concordato.** *(Discussione della proposta di concordato)*

1. En la audiencia de los acreedores el comisario judicial ilustra su informe y la propuesta definitiva del deudor.
2. La propuesta de concordato no puede ser modificada después de la iniciación de las operaciones de voto.
3. Cada acreedor puede exponer las razones por las cuales no considera admisible o aceptable la propuesta de concordato y expone impugnaciones sobre los créditos concurrentes.
4. El deudor tiene facultad de responder e impugnar a su vez los créditos, y el deber de proporcionar al juez delegado las oportunas aclaraciones.

##### **Artículo 176. Admisión provisoria de los créditos impugnados.** *(Ammissione provvisoria dei crediti contestati)*

1. El juez delegado puede admitir provisionalmente en todo o en parte los créditos impugnados al sólo fin del voto y del cálculo de las mayorías, sin que esto prejuzgue el pronunciamiento definitivo sobre la subsistencia de los créditos mismos.
2. Los acreedores excluidos pueden oponerse a la exclusión al momento de la homologación del concordato en los casos en los cuales su admisión habría tenido influencia sobre la formación de la mayoría.

##### **Artículo 177. Mayorías para la aprobación del concordato.** <sup>1</sup> *(Maggioranza per l'approvazione del concordato)*

1. El concordato es aprobado por acreedores que representan la mayoría de los créditos admitidos a voto. Cuando se hubieren previsto diversas clases de acreedores, el concordato es aprobado si tales mayorías se verifican además en e mayor número de las clases.\*

2. Los acreedores unidos de privilegio, prenda o hipoteca, aunque la garantía hubiere sido impugnada respecto de los cuales la propuesta de concordato prevé el integro pago, no tiene derecho al voto sino renuncia en todo o en parte al derecho de prelación.\*

3. Toda vez que los acreedores unidos de privilegio, prenda o hipoteca renuncien en todo o en parte a la prelación, por la parte del crédito no cubierta por la garantía son asimilados a los acreedores quirografarios; la renuncia tiene efecto al sólo fin del concordato.

4. Los créditos unidos de derecho de prelación respecto de los cuales la propuesta de concordato prevé, en el sentido del art. 160 la satisfacción no integral, son equiparados a los quirografos por la parte residual del crédito.\*



Están excluidos del voto y del cómputo de las mayorías el cónyuge del deudor, sus parientes y afines hasta el cuarto grado, los cesionarios o adjudicatarios de sus créditos dentro del año anterior a la propuesta de concordato

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1, g) con modificaciones introducidas en Ley 80 de 14-5-2005 denominada "Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial".

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 178. Adhesiones a la propuesta de concordato.** (*Adesioni alla proposta di concordato*)

1. En el acta de la audiencia de los acreedores son incorporados los votos favorables y contrarios de los acreedores con los nombres de los votantes y del monto de los respectivos créditos.
2. El acta es suscripta por el juez delegado, el comisario y el secretario.
3. Si en el día establecido no es posible cumplir todas las operaciones, su continuación es remitida por el juez a una audiencia próxima, no más allá de los ocho días sin necesidad de aviso a los ausentes.
4. Las adhesiones, sobrevinientes por telegrama o por carta o por telefax o por correo electrónico dentro de los veinte días sucesivos a la clausura de la audiencia, son anotadas por el secretario al pie del mismo y considerados a los fines del cómputo de la mayoría de los créditos.\*

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

### **CAPÍTULO V DE LA HOMOLOGACIÓN Y DE LA EJECUCIÓN DEL CONCORDATO PREVENTIVO. DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA.** <sup>1</sup> (*Dell'omologazione del concordato preventivo. Degli accordi di ristrutturazione dei debiti*)

<sup>1</sup> Título así sustituido por D. Lgs. n. 5, 9/1/2006: 145.

#### **Artículo 179. Falta de aprobación del concordato.** (*Mancata approvazione del concordato*)

Si en los términos establecidos no se obtienen, las mayorías requeridas en el primer párrafo de artículo 177, el juez delegado lo informa inmediatamente al tribunal, que debe proveer según la norma del artículo 162, segundo párrafo.

#### **Artículo 180. Juicio de homologación.** (*Approvazione del concordato e udienza di omologazione*)

- 1.- Si el concordato ha sido aprobado conforme el primer párrafo del art. 177, el juez lo comunica al Tribunal el cual fija una audiencia en Cámara de Consejo para la comparecencia de las partes y del comisario judicial, disponiendo que la providencia sea publicada conforme el art. 17 y notificada, a cargo del deudor, al comisario judicial y a los eventuales acreedores disidentes. \*
- 2.- El deudor, el comisario judicial, los eventuales acreedores disidentes y cualquier interesado deben constituirse por lo menos diez días antes de la audiencia fijada. En el mismo término el comisario judicial debe depositar su propia opinión. \*
- 3.- Si no se hubieren deducido oposiciones, el tribunal, verificada la regularidad del procedimiento y el éxito de la votación, homologa el concordato con decreto fundado no sujeto a recurso. \*
- 4.- Si se hubieran promovido oposiciones, el tribunal asume los medios instructorios requeridos por las partes o dispuestos de oficio, también delegando en uno de sus componentes del colegio. En la hipótesis de la segunda oración del primer párrafo del art. 77 si un acreedor perteneciente a una clase disidente controvierte la conveniencia de la propuesta, el tribunal puede homologar el concordato toda vez que decida que el crédito pueda resultar satisfecho por el concordato en medida no inferior respecto a las alternativas concretamente practicables. \*
- 5.- El tribunal provee con decreto fundado comunicado al deudor o al comisario judicial que procede a dar noticia a los acreedores. \*
- 6.- El decreto es publicado conforme al art. 17 y es provisoriamente ejecutivo. \*
- 7.- Las sumas correspondientes a los acreedores impugnantes, condicionales, o inhallables son depositadas que los modos establecidos por el tribunal, que fija también las condiciones y las modalidades para el pago.\*
- 8.- El Tribunal, si rechaza el concordato, a instancia del acreedor o a requerimiento del ministerio público, verificados los presupuestos de los arts. 1 y 5, declara la quiebra del deudor, con sentencia separada emitida contextualmente al decreto\*

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 181. Clausura del procedimiento.** <sup>1</sup> (*Chiusura della procedura*)

El procedimiento de concordato preventivo se cierra con el decreto de homologación en el sentido del artículo 180. La homologación debe realizarse en el término de seis meses a contar de la presentación del pedido en el sentido del artículo 161; el término puede ser prorrogado por una sola vez por parte del tribunal por sesenta días.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: art. 2, c. 1, i) con modificaciones introducidas en Ley 80 de 14-5-2005 denominada "*Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial*".

**Artículo 182. Resoluciones en caso de cesión de bienes.** (*Provvedimenti in caso di cessione di beni*)

1.- Si el concordato consiste en la cesión de los bienes y no dispone en forma diversa, el tribunal designa en la sentencia de homologación uno o más liquidadores y un comité de tres o cinco acreedores para asistir a la liquidación y determina las otras modalidades de la liquidación.

2.- Se aplican al comité de acreedores los arts. 28, 29, 37, 38, 39 y 116 en cuanto compatibles.\*

3.- Se aplican al comité de acreedores los arts. 40 y 41 en cuanto compatibles. A la sustitución de los miembros del comité debe proveer en todo el tribunal.\*

4.- La venta de hacienda y ramos de hacienda, bienes inmuebles y otros bienes inscritos en registros públicos, así como la cesiones de activos y pasivos de la hacienda y de bienes o relaciones jurídicas individuales en block deben ser autorizadas por el comité de acreedores.\*

5.- Se aplican los arts. 105 a 108 *ter* en cuanto compatibles.\*

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 182 bis . Acuerdos de reestructuración de deudas.** <sup>1</sup> (*Accordi di ristrutturazione dei debiti*)

1.- El deudor en estado de crisis puede demandar, depositando la documentación referida en el art. 161, la homologación de un acuerdo de reestructuración de deudas estipulados con los acreedores representantes de por lo menos el 60% de los créditos, juntamente con una relación redactada por un profesional en posición de los requisitos requeridos por el art. 67, tercer párrafo d sobre la factibilidad del acuerdo mismo, con particular referencia a su idoneidad para asegurar el regular pago de los acreedores extraños.\*

2.- El acuerdo se publica en el registro de la empresa y adquiere eficacia desde el día de su publicación.\*

3.- Desde la fecha de la publicación y por sesenta días los acreedores por título o causa anterior a tal fecha no pueden iniciar o proseguir acciones cautelares o ejecutivas sobre el patrimonio del deudor.

4.- Se aplica el art. 168, segundo párrafo\*

5.- Dentro de los treinta días de la publicación los acreedores y todo otro interesado pueden deducir oposición. El tribunal, decide las oposiciones, procede a la homologación en cámara de consejo con decreto fundado.\*

El decreto del tribunal es apelable ante la corte de apelaciones en el sentido del art. 183, en cuanto aplicable, dentro de los quince días de la fecha de publicación en el registro de la empresa.\*

<sup>1</sup> Artículo incorporado por el D. Lgs. n. 35 de 14-3-2005: 2, c. 1. I), con modificaciones introducidas por la Ley 80 de 14-5-2005 denominada "*Disposiciones urgentes en el ámbito del plan de acción para el desarrollo económico, social y territorial*".

\* Ver art. 15, nota 2.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 182, ter. Transacciones fiscales.** <sup>1</sup> (*Transazione fiscale*)

1. Con el plan del artículo 160 el deudor puede proponer el pago, aunque parcial, de tributos administrativos de la recaudación fiscal y de los correspondientes accesorios, limitado a la cuota de deuda de naturaleza quirografaria, aunque no estuvieran registrados<sup>2</sup> a excepción de los tributos que constituyen recursos propios de la Unión Europea. La propuesta puede prever esperas en el pago. Si el crédito tributario está asistido por privilegio, la parte porcentual, el tiempo de pago y las eventuales garantías, no pueden ser inferiores a los ofrecidos a los acreedores que tienen un grado de privilegio inferior o a aquellos que tienen una posición jurídica e intereses económicos homogéneos al de la agencia fiscal; si el crédito tributario tiene naturaleza quirografaria, el tratamiento no puede ser diferenciado respecto al de los otros acreedores quirografarios.

2. Copia de la demanda y de la documentación, conjuntamente con la presentación al tribunal, debe ser presentada al concesionario del servicio nacional de la recaudación y en la oficina correspondiente al último domicilio fiscal del deudor, junto con copia de las declaraciones fiscales respecto de las cuales no hubieren finalizado los controles automáticos, además de las declaraciones integrativas del período hasta a la fecha de la presentación de la demanda, con el objeto de admitir la consolidación de la deuda fiscal. El concesionario, no más allá de los treinta días de la fecha de presentación, debe transmitir al deudor una certificación atestiguando la entidad de la deuda inscrita como vencida o suspendida.

3. La oficina fiscal, en el mismo término, debe proceder a la liquidación de los tributos resultantes de las declaraciones y a la notificación de los correspondientes avisos de irregularidad, junto con una certificación atestiguando la entidad de la deuda derivada de los actos de determinación aunque no definitivos, por la parte no inscrita<sup>3</sup> y por la inscrita controlada pero todavía no consignada al concesionario. Después de la emisión del decreto del artículo 163, copias del aviso de irregularidad y de las certificaciones deben ser transmitidas al comisario judicial para el cumplimiento previsto en el artículo 171, primer párrafo, y del artículo 172. En particular, para los tributos administrativos de la agencia de aduana, la oficina competente, para recibir copia de la demanda con la documentación prevista en la primera frase y para expedir, la certificación referida en la tercera frase, si identifica con la oficina que ha notificado al deudor las actas de verificación.

4. Con relación a los tributos no inscritos en el registro o bien no todavía consignados al concesionario del servicio nacional de recaudación a la fecha de presentación de la demanda, la adhesión o la denegación a la propuesta de concordato es aprobada con acto del director del ente/oficina, en base a dictamen favorable de la dirección regional competente, y es expuesta mediante voto favorable o contrario en la audiencia de los acreedores o bien en los modos previstos por el artículo 178, primer párrafo.

5. Tratándose de los tributos registrados y ya consignados al concesionario del servicio nacional de la recaudación a la fecha de presentación de la demanda, éste último procede a expresar el voto en la audiencia de los acreedores, según las instrucciones del director de la administración, previo dictamen favorable de la competente dirección regional.

6. La clausura del procedimiento del concordato en el sentido del artículo 181, determina la cesación de la materia de la contienda en los juicios que tienen por objeto los tributos referidos en el primer párrafo.

7. El deudor puede efectuar la propuesta referida en el primer párrafo también en el curso de las tratativas que preceden a la estipulación del acuerdo de reestructuración regulado en el art. 182. La propuesta de transacción fiscal es presentada en la oficina indicada en el segundo párrafo, la que procede a la transmisión y a la liquidación allí prevista. En los sucesivos treinta días la aceptación a la propuesta de transacción es expresada con relación a los tributos no registrados en el registro de impuestos debidos por el contribuyente, o bien todavía no consignados por el concesionario del servicio nacional de recaudación a la fecha de presentación de la demanda, con actuación del director de la oficina, según parecer conforme de la dirección regional competente y con relación a los tributos inscritos en el registro de impuestos debidos por el contribuyente y ya consignados al concesionario del servicio nacional de la recaudación a la fecha de presentación de la demanda, con acto del concesionario a indicación del director de la repartición, previo opinión favorable de la dirección general competente. La aceptación así expresada equivale a la suscripción del acuerdo de reestructuración.\*

<sup>1</sup> Artículo incorporado por el D. Lgs. n. 5, 91/1/2006, art. 146.

<sup>2</sup> En la versión italiana "*anche se non iscritti a ruolo*". La traducción literal significaría aunque no inscritas en el "*ruolo*", expresión ésta última que, en derecho tributario es el instrumento administrativo del ente fiscal que contiene el listado de todos los impuestos debidos por un contribuyente.

<sup>3</sup> En la versión italiana "*iscritti a ruolo*". El "*ruolo*" en derecho tributario es el acto administrativo del ente fiscal, que contiene el listado de todos los impuestos debidos por un contribuyente.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 183. Recurso** (*Appello contro la sentenza di omologazione*)

1. Contra el decreto del tribunal puede proponerse recurso a la corte de apelación, la cual se pronuncia en cámara de consejo.\*

2. Con el mismo recurso es impugnabile la sentencia declarativa de quiebra, conjuntamente emitida conforme el art. 180, séptimo párrafo.\*

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 184. Efectos del concordato respecto de los acreedores.** (*Effetti del concordato per i creditori*)

1. El concordato homologado es obligatorio para todos los acreedores anteriores al decreto de apertura del procedimiento de concordato. Sin embargo ellos conservan sin perjudicar los derechos contra los co obligados, los garantes del deudor y los obligados en vía de regreso.

2. Salvo pacto en contrario, el concordato de la sociedad tiene eficacia respecto de los socios ilimitadamente responsables.

### **CAPÍTULO VI**

#### **EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y ANULACIÓN DEL CONCORDATO PREVENTIVO.**

(*Dell'esecuzione, della risoluzione e dell'annullamento del concordato preventivo*)

#### **Artículo 185. Ejecución del concordato.** (*Esecuzione del concordato*)

1. Después de la homologación del concordato, el comisario judicial vigila el cumplimiento, según las modalidades establecidas en la sentencia de homologación. Debe informar al juez delegado todo hecho del cual pueda derivar perjuicio a los acreedores.
2. Se aplica el segundo párrafo del artículo 136.

**Artículo 186. Resolución y homologación del concordato.** (*Risoluzione e annullamento del concordato*)

1. Cada uno de los acreedores puede requerir la resolución del concordato por incumplimiento.
2. El concordato no se puede resolver si el incumplimiento tiene escasa importancia.\*
3. El recurso para la resolución debe proponerse dentro del vencimiento del término fijado para el último cumplimiento previsto en el concordato.\*
4. Las disposiciones que preceden no se aplican cuando las obligaciones derivadas del concordato han sido asumidas por un tercero con liberación inmediata del deudor.\*
5. Se aplican las disposiciones de los arts. 137 y 138, en cuanto a compatibles entendiéndose sustituido al curador por el comisario judicial.\*

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**TITULO IV  
DE LA ADMINISTRACIÓN CONTROLADA.** (*Dell'amministrazione controllata*)

**Artículos 187 A 193.**

ABROGADOS por D. Lgs. n. 5, 9/1/2006: 147, c. 1.

**TÍTULO V  
DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.**  
(*Della liquidazione coatta amministrativa*)

**Artículo 194. Normas aplicables.** (*Norme applicabili*)

1. La liquidación forzosa administrativa es regulada según las disposiciones del presente título salvo que las leyes especiales dispongan diversamente.
2. Quedan abrogadas las disposiciones de leyes especiales incompatibles con los artículos 195, 196, 200, 201, 202, 203, 209, 211 y 213.

**Artículo 195. Verificación judicial del estado de insolvencia anterior a la liquidación forzosa administrativa.** <sup>1</sup> (*Accertamento giudiziario dello stato d'insolvenza anteriore alla liquidazione coatta amministrativa*)

1. Si una empresa sujeta a liquidación forzosa administrativa con exclusión de quiebra se encuentra en estado de insolvencia, el tribunal del lugar donde la empresa tiene la sede principal, a requerimiento de uno o más acreedores, o bien de la autoridad que tiene la vigilancia sobre la empresa o de la misma empresa, declara tal estado con sentencia. La transferencia de la sede principal de la empresa dentro del año anterior a la apertura del procedimiento, no tiene relevancia a los fines de la competencia.
2. Con la misma sentencia o con decreto sucesivo, adopta las resoluciones conservatorias que considere oportunas en el interés de los acreedores, hasta el inicio del procedimiento de la liquidación.
3. Antes de proveer el tribunal debe oír al deudor, con la modalidad del artículo 15 y a la autoridad de gobierno que tiene la vigilancia sobre la empresa.
4. La sentencia es comunicada dentro de los tres días, según el artículo 136 del código de procedimiento civil a la autoridad competente para que disponga la liquidación. Es notificada, fijada y hecha pública de los modos y en los términos establecidos por la sentencia declarativa de quiebra.
5. Contra la sentencia anterior puede ser interpuesta recurso por cualquier interesado según los artículos 18 y 19.\*
6. El tribunal que rechaza el recurso contra la declaración de insolvencia provee con decreto fundado. Contra el decreto se admite recurso según el artículo 22.
7. El tribunal provee a instancias del comisario judicial a la declaración de insolvencia según las normas de este artículo cuando, en el curso del procedimiento del concordato preventivo de empresas sujeto a liquidación forzosa administrativa, con exclusión de la quiebra, se verifica la cesación del procedimiento y subsiste el estado de insolvencia. Se aplica en todo caso el procedimiento del tercer párrafo.
8. Las disposiciones de este artículo no se aplican a los entes públicos.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 148.

**Artículo 196. Concurso de quiebra y liquidación forzosa administrativa.** (*Concorso fra fallimento e liquidazione coatta amministrativa*)

Para la empresa sujeta a liquidación forzosa administrativa, para la cual la ley no excluye el procedimiento de quiebra, la declaración de quiebra precluye la liquidación forzosa administrativa y la providencia de liquidación forzosa administrativa precluye la declaración de quiebra.

**Artículo 197. Resolución de liquidación.** (*Provvedimento di liquidazione*)

La providencia que ordena la liquidación dentro de los diez días de su fecha, es publicada íntegramente, a cargo de la autoridad de la que ha emanado, en la Gaceta Oficial y es comunicada para su inscripción en el registro de la empresa, salvo otras formas de publicidad dispuestas en la providencia.

**Artículo 198. Órganos de la liquidación administrativas.** (*Organi della liquidazione amministrativa*)

1. Con la resolución porque ordena la liquidación o con otro sucesivo es designado un comisario liquidador. Es además nombrado un comité de vigilancia de tres a cinco miembros elegidos entre personas particularmente expertas en el ramo de la actividad ejercitada por la empresa, preferiblemente entre los acreedores.
2. Cuando la importancia de la empresa lo aconseje, pueden ser designados tres comisarios liquidadores, en tal caso deliberan por mayoría y la representación es ejercitada conjuntamente por dos de ellos. En la liquidación de la cooperativa la designación del comité de vigilancia es facultativa.

**Artículo 199. Responsabilidad del comisario liquidador.** (*Responsabilità del commissario liquidatore*)

1. El comisario liquidador es, en cuanto se refiere al ejercicio de sus funciones, oficial público.
2. Durante la liquidación, las acciones de responsabilidad contra el comisario liquidador removido son interpuestas por el nuevo liquidador con la autorización de la autoridad que vigila la liquidación.
3. Se aplican al comisario liquidador las disposiciones de los artículos 32, 37 y 38, primer párrafo, entendiéndose sustituidos los poderes del tribunal y del Juez delegado por la autoridad que vigila la liquidación.

**Artículo 200. Efecto de la resolución de liquidación por la empresa.** (*Effetti del provvedimento di liquidazione per l'impresa*)

1. Desde la fecha de la resolución que ordena la liquidación se aplican los artículos 42, 44, 45, 46 y 47 y si la empresa es una sociedad o una persona jurídica cesan las funciones de la asamblea y de los órganos de administración y de control, salvo en el caso previsto por artículo 214.
2. En las controversias aún en curso, relativas a las relaciones de derechos patrimoniales de la empresa, actúa en juicio el comisario liquidador.

**Artículo 201. Efectos de la liquidación respecto de los acreedores y sobre las relaciones jurídicas preexistentes.** (*Effetti della liquidazione per i creditori e sui rapporti giuridici preesistenti*)

1. Desde la fecha de la resolución que ordena la liquidación se aplican las disposiciones del título II, capítulo III, sección II, y sección V y las disposiciones del artículo 66.
2. Se entienden sustituidos los poderes del tribunal y del juez delegado por la autoridad administrativa que vigila la liquidación, en los poderes del síndico, el comisario liquidador y en aquellos del comité de acreedores por el comité de vigilancia.

**Artículo 202. Verificación judicial del estado de insolvencia.** (*Accertamento giudiziario dello stato d'insolvenza*)

1. Si la empresa al tiempo en el que ha sido ordenada la liquidación, se encontraba en estado de insolvencia y esta no había sido preventivamente declarada conforme el artículo 195, el tribunal del lugar donde la empresa tiene sede principal, a requerimiento del comisario liquidador o a instancia del ministerio público, verifica tal estado con sentencia en cámara de consejo\*, también si la liquidación ha sido dispuesta por insuficiencia de activo.
2. Se aplican las normas del artículo 195, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

\* Ver art. 15, nota 2.

**Artículo 203. Efectos de la determinación judicial del estado de insolvencia.** (*Effetti dell'accertamento giudiziario dello stato d'insolvenza*)

1. Determinado judicialmente el estado de insolvencia según los artículos 195 o 202, se aplican desde la fecha de la providencia que ordena la liquidación las disposiciones del título II, capítulo III, sección III, [64 ss.], también respecto de los socios de responsabilidad ilimitada [se aplican además respecto de éstos últimos, de los administradores, de los directores generales, de los liquidadores, y de los componentes de los órganos de vigilancia las disposiciones de los arts. 216 a 219 y de 223 a 225]<sup>1</sup>.
2. El ejercicio de las acciones de revocación de los actos cumplidos en fraude de los acreedores compete al comisario liquidador.
3. El comisario liquidador presenta al procurador de la República una relación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, primer párrafo.

<sup>1</sup> La oración entre corchetes ha sido abrogada por el D.Lgs. n. 270 de 8-7-1999: 99 (nueva disciplina de la administración extraordinaria de las grandes empresas en estado de insolvencia).

#### **Artículo 204. Comisario liquidador. (Commissario liquidatore)**

1. El comisario liquidador procede a todas las operaciones de la liquidación según las directivas de la autoridad que vigila la liquidación, y bajo el control del comité de vigilancia.
2. Toma en consignación los bienes comprendidos en la liquidación, los documentos contables y los otros documentos de la empresa requiriendo, cuando corresponda, la asistencia de un notario.
3. El comisario liquidador forma el inventario, designando si fuera necesario, uno o más estimadores para la valuación de los bienes.

#### **Artículo 205. Informe del comisario. (Relazione del commissario)**

1. El empresario, o, si la empresa es una sociedad o una persona jurídica, los administradores, deben rendir cuentas de la gestión relativa al tiempo posterior al último balance, al comisario liquidador.
2. El comisario está dispensado de realizar el balance anual, pero debe presentar al fin de cada semestre, a la autoridad que vigila la liquidación, una relación sobre la situación patrimonial de la empresa y sobre la marcha de la gestión acompañada de una relación del comité de vigilancia.

#### **Artículo 206. Poderes del comisario. (Poteri del commissario)**

1. Las acciones de responsabilidad contra los administradores y los componentes de los órganos de control de la empresa en liquidación, conforme los artículos 2393 y 2394 del código civil, son ejercitadas por el comisario liquidador, previa autorización de la autoridad que vigila la liquidación.
2. Para el cumplimiento de los actos previstos en el artículo 35 en cuanto fueran de valor indeterminado o de valor superior a euro 1.032,91<sup>1</sup> y para la continuación del ejercicio de la empresa, el comisario debe ser autorizado por la autoridad predicha, la cual provee luego de oído el comité de vigilancia.

<sup>1</sup> El importe original fue elevado por Ley n. 400 del 17.7.1975: 4.

#### **Artículo 207. Comunicaciones de los acreedores y terceros. (Comunicazione ai creditori e ai terzi)**

1. Dentro de un mes de la designación, el comisario comunica a cada acreedor mediante carta certificada con aviso de recepción la suma resultante como crédito a cada uno según los documentos contables y los documentos de la empresa. La comunicación es hecha con reserva de eventuales impugnaciones.
2. Análoga comunicación es hecha a cualquiera que pueda hacer valer reclamación de reivindicación, restitución y separación sobre cosas muebles poseídas por la empresa.
3. Dentro de los quince días de la recepción de la carta certificada los acreedores y las otras personas indicadas en el párrafo precedente pueden hacer saber al comisario, mediante carta certificada, sus observaciones o pedidos.

#### **Artículo 208. Demanda de los acreedores y de terceros. (Domande dei creditori e dei terzi)**

Los acreedores y las otras personas indicadas en el artículo precedente que no han recibido la comunicación prevista por el predicho artículo pueden requerir mediante carta certificada, dentro de los sesenta días de la publicación en la Gaceta Oficial de la resolución de liquidación, el reconocimiento de los propios créditos y la restitución de sus bienes.

#### **Artículo 209. Formación del estado del pasivo. (Formazione dello stato passivo)**

1. Salvo que las leyes especiales establezcan un término mayor, dentro de los noventa días de la fecha de resolución de liquidación, el comisario forma el elenco de los acreedores admitidos o rechazados y de las demandas indicadas en el segundo párrafo del artículo 207 acogidas o rechazadas y las presentan en la secretaría del lugar donde la empresa tiene la sede principal, dando aviso con carta certificada con

aviso de recepción a aquellos cuya pretensión no sea en todo o en parte admitida. Con la presentación en secretaría el elenco deviene ejecutivo.

2. La impugnación, la demanda tardía de acreedores y la demanda de reivindicación y de restitución quedan reguladas por los arts. 98, 99, 01 y 103, sustituyéndose al juez delegado por el juez instructor y al curador por el comisario liquidador.

3 Quedan a salvo las disposiciones de las leyes especiales relativas a la verificación de los créditos quirografarios en la liquidación de las empresas de crédito.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

#### **Artículo 210. Liquidación del activo.** (*Liquidazione dell'attivo*)

1. El comisario tiene todos los poderes necesarios para la liquidación del activo, salvo las limitaciones establecidas por la autoridad que vigila la liquidación.

2. En todo caso para la venta de los inmuebles y para la venta de los muebles en block se requiere la autorización de la autoridad que vigila la liquidación y el parecer del comité de vigilancia.

3. En el caso de sociedad con socios de responsabilidad limitada el presidente del tribunal puede, a propuesta del comisario liquidador, ordenar con decreto, a los socios de responsabilidad limitada y a los anteriores titulares de las cuotas o de las acciones, integrar los aportes todavía debidos en tanto no hubiera vencido el término establecido para el pago.

#### **Artículo 211. Sociedad con responsabilidad subsidiaria limitada o ilimitada de los socios.** (*Società con responsabilità sussidiaria limitata o illimitata dei soci*)

ABROGADO por D. Correc. de 7 sett. 2007\*

#### **Artículo 212. Distribución del activo.** (*Ripartizione dell'attivo*)

1. Las sumas recaudadas en la liquidación del activo son distribuídas según el orden del artículo 111.

2. Previa opinión del comité de vigilancia, y con la autorización de la autoridad que vigila la liquidación, el comisario puede distribuir a cuenta, sea a todos los acreedores, sea a algunas categorías de ellos, aún antes de que se hubiera realizado todo el activo y verificado todo el pasivo.

3. La demanda tardía para la admisión de créditos y para el reconocimiento de los derechos reales no perjudica las reparticiones ya realizadas, y pueden ser hechas valer sobre las sumas todavía no distribuídas, observando las disposiciones del artículo 102.

4. A las distribuciones parciales se aplican las disposiciones del artículo 103.

#### **Artículo 213. Clausura de la liquidación.** (*Chiusura della liquidazione*)

1.-. Antes de la última distribución a los acreedores, el balance final de la liquidación con las cuentas de la gestión y el plan de distribución entre los acreedores, acompañado por una relación del comité de vigilancia, deben ser sometidos a la autoridad que vigila la liquidación, la cual autoriza la presentación en la secretaría del tribunal y liquida la retribución al comisario.

2. De la presentación, a cargo del comisario liquidador, se da comunicación a los acreedores admitidos al pasivo y a los acreedores prededucibles en la forma prevista por el art. 26, tercer párrafo y se da noticia mediante publicación en la Gaceta Oficial <sup>1</sup> y en los diarios designados por la autoridad que vigila la liquidación.

3. Los interesados pueden proponer su oposición con recurso al tribunal dentro del término perentorio de veinte días, los que corren desde la comunicación hecha al comisario conforme el primer párrafo para los acreedores y desde la publicación en la Gaceta Oficial para todo otro interesado. Las oposiciones son comunicadas, a cargo de secretaría, a la autoridad que vigila la liquidación, al comisario liquidador y al comité de vigilancia, que en el término de veinte días pueden presentar en la secretaría del tribunal sus observaciones. El tribunal provee con decreto en cámara de consejo. Se aplican, en cuanto a combatible las disposiciones del art. 26.

4. Transcurrido el término sin que se hubieran formulado oposiciones, el balance, la cuenta de gestión y el plan de distribución se entienden aprobados y el comisario provee a la repartición final entre los acreedores. Se aplican las normas del art. 117, y si fuere del caso los arts. 2495 y 2496 del código civil.  
<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Palabra suprimida por D. Lgs. n. 5, 9/1/2006: 149, a).

<sup>2</sup> La expresión "2494 y 2495" sustituye el precedente "2456 y 2457", por D. Lgs. n. 5 de 9-1-2005: 149, b).

#### **Artículo 214. Concordato.** (*Concordato*)

1. La autoridad que vigila la liquidación, oído la opinión del comisario liquidador, y el comité de vigilancia, puede autorizar a la empresa en liquidación, uno o más acreedores, o un tercero proponer al tribunal un concordato conforme el art. 124 observando las disposiciones del art. 152, si se trata de una sociedad.
2. La propuesta de concordato es depositada en la secretaría del tribunal con la opinión del comisario liquidador y del comité de vigilancia, comunicada por el comisario a todos los acreedores admitidos al pasivo en la forma prevista por el art. 26, tercer párrafo, y publicada mediante inserción en la gaceta oficial y depósito en la oficina del registro de la empresa.
3. Los acreedores y los otros interesados pueden presentar en la cancillería sus oposiciones dentro del término perentorio de treinta días, a contar de la comunicación hecha por el comisario a los acreedores y desde la ejecución de la formalidad de publicación a la cual se refiere el segundo párrafo, para todo otro interesado.
4. El tribunal oído el parecer de la autoridad que vigila la liquidación, decide sobre las oposiciones y sobre la propuesta de concordato con decreto en Cámara de Consejo. Se aplican, en cuanto compatibles, las disposiciones de los arts. 129, 130 y 131.
5. Los efectos del concordato se regulan por el art. 135.
6. El comisario liquidador con asistencia de comité de vigilancia vigila la ejecución del concordato.

**Artículo 215. Resolución y anulación del concordato.** (*Risoluzione e annullamento del concordato*)

1. Si el concordato no es cumplido, el tribunal, a pedido del comisario liquidador o de uno o más acreedores, pronuncia, con sentencia de cámara de consejo\*[...] la resolución del concordato. Se aplican las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del artículo 137. \*
2. A requerimiento del comisario o de los acreedores, el concordato puede ser anulado conforme el artículo 138. \*
3. Resuelto o anulado el concordato, se reabre la liquidación administrativa y la autoridad que vigila la liquidación adopta las resoluciones que considera necesarias. \*

\* Ver art. 15, nota 2.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**TITULO VI**

**DISPOSICIONES PENALES.** (*Disposizioni penali*)

**CAPITULO I**

**DELITOS COMETIDOS POR EL FALLIDO.** (*Reati commessi dal fallito*)

**Artículo 216. Quiebra fraudulenta.** (*Bancarotta fraudulenta*)

1. Es punido con reclusión de tres a diez años, si es declarado en quiebra, el empresario que:
  - 1) ha distraído, ocultado, disimulado, destruido o disipado en todo o en parte sus bienes, o bien con el objeto de ocasionar perjuicio a los acreedores, ha expuesto o reconocido pasivos inexistentes;
  - 2) ha sustraído, destruido o falsificado, en todo o en parte, con el fin de procurar a sí o a otros un injusto provecho o de ocasionar perjuicio a los acreedores, los libros u otros documentos contables o los ha llevado en forma de no hacer posible la reconstrucción del patrimonio o del movimiento de los negocios.
2. La misma pena se aplica al empresario declarado en quiebra, que durante el juicio de quiebra, comete alguno de los hechos previstos en el n. 1 del párrafo precedente, o bien sustrae, destruye o falsifica los libros o las otras escrituras contables.
3. Es penado con reclusión de uno a cinco años el quebrado, que antes o durante el procedimiento de quiebra, con el fin de favorecer, en daño de los acreedores o de algunos de ellos, realiza pagos o simula títulos de prelación.
4. Salvo las otras penas accesorias, consignadas en el capítulo III, título II, libro I del código penal, la condena para uno de los hechos previstos en el presente artículo importa por el término de diez años la inhabilitación de ejercicio de la empresa comercial y la incapacidad en el mismo período para ejercitar la dirección de cualquier empresa.

**Artículo 217. Bancarrota simple.** (*Bancarotta semplice*)

1. Es penado con la reclusión de seis meses a dos años, si es declarado en quiebra, el empresario que, fuera de los casos previstos en el artículo precedente:
  - 1) ha realizado gastos personales o para la familia excesivos, respecto de su condición económica;
  - 2) ha consumido una notable parte de su patrimonio en operaciones de suerte o manifiestamente imprudentes;
  - 3) ha realizado operaciones de grave imprudencia para retardar la quiebra;
  - 4) ha agravado su propio desequilibrio, absteniéndose de requerir la declaración de propia quiebra o con otra grave culpa,



5) no ha satisfecho las obligaciones asumidas en un precedente concordato preventivo o de quiebra.

2. La misma pena se aplica al fallido que, durante los tres años anteriores a la declaración de quiebra o bien desde el inicio de la empresa, si ésta ha tenido una menor duración, no ha llevado libros y los otros documentos contables prescriptos por la ley o los ha llevado de manera irregular o incompleta.

3. Salvo las otras penas accesorias contenidas en el capítulo III, título II, libro I, del código penal, la condena importa la inhabilitación para el ejercicio de empresa comercial y la incapacidad para oficios directivos en cualquier empresa hasta los dos años.

**Artículo 218. Recurso abusivo al crédito.** <sup>1</sup> (*Ricorso abusivo al credito*)

1. Los administradores, los directores generales, y liquidadores y los empresarios que ejercen una actividad comercial que recurren o continúan recurriendo al crédito, también en los casos no incluidos en los artículos precedentes, disimulando el disseso, desequilibrio o cesación de pagos o el estado de insolvencia son penados con reclusión de seis meses a tres años.\*

2. La pena es aumentada en caso de sociedad sujeta a las disposiciones del capítulo II, título III, parte IV, del texto único de las disposiciones en materia de intermediación financiera, aludidas en el decreto legislativo del 24 de febrero de 1998, n. 58 y sucesivas modificaciones.\*

3. Salvo las otras penas accesorias a las que se refiere el libro I, título II, capítulo III del código penal, la condena importa la inhabilitación para el ejercicio de empresa comercial y la incapacidad para ejercitar oficios directivos en cualquier empresa por el término de hasta tres años.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por Ley n. 262, del 28.12.2005, art.:32.

\* Sustituido por el D. Lgs. n. 169 de 12-09-2007

**Artículo 219. Circunstancias agravantes y circunstancias atenuantes.** (*Circostanze aggravanti e circostanza attenuante*)

1. En el caso en que los hechos previstos en los artículos 216, 217 y 218 han ocasionado un daño patrimonial de relevante gravedad, las penas para ellos establecidas son aumentadas hasta la mitad.

2. Las penas establecidas en los artículos mencionados son aumentadas:

1) si el culpable ha cometido más hechos entre aquellos previstos en cada uno de los artículos indicados;

2) si el culpable por prohibición de la ley no podía ejercitar empresa comercial.

3. En el caso de que los indicados en el primer párrafo han ocasionado un daño patrimonial de especial levedad, las penas quedan reducidas hasta el tercio.

**Artículo 220. Denuncia de acreedores inexistentes y otras inobservancias por parte del fallido.** (*Denuncia di creditori inesistenti e altre inosservanze da parte del fallito*)

1. Es penado con reclusión de 6 a 18 meses el quebrado que, fuera de los casos previstos en el artículo 216, en el elenco nominativo de sus acreedores denuncia a acreedores inexistentes u omite declarar la existencia de otros bienes del inventario o bien no observa las obligaciones impuestas por los artículos 16 n.3) y 49.

2. Si el hecho ha acontecido por su culpa, se aplica reclusión hasta 1 año.

**Artículo 221. Quiebra con procedimiento sumario.** (*Fallimento con procedimento sommario*)

Si a la quiebra se le aplica el procedimiento sumario, las penas previstas en este capítulo quedan reducidas en un tercio.

**Artículo 222. Quiebra de la sociedad colectiva y en comandita simple.** (*Fallimento delle società in nome collettivo e in accomandita semplice*)

En la quiebra de la sociedad colectiva o en comandita simple las disposiciones del presente capítulo se aplican a hechos cometidos por los socios ilimitadamente responsables.

**CAPÍTULO II**

**DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS DISTINTAS DEL FALLIDO.**

*Reati commessi da persone diverse dal fallito*

**Artículo 223. Hechos de bancarrota fraudulenta.** (*Fatti di bancarotta fraudulenta*)

1. Se aplican las penas establecidas en el artículo 216 a los administradores, a los directores generales, a los sindicatos y a los liquidadores de sociedades declaradas en quiebra, los cuales han cometido alguno de los hechos previstos en dicho artículo.

2. Se aplica a las personas indicadas la pena prevista en el primer párrafo del artículo 216, si:

1) han ocasionado o concurrido a ocasionar, el desequilibrio de la sociedad, cometiendo alguno de los hechos previstos en los artículos 2621, 2622, 2626, 2627, 2628, 2629, 2632, 2633 y 2634 del código civil; <sup>1</sup>

2) han causado con dolo o por efecto de operaciones dolosas la quiebra de la sociedad.

3. Se aplican asimismo en todo caso las disposiciones del último párrafo del artículo 216.

<sup>1</sup> Inciso así sustituido por D. Lgs. n. 61 de 11.4.2002, art.:4.

**Artículo 224 Hechos de bancarrota simple.** (*Fatti di bancarotta semplice*)

Se aplican las penas establecidas en el artículo 217 a los administradores, directores generales, síndicos y liquidadores de sociedad declarada en quiebra los cuales:

1) han cometido alguno de los hechos previstos en dicho artículo

2) han concurrido a ocasionar o agravar el desequilibrio de la sociedad con inobservancia de las obligaciones que les impone la ley.

**Artículo 225. Recurso abusivo al crédito.** (*Ricorso abusivo al credito*)

Se aplican las penas establecidas en el artículo 218 a los administradores y a los directores generales de la sociedad declarada en quiebra los cuales han cometido el hecho en aquel previsto.

**Artículo 226. Denuncia de créditos inexistentes.** (*Denuncia di crediti inesistenti*)

Se aplican las penas establecidas en el artículo 220 a los administradores, a los directores generales y a los liquidadores de la sociedad declarada en quiebra que han cometido los hechos en él imputados.

**Artículo 227 Delito del instituido por el empresario.** (*Reati dell'institore*)

Al instituido por el empresario, declarado en quiebra, el cuál en la gestión encomendada ha resultado culpable de los hechos previstos en los artículos 216, 217, 218 y 220, se aplican las penas en ellos establecidos.

**Artículo 228. Interés privado del síndico en los actos de la quiebra.** (*Interesse privato del curatore negli atti del fallimento*)

1. Salvo que al caso no resulten aplicables los artículos 315, 317, 318, 319, 321, 322 y 323 del código penal el síndico que asume interés privado en cualquier acto de la quiebra directamente o por interpósita persona o con actos simulados es penado con la reclusión de dos a seis años y con multa no inferior a euro 206 (liras 400.000) <sup>1</sup>.

2. La condena importa la interdicción para cargos públicos.

<sup>1</sup> Importe elevado por Ley n. 689 de 24-11-1981. Precedentemente el importe esta fijado en 80.000 Liras por Ley n. 603 de 12-7-1961: 3.

**Artículo 229. Aceptación de retribuciones indebidas.** (*Accettazione di retribuzione non dovuta*)

1. El síndico de la quiebra que recibe o pacta una retribución, en dinero u otra forma en exceso de aquella liquidada a su favor por el tribunal o por el juez, es sancionado con reclusión de tres meses a dos años y con la multa de euro 103 (Liras 200.000) <sup>1</sup> a euro 516 (Liras 1.000.000) <sup>2</sup>.

2. En los casos más graves puede agregarse a la condena inhabilitación temporánea del oficio de administrador por término no inferior a dos años.

<sup>1</sup> Importe elevado por Ley n. 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en liras 40.000 por Ley n. 603 de 12-7-1961: 3.

**Artículo 230. Omisión en la consigna o depósito de cosas de la quiebra.** (*Omessa consegna o deposito di cose del fallimento*)

1. El síndico que no acata la orden del juez de consignar o depositar sumas u otras costas de la quiebra, que él retiene a causa de su oficio, es sancionado con reclusión hasta dos años y con multa hasta euro 1.032 (Liras 2.000.000). <sup>1</sup>

2. Si el hecho acontece por culpa, se aplica reclusión hasta seis meses o la multa hasta euro 309 (liras 600.000). <sup>2</sup>

—

<sup>1</sup> Importe elevado por Ley 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en Liras 40.000 por Ley 603 de 12-7-1961: 3.

<sup>2</sup> Importe elevado por Ley n. 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en liras 120.000 por Ley 603 de 12-7-1961: 3.

#### **Artículo 231. Ayudantes del síndico. (Coadiutori del curatore)**

Las disposiciones de los artículos 228, 229 y 230 se aplican también a las personas que coadyuvan al síndico en la administración de la quiebra.

#### **Artículo 232. Demanda de admisión de créditos simulados o distracciones sin concurso con el fallido. (Domanda di ammissione di crediti simulati o distrazioni senza concorso col fallito)**

1. Es penado con reclusión de uno a cinco años y con multa de euro 51 (Liras 100.000) <sup>1</sup> a euro 516 (Liras 1.000.000) <sup>2</sup> todo el que, fuera de los casos de concurso en bancarrota, aunque fuere por interpósita persona, presenta demanda de admisión al pasivo de la quiebra por un crédito fraudulentamente simulado.

2. Si la demanda es retirada antes de la verificación del estado pasivo, la pena es reducida a la mitad.

3. Es sancionado con reclusión de uno a cinco años, quien:

1) después de la declaración de quiebra, fuera de los casos de concurso en bancarrota o de complicidad, sustrae, distrae, adquiere o custodia cosas robadas o bien, sea en declaraciones públicas o privadas, disimula bienes del fallido;

2) conociendo el estado de desequilibrio del empresario distrae o adquiere o custodia mercaderías robadas u otros bienes del mismo o los adquiere a precio notablemente inferior al valor corriente, si la quiebra se verifica.

4. La pena, en los casos previstos en los números 1) y 2) se aumenta si el adquirente es un empresario que ejercita actividad comercial.

<sup>1</sup> Importe elevado por Ley 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en Liras 20.000 por Ley 603, 12/7/1961: 3.

<sup>2</sup> Importe elevado por Ley n. 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en liras 200.000 por Ley 603 de 12-7-1961: 3.

#### **Artículo 233. Mercado de voto. (Mercato di voto)**

1. El acreedor que estipula con el fallido o con otros en el interés del fallido ventajas a su favor para dar su voto en el concordato o en las deliberaciones del comité de acreedores, es penado con reclusión de uno a seis meses y tres años y con multa no inferior a euro 103 (liras 200.000) <sup>1</sup>.

2. Las sumas y las cosas recibidas por el acreedor quedan confiscadas.

3. La misma pena se aplica al fallido y a quien ha contratado con el acreedor en interés del fallido.

<sup>1</sup> Importe elevado por Ley 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en Liras 40.000 por Ley 603 de 12-7-1961: 3.

#### **Artículo 234. Ejercicio abusivo de una actividad comercial. (Esercizio abusivo di attività commerciale)**

Quien ejercita una empresa comercial, encontrándose en estado de inhabilitación para hacerlo por efecto de condena penal, es sancionado con reclusión hasta dos años y con multa no inferior a euro 103 (Liras 200.000). <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Importe elevado por Ley 689 de 24-11-1981: 113. Precedentemente el importe era fijado en Liras 40.000 por Ley 603 de 12-7-1961: 3.

#### **Artículo 235. Omisión de transmisión del elenco de protestas cambiarias. <sup>1</sup> (Omessa trasmissione dell'elenco dei protesti cambiari)**

1. El oficial público habilitado a realizar protestos cambiarios que, sin motivo justificado, omite enviar en el término prescrito al presidente del tribunal el elenco de protestos por falta de pago, o los envía incompletos, es sancionado con multa de euro 258 (liras 500.000) a euro 1.549 (liras 3.000.000).

2. La misma pena se aplica al procurador del registro que en el término prescrito no transmite el elenco de las declaraciones de rechazos de pago conforme el artículo 13, párrafo II, o transmite un elenco incompleto.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por Ley n. 689 de 24-11-1981: 48.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES APLICABLES EN EL CASO DE CONCORDATO PREVENTIVO, [DE ADMINISTRACIÓN CONTROLADA] <sup>1</sup> Y DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

*(Disposizioni applicabili nel caso di concordato preventivo e di liquidazione coatta amministrativa)*

<sup>1</sup> El régimen de la Administración Controlada ha sido suprimido por el D. Lgs. 5 de 9-1-2006: 147, c. 2.

#### **Artículo 236. Concordato preventivo y administración controlada.** *(Concordato preventivo)*

1. Es penado con reclusión de uno a cinco años el empresario, que, al sólo fin de ser admitido en el procedimiento de concordato preventivo [o de administración controlada] <sup>1</sup> se hubiese atribuido actividad inexistente, o bien, para influir en la formación de la mayoría, hubiere simulado créditos en todo en o parte inexistentes.

2. En el caso de concordato preventivo [o de administración controlada] <sup>1</sup> se aplican:

1) las disposiciones de los artículos 223 y 224 a los administradores, directores generales, síndico y liquidadores de sociedades;

2) las disposiciones del artículo 227 a los instituidos por el empresario;

3) las disposiciones de los artículos 228 y 229 al comisario del concordato preventivo [o de la administración controlada] <sup>1</sup>;

4) las disposiciones de los artículos 232 y 233 a los acreedores.

<sup>1</sup> El régimen de la Administración Controlada ha sido suprimido por el D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 147, c. 2.

#### **Artículo 237. Liquidación forzosa administrativa.** <sup>1</sup> *(Liquidazione coatta amministrativa)*

1. La determinación judicial del estado de insolvencia según los artículos 195 y 202 es equiparada a la declaración de quiebra a los fines de la aplicación de las disposiciones del presente título.

2. En el caso de liquidación forzosa administrativa se aplican al comisario liquidador las disposiciones de los artículos 228 y 229, a los acreedores las disposiciones de los artículos 232 y 233 y al empresario las disposiciones de los artículos 220 y 226.

<sup>1</sup> Artículo así sustituido por D. Lgs. n. 270 de 8-7-1999: 99, c. 2. (Nueva disciplina de la administración extraordinaria de las grandes empresas en estado de insolvencia).

### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO. *(Disposizioni di procedura)*

#### **Artículo 238. Ejercicio de la acción penal por delitos en materia de quiebra.** *(Esercizio dell'azione penale per reati in materia di fallimento)*

1. Para los delitos previstos en los artículos 216, 217, 223 y 224 la acción penal se ejercita después de la comunicación de la sentencia declarativa de quiebra del artículo 17.

2. Se inicia también antes en el caso previsto por el artículo 7 y en todo otro en el que concurren graves motivos y ya exista o hubiere sido presentado contemporáneamente demanda para obtener la declaración referida.

#### **Artículo 239. [Mandato de captura] <sup>1</sup>.** *(Mandato di cattura)*

ABROGADO.

<sup>1</sup> Abrogado por ley 1217 de 18-11-1964. El texto anterior decía: *[Para los delitos previstos en los artículos. 216, 222, 223 227 y 236 en relación con el artículo 216 primero y segundo párrafo, en el caso de inobservancia de la orden referida en el artículo 16 n.3, es obligatoria la expedición de la orden de captura. En los otros casos la orden de captura es facultativa.]*

#### **Artículo 240. Constitución de parte civil.** *(Costituzione di parte civile)*

1. El síndico, el comisario judicial y el comisario liquidador pueden constituirse en parte civil en el procedimiento penal por los delitos previstos en el presente título también contra el fallido.

2. Los acreedores pueden constituirse en parte civil en el procedimiento penal por quiebra fraudulenta cuando falta la constitución del síndico, del comisario judicial o del comisario liquidador o cuando hicieren valer un título de acción propia personal.

#### **Artículo 241. [Rehabilitación] <sup>1</sup>.** *(Riabilitazione)*

[La rehabilitación civil del fallido extingue el delito de bancarrota simple. Si hubiere existido condena, no cesa la ejecución y los efectos].

<sup>1</sup> El artículo es declarado inaplicable por el D. Lgs. n. 5 de 9-1-2006: 128.

## **TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Artículo 242 a 266. omissis.**

### **Artículo 19 del Decreto n. 169 del 27 de septiembre de 2007:**

1. *Las disposiciones referidas en el Capítulo IX, della esdebitazione del Titolo II, del Real Decreto del 16 de marzo de 1942 n. 267 y sus sucesivas modificaciones, se aplican también a los procedimientos de quiebra pendientes a la fecha de entrada en vigor del Decreto legislativo del 9 de enero de 2006, n. 5.*
2. *Cuando los procedimientos de quiebras a los cuales se refiere el primer párrafo estuvieren cerrados a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, la demanda de esdebitazion debe ser presentada en el término de un año a contar de la misma fecha.*